

CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Análtrámicos), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.:
FECHA:

3683-479246-20763-0
13/5/2021

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que el siguiente predio se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC:

INFORMACIÓN FÍSICA

DEPARTAMENTO:19-CAUCA
MUNICIPIO:1-POPAYÁN
NÚMERO PREDIAL:01-01-00-00-0283-0012-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-01-0283-0012-000
DIRECCIÓN:C 60N 8 85
MATRÍCULA:120-42876
ÁREA TERRENO:0 Ha 112.00m²
ÁREA CONSTRUIDA:118.0 m²

INFORMACIÓN ECONOMICA

AVALUO:\$ 67,203.000

INFORMACIÓN JURIDICA

NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR	CÉDULA DE CIUDADANÍA	10538515
2	DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	34548010
TOTAL DE PROPIETARIOS:			2

INFORMACIÓN ESPECIAL

ÚLTIMO ACTO ADMINISTRATIVO

LOS DATOS AQUÍ CONSIGNADOS ESTÁN VIGENTES POR LA RESOLUCIÓN DE ACTUALIZACIÓN No.19-000-0062-2013.-----
PREDIOS COLINDANTES
NORTE: CALLE 60N.---

ORIENTE: 01-01-00-00-0283-0011-0-00-00-0000.---

SUR: CALLE 59AN.---

OCCIDENTE: 01-01-00-00-0283-0013-0-00-00-0000.---

ATENDIENDO LO PRECEPTUADO EN LA SENTENCIA T-729-2002 SE OMITE NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS COLINDANTES.
El presente certificado se expide para INTERESADA.

Yolanda Martínez
Yolanda Lucía Martínez Villanueva
Directora Técnica (A)

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

Página 1 de 2

76

A DESPACHO: 12 de julio de 2021. Informando que por reparto nos correspondió la presente demanda. Sirvase proveer.

La Secretaria,

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, Doce (12) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO
DEMANDADOS:	DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	2021 - 00324

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1055

Revisada la demanda presentada a este Despacho y por encontrarse acorde a los requisitos exigidos por la ley tanto, formales de los artículos 82 al 84 del C.G.P. y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, como especiales del artículo 375 del C.G.P. **ADMÍTASE** la anterior demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta por **VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO** en contra de **DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, respecto del predio URBANO, bien inmueble casa lote, ubicado en la Calle 60 N No. 8-85 Urbanización Rio Vista de esta ciudad de esta ciudad, comprendido por los linderos especiales "**POR EL NORTE: en 7 metros con la Calle interna de la urbanización ; POR EL SUR: En 7 metros con terrenos del Nuevo acueducto de Popayán ; POR EL ORIENTE: En 16 metros con casa No. 39 POR EL OCCIDENTE: En 16 metros con casa No. 37**" con una Extensión superficial aproximada de 112 metros cuadrados y construidos **118 metros cuadrados**, predio distinguido con la **matrícula inmobiliaria No 120-42876** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Estudiada la demanda y sus anexos, este Despacho observa que reúne los requisitos reglados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del C.G.P. y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, como especiales del artículo 375 del C.G.P.,



para su admisión; además de ser el competente para conocer del proceso en razón a la ubicación del inmueble en objeto de la acción deprecada. Artículo 28.7 ib.

El traslado de la parte demandada será por el término de veinte (20) días de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del CGP y en la forma indicada en el artículo 91 ibídem.

La notificación a la parte pasiva de la Litis, se hará en la forma indicada por los artículos 291 y si se llegare el caso, tal como lo indican los artículos 292 y 293 del mismo estatuto.

Por tratarse de un bien inmueble el objeto de este proceso, conforme a lo ordenado en el numeral 6 del artículo 375 ibídem, se dispondrá la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **120-42876** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca.

Además de lo previsto en la disposición anteriormente descrita, se ordenará informar de la existencia de este proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Atendiendo los ordenamientos contenidos en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 y el artículo 7 del artículo 375, se ordenara **EMPLAZAR** a LAS **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, para lo cual la parte demandante procederá a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, o si se trata de un inmueble sometido a propiedad horizontal, la valla podrá sustituirse por un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a. Denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b. El nombre del demandante.
- c. El nombre del demandado.
- d. El número de radicación del proceso.
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g. La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las

78

personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Surtido el emplazamiento, sin que nadie concurriese se les designará curador ad litem, con quien se cumplirá la notificación que se encuentra pendiente y continuará el proceso.

Por lo anterior, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE UN PREDIO URBANO**, propuesta por **VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO** en contra de **DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, respecto del predio URBANO, bien inmueble casa lote, ubicado en la Calle 60 N No. 8-85 Urbanización Río Vista de esta ciudad de esta ciudad, comprendido por los linderos especiales **"POR EL NORTE: en 7 metros con la Calle interna de la urbanización ; POR EL SUR: En 7 metros con terrenos del Nuevo acueducto de Popayán ; POR EL ORIENTE: En 16 metros con casa No. 39 POR EL OCCIDENTE: En 16 metros con casa No. 37"** con una Extensión superficiaria aproximada de 112 metros cuadrados y construidos **118 metros cuadrados**, predio distinguido con la **matrícula inmobiliaria No 120-42876** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda por el procedimiento Verbal consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDÉNESE LA INSCRIPCIÓN de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **120-42876** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán. **OFÍCIESE.**

CUARTO: INFÓRMESE de la existencia de este proceso a: LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por lo tanto, la parte demandante deberá anexar a la solicitud, copia de la demanda y todos los anexos, a fin de que las entidades antes descritas puedan tener elementos de juicio para responder en el menor tiempo posible tales impedimentos.

QUINTO: CORRASELE TRASLADO de la demanda a la parte convocada, por el termino de **VEINTE (20)** días de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del CGP y en la forma indicada por el artículo 91 del CGP.

SEXTO: Conforme a lo indicado el Artículo 108 del Código General del Proceso, **ORDÉNESE** el **EMPLAZAMIENTO** de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por medio de un LISTADO el cual se publicará por una

(79)

sola vez en un diario de amplia Circulación Nacional "El Diario NUEVO LIBERAL o DIARIO DEL CAUCA, en el que se incluirán las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, publicación que se hará el domingo. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEPTIMO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

La denominación del juzgado que adelanta el proceso

El nombre del demandante;

El nombre del demandado;

El número de radicación del proceso;

La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: Inscrita la demanda y aportadas fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, se incluirá en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOVENO: Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 375 del Código General del Proceso, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

DECIMO: Hágase que la parte demandante suministre las respectivas expensas para que se surta la notificación anteriormente ordenada.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar dentro del proceso a la Doctora Martha Patricia Ramirez García, quien se identifica con la C.C. N° 34546014 de Popayán y TP N° 113145 del CSJ abogado titulado y en ejercicio, como apoderada de la demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

80

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

MDMNT
2021-00324

Firmado Por:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
096c32f9b5abbc9d0473248890fc5bd21a67b87098a1cf8a949cc20c4ab1752
c

Documento generado en 12/07/2021 04:07:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL PENAL

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD SE CORRA TRASLADO DEMANDA DE PRESCRIPCION ORDINARIA
DE DOMINIO
RADICADO: 19001400300220210032400
DE: VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO
CONTRA : DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA

Cordial saludo,

OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR, mayor y vecino de Popayán, identificado con la C.C.Nº-10'543.323 de Popayán (C.), abogado en ejercicio, portador de la T.P.Nº-180366 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de parte y como apoderado de los herederos del señor SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR, propietario del bien inmueble objeto de este proceso, de la manera más respetuosa, me dirijo a su despacho, con el fin de solicitarle lo siguiente:
Sírvasse, corrernos traslado de la demanda de la referencia en los términos del artículo 91 del Código general del Proceso.

FUNDAMENTO DE LA PETICION

La anterior solicitud, con fundamento en que no ha sido posible lograr que se nos corra traslado de la misma, conforme a lo normado en el artículo 91 del C.G.P., pese a que se ha solicitado en forma escrita y en varias oportunidades en forma verbal en la secretaría de su despacho, es importante tener conocimiento del contenido de la misma a efecto de ejercer el derecho de contradicción que nos otorga la ley.

PRUEBAS

Obran en el expediente pruebas de la solicitud elevada al despacho, para que se nos corra traslado.

Del Señor Juez, atentamente,



OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR
C.C.Nº-10'543.323 de Popayán (c.)
T.P.Nº-180366 del Consejo Superior de la Judicatura

A DESPACHO-

POPAYAN -CAUCA 04 DE AGOSTO DE 2021

Del señor Juez el proceso de PETICION DE HERENCIA iniciado por OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR Y/O, dentro del cual se debe resolver solicitud. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN - C**

Popayán -Cauca cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sust. Nro. 0451

Radicación Nro. 2021-00016-00

Pasa a despacho el proceso de PETICION DE HERENCIA iniciado por OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR Y/O, en contra del Diana María Ramírez García, en el cual se allega memorial suscrito por la Dra. Martha Patricia Ramírez García, apoderada del señor Víctor Adolfo Solano Henao, mediante el cual solicita la Suspensión del proceso.

Aduce la mandataria judicial, que su mandante inició proceso de prescripción adquisitiva de dominio en contra de la señora Diana María Ramírez García, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-42876, misma que fue admitida en el Juzgado 2° Civil Municipal de Popayán mediante auto interlocutorio No. 1055 del 12 de julio del presente año; que como quiera que se discute la posesión de dicho inmueble, esto puede variar las condiciones del proceso de petición de herencia que cursa en este despacho, por tanto se está ante una causal de suspensión de este proceso, pronunciamiento que se debe realizar en aras de proteger y garantizar una recta aplicación de justicia, y los derechos de partes e intervinientes.

Con el memorial se allega copia simple del auto interlocutorio No. 1055 del 12 de julio de esta anualidad, emitido por el Juzgado 2° Civil Municipal de Popayán.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

La solicitud elevada debe estudiarse a la luz del lo normado en el Art. 161 del CGP, el cual es claro en enumerar las causales por las cuales el juez procederá a decretar la suspensión del proceso.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, recurriremos a lo establecido en el Núm. 1° de la normativa en cita, en el cual se expresa que el Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso: *"Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención"*.

Por su parte, el Art. 162 de la misma ritualidad, que trata del decreto de la suspensión y sus efectos, establece en su Inc. 1° que: *"La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del"*

proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”.

Como vemos, para que se pueda decretar la suspensión del proceso, deben cumplirse unos requisitos a saber: a) Prueba de la existencia del proceso que la determina, y b) Que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de única o 2ª instancia. En el presente caso, se verifica que el señor Víctor Adolfo Solano Henao ha interpuesto demanda de prescripción adquisitiva de dominio en contra de la señora Diana María Ramírez García, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-42876, misma que ya fue admitida, sin embargo, el proceso para respecto del cual se solicita la suspensión – que es el que nos ocupa-, **no se encuentra en estado de dictar sentencia ni de única instancia -pues es de los que se conocen por los Juzgados de Familia en 1ª instancia-, ni de 2ª instancia -situación que se presentaría siempre y cuando se dicte la sentencia respectiva y esta sea recurrida-;** ya que hasta el momento tan solo se ha señalado fecha para llevar a cabo la diligencia de Audiencia inicial, de que trata el Art. 372 del C.G.P, la cual se encuentra pendiente de realizar.

Ahora, aun si el proceso estuviera en estado de dictar sentencia de 2ª instancia, teniendo en cuenta lo que establece el Art. 161 en cita, para que se pueda decretar la suspensión del proceso la sentencia a dictar debe **dependen necesariamente** de lo que se decida, en este caso, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio adelantado ante el Juzgado 2º Civil Municipal de Popayán, pero, observa este servidor que la sentencia a dictar en este proceso de petición de herencia no dependería de lo decidido en el proceso de prescripción adquisitiva adelantado por el señor Solano Henao, pues si bien el inmueble objeto de dicha prescripción fue también objeto de inventario, partición y adjudicación dentro de la sucesión del causante Silvio Nabor Rosero Balcázar, adelantada por la señora Diana María Ramírez García, ante la Notaría 3ª de esta localidad, sería en un nuevo y posible proceso sucesoral del mismo causante, donde se deberá debatir que bienes que hacen parte de la masa hereditaria, y sobre su inclusión, o no, en el activo de los inventarios, siempre y cuando claro está, que se despachen favorablemente las pretensiones de los demandantes en este proceso, por su parte, en este proceso no se debatirá que bienes hacen parte de la masa sucesoral, o sobre su inclusión, o no, dentro de los activos, pues aquí tan solo se debe determinar si a los señores Oscar Alberto Rosero Balcázar y/o. le asiste vocación hereditaria respecto del causante Silvio Nabor Rosero Balcázar, y si se debe declarar inoponible frente a ellos la sucesión y por consiguiente la partición adelantada ante la Notaría 3ª de Popayán -Cauca, caso en el cual, de reconocerse dicha vocación, sería necesaria la reapertura de la sucesión, dejar sin efectos las anotaciones que se hayan realizado en los certificados de tradición de los bienes, e incluso ordenar cancelar los registros de transferencias de propiedad efectuados posteriormente a la inscripción de la demanda.

Así las cosas, siendo que no se cumplen los requisitos exigidos por la norma transcrita, no es posible acceder a la solicitud de suspensión elevada.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso elevada por la Dra. Martha Patricia Ramírez García, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

84

SEGUNDO.- CONTINUAR con el trámite del proceso, una vez en firme el presente pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN -C
ESTADO No: 129 FECHA: 05/08/2021
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: POPAYAN

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYAN

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandado

* Tipo Persona: Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: diana maria ramirez garcia

Consultar Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 19001400300220210032400

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 18 de Noviembre de 2021 - 10:51:27 A.M.

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
002 Juzgado Municipal - Civil		auditoria jdo 1 cm	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO		- DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
12 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/07/2021 A LAS 16:34:58.	13 Jul 2021	13 Jul 2021	12 Jul 2021
12 Jul 2021	AUTO ADMITE DEMANDA	MDMNT			12 Jul 2021
12 Jul 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 12/07/2021 A LAS 16:30:37	12 Jul 2021	12 Jul 2021	12 Jul 2021

86

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 55 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL PENAL

Señor
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN
E. S. D.

PROCESO: ACCION DE PETICION DE HERENCIA
DE: EMMA CECILIA ROSERO BALCAZAR y OTROS
CONTRA: DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA
RADICADO: 2021 00 016 00

OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR, identificado con la C.C.Nº-10'543.323 de Popayán, abogado en ejercicio, portador de la T.P.Nº-180366 DEL Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de parte y como apoderado de mis mandantes, de la manera, más comedida, me dirijo a ustedes, con el fin de manifestarles los siguientes

HECHOS

1. Que fue admitida en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, proceso de Pertenencia, bajo el Radicado, **19001400300220210032400**, en el cual la parte demandante, es el señor **VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO**, en contra de la señora **DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA**.

2.- Se trata de un proceso de Declaración de Pertenencia por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE UN PREDIO URBANO, casa lote ubicado en la calle 60N-Nº-8-85 Urbanización Río Vista de esta ciudad, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales "por el **NORTE**: En 7 metros con la calle interna de la Urbanización; por el **SUR**: en 7 metros, con el terreno del nuevo acueducto de Popayán; por el **ORIENTE**: en 16 metros, con casa numero 39; y por el **OCCIDENTE**: en 16 metros con casa número 37, con una extensión superficial de 112 m2, y construidos, predio distinguido

con la **M.I.Nº-120-42876** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

FUNDAMENTO DE ESTA MANIFESTACION

1.- El bien objeto de la Litis bajo Radicación Nº-2021 -00 324 00, del Juzgado Segundo Civil Municipal, se encuentra dentro de los bienes relacionados en la Acción de Petición de Herencia, radicada en su despacho bajo el Nº-2021 00 016, en el cual la parte demanda es la señora **DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA**.

2.- Es importante resaltar, que el proceso de Acción de petición de herencia, ya se encuentra en etapa previa a la realización de Audiencia Inicial, la cual por motivos ajenos a nuestra voluntad, no se pudo realizar como estaba programado desde el día **21 de mayo de 2021**, y que nos fue notificado mediante Oficio Nº-0542, a realizarse el pasado **09 de julio a las 8:15 a.m.**, la cual está pendiente de reprogramación, toda vez que la apoderada de la parte demandada, se excusó el día anterior a dicha audiencia, por posible contagio de Covid.

3.- Se pone en conocimiento esta situación, toda vez que la señora **MARTHA PATRICIA RAMIREZ GARCIA** apoderada de la parte demandante, en el proceso obrante en al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán**, es la misma que el día **22 de julio de 2020**, suscribe en compañía de su hermana, la señora **DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA**, un contrato de promesa de compraventa del inmueble debidamente enunciado en el hecho segundo de este escrito, bien este que para dicha fecha, **pertenecía a la sociedad conyugal disuelta y por liquidarse**, de los señores **SILVIO ROSERO BALCAZAR (Q.E.P.D)** y **DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA**,

4.- Nótese que el demandado es el señor **VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO**, esposo de la apoderada de la parte demandante, señora **MARTHA PATRICIA RAMIREZ GARCIA**, pero el señor **SOLANO HENAO** no aparece firmando el contrato de promesa de compraventa, pero si aparece ahora demandando solo a la señora **DIANA MARIA RAMIREZ**, situación a todas luces anómala y desconcertante, a la luz del derecho.

89

Todo lo anterior, para que sea tenido en cuenta al momento de dictar sentencia dentro del proceso de Acción de petición de Herencia.

ANEXOS

.- Copia simple del Estado N°-082, de fecha 13 de julio de 2021, en el cual se informa la admisión de la demandada de Declaración de Pertenencia.

.- Copia del Auto Interlocutorio N°-1055, expedido por el juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, de fecha 12 de Julio de 2021, en el cual se Admite la demanda de Declaración de Pertenencia por , propuesto por el señor VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO, en contra de la señora DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA.

Del Señor, Juez, con toda atención



OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR

C.C.N°-10'543.323 de Popayán

T.P.N°-180366 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 082

Fecha: 13/07/2021

Página: 1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cu
18001 4003002 2018 02288	Despachos Comisorios	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ROSALBA AYA CONDE	Auto ordena devolver comisorio MDMNT	12/07/2021	1
18001 4003002 2021 00308	Ordinario	JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO LOS HOYOS	LIGA CAUCANA DE FUTBOL	Auto rechaza por competencia MDMNT	12/07/2021	1
18001 4003002 2021 00324	Ordinario	VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO	DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA	Auto admite demanda MDMNT	12/07/2021	1
18001 4003003 2013 00587	Ordinario	LIGA CAUCANA DE FUTBOL	SANDRA SANCHEZ ANTE REPRESENTANTE JUNTA ACCION COMUNAL EL BARRIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia artículo 373 CGP 02 septiembre 2021 09:30 am. MDMNT	12/07/2021	1
18001 4003006 2010 00039	Ordinario	MARIA DE LOURDEZ - MARTINEZ MUÑOZ	CISA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia artículo 373 CGP para el día 25 agosto 2021 09:30 am. MDMNT	12/07/2021	1

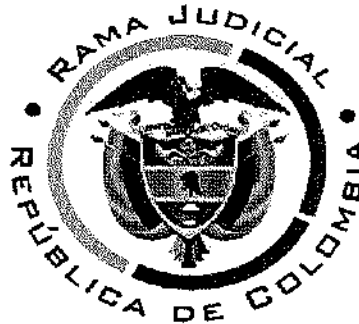
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 371 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/07/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.- SE PUA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIZA EN LA SIENA A LAS 6:00 P.M.

MARIN DEL MAR NAVIA TROCHEZ

A DESPACHO: 12 de julio de 2021. Informando que por reparto nos correspondió la presente demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán Cauca, Doce (12) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO
DEMANDADOS:	DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA
	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	2021 - 00324

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1055

Revisada la demanda presentada a este Despacho y por encontrarse acorde a los requisitos exigidos por la ley tanto, formales de los artículos 82 al 84 del C.G.P. y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, como especiales del artículo 375 del C.G.P. **ADMÍTASE** la anterior demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta por **VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO** en contra de **DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, respecto del predio URBANO, bien inmueble casa lote, ubicado en la Calle 60 N No. 8-85 Urbanización Rio Vista de esta ciudad de esta ciudad, comprendido por los linderos especiales "**POR EL NORTE: en 7 metros con la Calle interna de la urbanización ; POR EL SUR: En 7 metros con terrenos del Nuevo acueducto de Popayán ; POR EL ORIENTE: En 16 metros con casa No. 39 POR EL OCCIDENTE: En 16 metros con casa No. 37**" con una Extensión superficial de 112 metros cuadrados y construidos **118 metros cuadrados**, predio distinguido con la **matrícula inmobiliaria No 120-42876** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Estudiada la demanda y sus anexos, este Despacho observa que reúne los requisitos reglados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del C.G.P. y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, como especiales del artículo 375 del C.G.P.,

para su admisión; además de ser el competente para conocer del proceso en razón a la ubicación del inmueble en objeto de la acción deprecada. Artículo 28.7 ib.

El traslado de la parte demandada será por el término de veinte (20) días de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del CGP y en la forma indicada en el artículo 91 ibídem.

La notificación a la parte pasiva de la Litis, se hará en la forma indicada por los artículos 291 y si se llegare el caso, tal como lo indican los artículos 292 y 293 del mismo estatuto.

Por tratarse de un bien inmueble el objeto de este proceso, conforme a lo ordenado en el numeral 6 del artículo 375 ibídem, se dispondrá la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **120-42876** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca.

Además de lo previsto en la disposición anteriormente descrita, se ordenará informar de la existencia de este proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Atendiendo los ordenamientos contenidos en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 y el artículo 7 del artículo 375, se ordenara **EMPLAZAR** a **LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, para lo cual la parte demandante procederá a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía publica más importante sobre la cual tenga frente o limite, o si se trata de un inmueble sometido a propiedad horizontal, la valla podrá sustituirse por un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a. Denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b. El nombre del demandante.
- c. El nombre del demandado.
- d. El número de radicación del proceso.
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g. La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las

personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Surtido el emplazamiento, sin que nadie concurriese se les designará curador ad litem, con quien se cumplirá la notificación que se encuentra pendiente y continuará el proceso.

Por lo anterior, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE UN PREDIO URBANO**, propuesta por **VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO** en contra de **DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, respecto del predio URBANO, bien inmueble casa lote, ubicado en la Calle 60 N No. 8-85 Urbanización Rio Vista de esta ciudad de esta ciudad, comprendido por los linderos especiales **"POR EL NORTE: en 7 metros con la Calle interna de la urbanización ; POR EL SUR: En 7 metros con terrenos del Nuevo acueducto de Popayán ; POR EL ORIENTE: En 16 metros con casa No. 39 POR EL OCCIDENTE: En 16 metros con casa No. 37"** con una Extensión superficiaria aproximada de 112 metros cuadrados y construidos **118 metros cuadrados**, predio distinguido con la **matrícula inmobiliaria No 120-42876** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda por el procedimiento Verbal consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDÉNESE LA INSCRIPCIÓN de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **120-42876** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán. **OFÍCIESE.**

CUARTO: INFÓRMESE de la existencia de este proceso a: LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por lo tanto, la parte demandante deberá anexar a la solicitud, copia de la demanda y todos los anexos, a fin de que las entidades antes descritas puedan tener elementos de juicio para responder en el menor tiempo posible tales impedimentos.

QUINTO: CORRASELE TRASLADO de la demanda a la parte convocada, por el termino de **VEINTE (20)** días de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del CGP y en la forma indicada por el artículo 91 del CGP.

SEXTO: Conforme a lo indicado el Artículo 108 del Código General del Proceso, **ORDÉNESE** el **EMPLAZAMIENTO** de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por medio de un LISTADO el cual se publicará por una

sola vez en un diario de amplia Circulación Nacional "El Diario NUEVO LIBERAL o DIARIO DEL CAUCA, en el que se incluirán las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, publicación que se hará el domingo. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEPTIMO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

La denominación del juzgado que adelanta el proceso

El nombre del demandante;

El nombre del demandado;

El número de radicación del proceso;

La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: Inscrita la demanda y aportadas fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, se incluirá en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOVENO: Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 375 del Código General del Proceso, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

DECIMO: Hágase que la parte demandante suministre las respectivas expensas para que se surta la notificación anteriormente ordenada.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar dentro del proceso a la Doctora Martha Patricia Ramírez García, quien se identifica con la C.C. N° 34546014 de Popayán y TP N° 113145 del CSJ abogado titulado y en ejercicio, como apoderada de la demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

96

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

MDMNT
2021-00324

Firmado Por:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**096c32f9b5abbc9d0473248890fc5bd21a67b87098a1cf8a949cc20c4ab1752
c**

Documento generado en 12/07/2021 04:07:33 PM

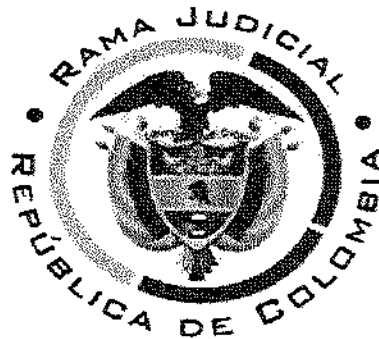
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

(97)

A DESPACHO: 12 de julio de 2021. Informando que por reparto nos correspondió la presente demanda. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán Cauca, Doce (12) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO
DEMANDADOS:	DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	2021 - 00324

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1055

Revisada la demanda presentada a este Despacho y por encontrarse acorde a los requisitos exigidos por la ley tanto, formales de los artículos 82 al 84 del C.G.P. y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, como especiales del artículo 375 del C.G.P. **ADMÍTASE** la anterior demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta por **VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO** en contra de **DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, respecto del predio URBANO, bien inmueble casa lote, ubicado en la Calle 60 N No. 8-85 Urbanización Rio Vista de esta ciudad de esta ciudad, comprendido por los linderos especiales **"POR EL NORTE: en 7 metros con la Calle interna de la urbanización ; POR EL SUR: En 7 metros con terrenos del Nuevo acueducto de Popayán ; POR EL ORIENTE: En 16 metros con casa No. 39 POR EL OCCIDENTE: En 16 metros con casa No. 37"** con una Extensión superficial aproximada de 112 metros cuadrados y construidos 118 metros cuadrados, predio distinguido con la **matrícula inmobiliaria No 120-42876** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Estudiada la demanda y sus anexos, este Despacho observa que reúne los requisitos reglados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del C.G.P. y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, como especiales del artículo 375 del C.G.P.,

sola vez en un diario de amplia Circulación Nacional "El Diario NUEVO LIBERAL o DIARIO DEL CAUCA, en el que se incluirán las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, publicación que se hará el domingo. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEPTIMO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

La denominación del juzgado que adelanta el proceso

El nombre del demandante;

El nombre del demandado;

El número de radicación del proceso;

La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: Inscrita la demanda y aportadas fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, se incluirá en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOVENO: Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 375 del Código General del Proceso, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

DECIMO: Hágase que la parte demandante suministre las respectivas expensas para que se surta la notificación anteriormente ordenada.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar dentro del proceso a la Doctora Martha Patricia Ramírez García, quien se identifica con la C.C. N° 34546014 de Popayán y TP N° 113145 del CSJ abogado titulado y en ejercicio, como apoderada de la demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

99

OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN - CAUCA

E. S. D.

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DE: VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO
CONTRA: DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA.
RADICADO: 2021 0032400

OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR, identificado con la C.C.Nº-10'543.323 de Popayán, abogado titulado e inscrito, portador de la T.P.Nº-180366 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando a nombre propio y en representación de mis hermanos EMMA CECILIA, JUAN MARTIN, PABLO SANTIAGO, IVAN FERNANDO, en calidad de herederos legítimos del causante SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR, de la manera más respetuosa, me dirijo a su despacho, con el fin de manifestarle que:

1.- Mediante sentencia N°-068 de 24 de agosto de 2021, dictada dentro del proceso de ACCION DE PETICION DE HERENCIA, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Popayán, **PRIMERO:** nos fue reconocida judicialmente la vocación hereditaria respecto de, nuestro hermano SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR, quien en vida se identificó con la CCN-10'538.515 expedida en Popayán, **SEGUNDO:** Se declaró inoponible frente a EMMA CECILIA, JUAN MARTIN, PABLO SANTIAGO, IVAN FERNANDO y OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR, el proceso de sucesión intestada de nuestro hermano SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR, que se adelantó en la Notaria Tercera del Circulo de Popayán, y que culminó o finiquitó con la EPN-3372 de 06 de noviembre de 2020, , de tal manera que tal inoponibilidad cobija también la Partición realizada. **TERCERO:** Ordeno la reapertura de la sucesión intestada del causante SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR, si las partes así lo consideran, **CUARTO:** Oficiar ante la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Popayán, y Oficinas de

Transito que corresponda, a efecto de que se inscriba esta sentencia y se deje sin efectos las anotaciones que se hubieren hecho, relativas a la adjudicación en la sucesión del causante SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR, y que se adelantó, en trámite notarial.

2.- Respetuosamente, solicito al Señor Juez, se sirva, tenernos como parte del proceso, en calidad de personas indeterminadas, consecuencialmente, corrernos traslado de la demanda, a fin de poder defender el derecho que nos asiste, dentro del inmueble objeto de la Litis de la radicación, inmueble ubicado en la calle 60N-N8-85 de la urbanización Rio Vista, distinguido con la M.I.Nº120-42876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de propiedad de mi hermano SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR, (q.e.p.d) y su esposa.

ANEXOS

- 1.- Copia autentica de la Sentencia N°-068 del 24 de agosto de 2021, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán,
- 2.- Registro civil de Nacimiento del causante SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR. Para comprobar parentesco
- 3.- Registro civil de Defunción del causante SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR
- 4.- Registro civil de Matrimonio de nuestros padres LIDA EUGENIA BALCAZAR de ROSERO y SILVIO ROSERO CANENCIO
- 5.- Registro civil de defunción de nuestra madre LIDA EUGENIA BALCAZAR DE ROSERO
- 6.- Registro civil de defunción de nuestro padre SILVIO ROSERO CANENCIO.
- 7.- Registro civil de nacimiento de EMMA CECILIA ROSERO BALCAZAR
- 8.- Registro civil de nacimiento de JUAN MARTIN ROSERO BALCAZAR
- 9.- Registro civil de nacimiento de OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR
- 10.- Registro civil de nacimiento de PABLO SANTIAGO ROSERO BALCAZAR
- 11.- Registro civil de nacimiento de IVAN FERNANDO ROSERO BALCAZAR
- 12.- Certificados de tradición del inmueble identificado con la M.I.N-120-42876 de la Oficina de Registro de Popayán

101

13.- E.P.Nº-3652 de 1 de octubre de 2008, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Popayán, debidamente registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bajo el folio de M.I.Nº- 120-42876.

22.- Poder a mi otorgado

De Usted, con toda atención,



OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR
C.C.Nº-10'543.323 de Popayán.
T.P.Nº180366 C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Popayán –Cauca 24 de agosto de 2021
Hora de Inicio de audiencia: 8:15 a.m. Sala: 02

PROCESO: PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE: EMMA CECILIA ROSERO BALCAZAR Y/O
DEMANDADO: DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA
RADICACIÓN: 19-001-31-10-003-2021-00016-00

INTERVINIENTES

JUEZ: DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ
DEMANDANTE: EMMA CECILIA ROSERO BALCAZAR
JUAN MARTIN ROSERO BALCAZAR
PABLO SANTIAGO ROSERO BALCAZAR
IVAN FERNANDO ROSERO BALCAZAR
APODERADO: OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR
DEMANDADO: DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA
APODERADO: GLORIA ESTELLA CRUZ ALEEGRIA
DEF DE FLIA: ADRIANA PATRICIA VIDALES JOAQUI
PROCURADORA:

Por parte del señor Juez se explica el trámite que se surtirá en la presente audiencia y sus correspondientes etapas.

A. ETAPA DE CONCILIACIÓN: Se da oportunidad a las partes para que de manera libre y espontánea manifiesten si desean llegar a un acuerdo, se los invita para que expongan sus puntos de vista en aras de conciliar; toman la vocería sus apoderados judiciales, encontrando que existe ánimo conciliatorio, por lo que en sentencia así se declarará. Decisión que se notifica en estrados.

Los intervinientes manifiestan estar de acuerdo con lo conciliado.

C. SENTENCIA:

SENTENCIA No. 068

DECISION:

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN - CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que los señores EMMA CECILIA ROSERO BALCAZAR, identificada con cédula de ciudadanía número 34.533.302 de Popayán -Cauca, JUAN MARTIN ROSERO BALCAZAR, identificado con cédula de ciudadanía número 10.547.263 de Popayán -Cauca, PABLO SANTIAGO ROSERO BALCAZAR, identificado con cédula de ciudadanía numero 76.311.072 de Popayán -Cauca, IVAN FERNANDO ROSERO BALCAZAR, identificado con cédula de ciudadanía número 76.313.648 de Popayán -Cauca, y OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR, identificado con cédula de ciudadanía numero 10.543.323 de Popayán -Cauca, tienen vocación hereditaria respecto de su hermano SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No.

10.538.515 de Popayán -Cauca, en consecuencia tienen derecho a reclamar la herencia que les corresponda.

SEGUNDO.- DECLARAR INOPONIBLE frente a EMMA CECILIA, JUAN MARTIN, PABLO SANTIAGO, IVAN FERNANDO y OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR, el proceso de sucesión intestada de su hermano SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR, que se adelantó en La Notaria Tercera del Circulo de Popayán -Cauca, y que culminó o finiquitó con la escritura pública No. 3372 del seis (06) de noviembre del año Dos Mil Veinte (2020), de tal manera que tal inoponibilidad cobija también la partición realizada.

TERCERO.- ORDENAR la reapertura de la sucesión intestada del causante SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR, si las partes así lo consideran.

CUARTO.- OFICIAR ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y oficinas de tránsito que corresponda, a efecto que se inscriba esta sentencia y se deje sin efectos las anotaciones que se hubieren hecho relativas a la adjudicación en la sucesión del causante SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR, y que se adelantó en trámite notarial.

QUINTO.- DECLARAR que la demandada no es poseedora de mala fe.

SEXTO.- SIN lugar a condena en costas.

SEPTIMO.- EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo señalado ARCHIVASE el expediente haciendo las anotaciones en los libros correspondientes.

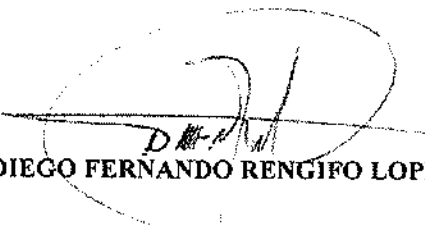
NOTIFIQUESE

CONSTANCIA DE NOTIFICACION: Se deja constancia que la sentencia se notifica EN ESTRADOS, al tenor de lo estipulado en el artículo 294 del CGP.

Se da la palabra a los apoderados quienes manifiestan que no presentan recursos. Se realizan algunas aclaraciones respecto de la sentencia.

La audiencia se termina siendo las 10:26 horas de la mañana del día de hoy martes 24 de agosto de 2021.

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

El Secretario,


MIGUEL ANTONIO CASTRIELLON VALDES

104

Firmado Por:

Miguel Antonio Castrillon Valdes
Secretario Circuito
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b40fd9c2231e81905917bec978bfe9799b8f702b6369fbbdaed2b581822b4b8

Documento generado en 24/08/2021 04:30:55 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN - C

Calle 8ª 10-00 Of 204 (Palacio de Justicia) Edif. Villamarista Tel 8220866
E-Mail j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán -Cauca veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No 0973

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Popayán -Cauca

E-mail: ofiregispopayan@supernotariado.gov.co

documentosregistropopayan@Supernotariado.gov.co

Ref.- PETICION DE HERENCIA

Dte., OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR Y/O CC 10.543.323 Pop -C

Ddo., DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA CC 34.548.010 Pop -C

Rad., 19-001-31-10-003-2021-00016-00

Para los fines legales, por medio de la presente transcribo lo pertinente de la parte resolutive de la sentencia No 068 del veinticuatro (24) de agosto de 2021, dictada dentro del proceso de la referencia, la cual se encuentra notificada y ejecutoriada y que expresamente dice: "Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN - CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: PRIMERO.- DECLARAR** que los señores **EMMA CECILIA ROSERO BALCAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.533.302 de Popayán -Cauca, **JUAN MARTIN ROSERO BALCAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.547.263 de Popayán -Cauca, **PABLO SANTIAGO ROSERO BALCAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 76.311.072 de Popayán -Cauca, **IVAN FERNANDO ROSERO BALCAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 76.313.648 de Popayán -Cauca, y **OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.543.323 de Popayán -Cauca, tienen vocación hereditaria respecto de su hermano **SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 10.538.515 de Popayán -Cauca, en consecuencia tienen derecho a reclamar la herencia que les corresponda. **SEGUNDO.- DECLARAR INOPONIBLE** frente a **EMMA CECILIA**, **JUAN MARTIN**, **PABLO SANTIAGO**, **IVAN FERNANDO** y **OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR**, el proceso de sucesión intestada de su hermano **SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR**, que se adelantó en La Notaria Tercera del Circulo de Popayán -Cauca, y que culminó o finiquitó con la escritura pública No. 3372 del seis (06) de noviembre del año Dos Mil Veinte (2020), de tal manera que tal inoponibilidad cobija también la partición realizada. **TERCERO.- ORDENAR** la reapertura de la sucesión intestada del causante **SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR**, si las partes así lo consideran. **CUARTO.- OFICIAR** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y oficinas de tránsito que corresponda, a efecto que se inscriba esta sentencia y se deje sin efectos las anotaciones que se hubieren hecho relativas a la adjudicación en la sucesión del causante **SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR**, y que se adelantó en trámite notarial. **QUINTO.- DECLARAR** que la demandada no es poseedora de mala fe. **SEXTO.- SIN** lugar a condena en costas.

107

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C
Calle 8ª 10-00 Of 204 (Palacio de Justicia) Edif. Villamarista Tel 8220866
E-Mail j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán -Cauca veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No 0974

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Silvia Cauca
E-mail: ofiregissilvia@supernotariado.gov.co
documentosregistrosilvia@Supernotariado.gov.co

Ref.- PETICION DE HERENCIA
Dtc., OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR Y/O CC 10.543.323 Pop -C
Ddo., DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA CC 34.548.010 Pop -C
Rad., 19-001-31-10-003-2021-00016-00

Para los fines legales, por medio de la presente transcribo lo pertinente de la parte resolutive de la sentencia No 068 del veinticuatro (24) de agosto de 2021, dictada dentro del proceso de la referencia, la cual se encuentra notificada y ejecutoriada y que expresamente dice: *“Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN - CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE: PRIMERO.- DECLARAR que los señores EMMA CECILIA ROSERO BALCAZAR, identificada con cédula de ciudadanía número 34.533.302 de Popayán -Cauca, JUAN MARTIN ROSERO BALCAZAR, identificado con cédula de ciudadanía número 10.547.263 de Popayán -Cauca, PABLO SANTIAGO ROSERO BALCAZAR, identificado con cédula de ciudadanía número 76.311.072 de Popayán - Cauca, IVAN FERNANDO ROSERO BALCAZAR, identificado con cédula de ciudadanía número 76.313.648 de Popayán -Cauca, y OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR, identificado con cédula de ciudadanía número 10.543.323 de Popayán -Cauca, tienen vocación hereditaria respecto de su hermano SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 10.538.515 de Popayán -Cauca, en consecuencia tienen derecho a reclamar la herencia que les corresponda. SEGUNDO.- DECLARAR INOPONIBLE frente a EMMA CECILIA, JUAN MARTIN, PABLO SANTIAGO, IVAN FERNANDO y OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR, el proceso de sucesión intestada de su hermano SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR, que se adelantó en La Notaria Tercera del Circulo de Popayán -Cauca, y que culminó o finiquitó con la escritura pública No. 3372 del seis (06) de noviembre del año Dos Mil Veinte (2020), de tal manera que tal inoponibilidad cubija también la partición realizada. TERCERO.- ORDENAR la reapertura de la sucesión intestada del causante SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR, si las partes así lo consideran. CUARTO.- OFICIAR ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y oficinas de transito que corresponda, a efecto que se inscriba esta sentencia y se deje sin efectos las anotaciones que se hubieren hecho relativas a la adjudicación en la sucesión del causante SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR, y que se adelantó en trámite notarial. QUINTO.- DECLARAR que la demandada no es poseedora de mala fe. SEXTO.- SIN lugar a condena en costas.*

SEPTIMO.- EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo señalado **ARCHIVASE** el expediente haciendo las anotaciones en los libros correspondientes".

Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado inscribiendo la providencia y dejando sin efecto las anotaciones respectivas en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 134-15696.

Los **demandantes** son: OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR (C.C 10.543.323 de Popayán -C), EMMA CECILIA ROSERO BALCAZAR (C.C 34.533.302 de Popayán -C), JUAN MARTIN ROSERO BALCAZAR (C.C 10.547.263 de Popayán -C), PABLO SANTIAGO ROSERO BALCAZAR (C.C 76.311.072 de Popayán -Cauca), IVAN FERNANDO ROSERO BALCAZAR (C.C 76.313.648 de Popayán -C), y la **demandada** la señora DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA (C.C 34.548.010 de Popayán -C).

Atentamente.,


MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

Firmado Por:

Miguel Antonio Castrillon Valdes
Secretario Circuito
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 881a734a76a35881b04545e5e28639281d09074178830523c82f473f4a8d9662

Documento generado en 24/08/2021 11:05:05 AM

109

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN - C

Calle 8ª 10-00 Of 204 (Palacio de Justicia) Edif. Villamarista Tel 8220866
E-Mail j03fapayan@ecendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán -Cauca veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No 0974

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Silvia Cauca

E-mail: ofiregissilvia@supernotariado.gov.co

documentosregistrosilvia@Supernotariado.gov.co

Ref.- PETICION DE HERENCIA

Dte., OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR Y/O CC 10.543.323 Pop -C

Ddo., DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA CC 34.548.010 Pop -C

Rad., 19-001-31-10-003-2021-00016-00

Para los fines legales, por medio de la presente transcribo lo pertinente de la parte resolutive de la sentencia No 068 del veinticuatro (24) de agosto de 2021, dictada dentro del proceso de la referencia, la cual se encuentra notificada y ejecutoriada y que expresamente dice: "Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN - CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: PRIMERO.- DECLARAR** que los señores **EMMA CECILIA ROSERO BALCAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.533.302 de Popayán -Cauca, **JUAN MARTIN ROSERO BALCAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.547.263 de Popayán -Cauca, **PABLO SANTIAGO ROSERO BALCAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 76.311.072 de Popayán -Cauca, **IVAN FERNANDO ROSERO BALCAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 76.313.648 de Popayán -Cauca, y **OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.543.323 de Popayán -Cauca, tienen vocación hereditaria respecto de su hermano **SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 10.538.515 de Popayán -Cauca, en consecuencia tienen derecho a reclamar la herencia que les corresponda. **SEGUNDO.- DECLARAR INOPONIBLE** frente a **EMMA CECILIA**, **JUAN MARTIN**, **PABLO SANTIAGO**, **IVAN FERNANDO** y **OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR**, el proceso de sucesión intestada de su hermano **SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR**, que se adelantó en La Notaria Tercera del Circulo de Popayán -Cauca, y que culminó o finiquitó con la escritura pública No. 3372 del seis (06) de noviembre del año Dos Mil Veinte (2020), de tal manera que tal inoponibilidad cobija también la partición realizada. **TERCERO.- ORDENAR** la reapertura de la sucesión intestada del causante **SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR**, si las partes así lo consideran. **CUARTO.- OFICIAR** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y oficinas de transito que corresponda, a efecto que se inscriba esta sentencia y se deje sin efectos las anotaciones que se hubieren hecho relativas a la adjudicación en la sucesión del causante **SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR**, y que se adelantó en trámite notarial. **QUINTO.- DECLARAR** que la demandada no es poseedora de mala fe. **SEXTO.- SIN** lugar a condena en costas.

111

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C

AUTENTICACION

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA),

Se permite,

CERTIFICAR:

QUE las presentes copias reproducidas por los medios mecánicos son iguales a las originales que se tienen a la vista en esta oficina judicial y que forma parte del proceso de **PETICION DE HERENCIA** adelantado por EMMA CECILIA ROSERO BALCAZAR Y/O, y en contra de DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, radicado bajo la partida **19-001-31-10-003-2021-00016-00**, cuya sentencia se encuentra notificada y quedó ejecutoriada. En consecuencia son copias auténticas. Constantes en dos (02) folios escritos.

Para constancia se firma hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El Secretario,


MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDÉS
20

112

Firmado Por:

Miguel Antonio Castrillon Valdes
Secretario Circuito
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d39e19688103a10d949b5e9aef206403a7fa6c65f32c0a8ca4c63261abc5309

Documento generado en 24/08/2021 04:45:52 PM

Nro Matrícula: 120-42876

Impreso el 7 de Septiembre de 2021 a las 12:13:00 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 120 POPAYAN DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: POPAYAN VEREDA: POPAYAN
FECHA APERTURA: 17/1/1983 RADICACION: 83-0163 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE 14/1/1983
NUPRE: SIN INFORMACION
COD CATASTRAL: 010102830012000
COD CATASTRAL ANT: 01-1-102-038

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

AREA: 112 MTS.2 LINDEROS: "NORTE, EN SIETE METROS (7 MTS.) CON CALLE 60 NORTE; SUR, EN SIETE METROS (7 MTS.) CON LOTE DE "CONFALCO LTDA"; ORIENTE, EN DIECISEIS METROS (16 METROS) CON CASA NUMERO 39; OCCIDENTE, EN DIECISEIS METROS (16 MTS.) CON CASA NUMERO 37 "- NOMENCLATURA Y LINDEROS DADOS EN ESCRITURA N.524 DE 09-03-84 NOTARIA 2. DE POPAYAN. - "POR EL FRENTE, NORTE, EN SIETE METROS (7 MTS), CON CALLE INTERNA DE LA URBANIZACION; POR EL FONDO O SUR, EN SIETE METROS (7 MTS), CON TERRENOS DEL NUEVO ACUEDUCTO DE POPAYAN; POR LA DERECHA ENTRANDO, OCCIDENTE, EN DIECISEIS METROS (16 MTS), CON LA CASA N. TREINTA Y SIETE (37); POR LA IZQUIERDA ENTRANDO, ORIENTE, EN DIECISEIS METROS (16.00 MTS), CON LA CASA N. TREINTA Y NUEVE (39), DE LA URBANIZACION "- CASA-LOTE CALLE 60N N.8-85

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: URBANO

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACIÓN ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) LOTE 38 EN URBANIZACION "RIO VISTA"

2) CALLE 60 N # 8-85 LOTE CON CASA N.38 URBANIZACION RIO VISTA

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S)
120-42681

(En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 001 Fecha 16/3/1938 Radicación

DOC: ESCRITURA 175 DEL: 14/3/1938 NOTARIA 2. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEDINA VDA. DE PAREDES SUSANA

A: PAREDES DE MUÑOZ FAUSTINA X

A: PAREDES DE VALENCIA ANA MARIA X

ANOTACIÓN: Nro: 002 Fecha 14/2/1951 Radicación

DOC: PARTICION S.N. DEL: 1/1/1901 JUZGADO 1. CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 150 ADJUDICACION EN SUCESION LA MITAD DEL INMUEBLE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALENCIA LEON JOSE MARIA

A: PAREDES DE VALENCIA ANA MARIA X

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 2 - Turno 2021-120-1-62844

Nro Matrícula: 120-42876

Impreso el 7 de Septiembre de 2021 a las 12:13:00 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: VALENCIA DE CERON LUCRECIA CC# 25250732 X

ANOTACIÓN: Nro: 003 Fecha 7/3/1951 Radicación
DOC: PARTICION S.N. DEL: 1/1/1901 JUZGADO 1. CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 150 ADJUDICACION EN SUCESION LA MITAD DEL INMUEBLE
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUÑOZ M. ERNESTO
A: PAREDES DE MUÑOZ FAUSTINA X

ANOTACIÓN: Nro: 004 Fecha 20/2/1952 Radicación
DOC: ESCRITURA 1949 DEL: 18/12/1951 NOTARIA 1. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA LAS ACCIONES QUE POSEE EN EL INMUEBLE
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: VALENCIA DE CERON LUCRECIA CC# 25250732
A: PAREDES DE VALENCIA ANA MARIA X

ANOTACIÓN: Nro: 005 Fecha 10/2/1962 Radicación
DOC: PARTICION S.N. DEL: 29/11/1981 JUZGADO 2. CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 150 ADJUDICACION EN SUCESION LA MITAD DEL INMUEBLE
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PAREDES DE MUÑOZ FAUSTINA
A: PAREDES DE VALENCIA ANA MARIA X

ANOTACIÓN: Nro: 006 Fecha 22/3/1963 Radicación
DOC: ESCRITURA 156 DEL: 12/2/1963 NOTARIA 1. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 15.360
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA UN LOTE
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PAREDES VDA. DE VALENCIA ANA MARIA
A: DE ROSA PEÑA MAURICIO CC# 1422054 X

ANOTACIÓN: Nro: 007 Fecha 22/3/1963 Radicación
DOC: ESCRITURA 163 DEL: 13/2/1963 NOTARIA 1. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 22.981,8
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA OTRO LOTE
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PAREDES VDA. DE VALENCIA ANA MARIA
A: FALS BORDA JAIME CC# 1426043 X

ANOTACIÓN: Nro: 008 Fecha 7/2/1978 Radicación
DOC: ESCRITURA 1046 DEL: 1/7/1977 NOTARIA 1. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 150.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA EL LOTE MENCIONADO EN LA ANOTACION 06
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: DE ROSA PEÑA MAURICIO CC# 1422054
A: CORDOBA NARVAEZ JESUS ANTONIO CC# 10523285 X

ANOTACIÓN: Nro: 009 Fecha 12/7/1982 Radicación
DOC: ESCRITURA 1153 DEL: 30/6/1982 NOTARIA 2. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 420.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 105 APOORTE A SOCIEDAD EL LOTE MENCIONADO EN LA ANOTACION ANTERIOR.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

Nro Matrícula: 120-42876

Impreso el 7 de Septiembre de 2021 a las 12:13:00 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: CORDOBA NARVAEZ JESUS ANTONIO CC# 10523285
A: SOCIEDAD "CONFALCO LIMITADA" X

ANOTACIÓN: Nro: 010 Fecha 12/7/1982 Radicación
DOC: ESCRITURA 1153 DEL: 30/6/1982 NOTARIA 2. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 580.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 105 APOORTE A SOCIEDAD EL LOTE MENCIONADO EN LA ANOTACION 07
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: FALS BORDA JAIME CC# 1426043
A: SOCIEDAD "CONFALCO LIMITADA" X

ANOTACIÓN: Nro: 011 Fecha 22/12/1982 Radicación
DOC: ESCRITURA 2253 DEL: 21/12/1982 NOTARIA 1. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 56.754.000
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA LOS LOTES MENCIONADOS EN LAS ANOTACIONES 09 Y 10, LOS
CUALES FORMARON UN GLOBO MAYOR, JUNTO CON LAS CONSTRUCCIONES EN EL.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SOCIEDAD "CONFALCO LTDA" X
A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACIÓN: Nro: 012 Fecha 14/1/1983 Radicación 83-0163
DOC: ESCRITURA 34 DEL: 13/1/1983 NOTARIA 2. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 999 DIVISION MATERIAL (LOTEO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: SOCIEDAD "CONFALCO LTDA" X

ANOTACIÓN: Nro: 013 Fecha 14/3/1984 Radicación 84-1791
DOC: ESCRITURA 524 DEL: 9/3/1984 NOTARIA 2. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 1.470.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SOCIEDAD "CONFALCO LIMITADA"
A: MERA GALLEGOS CARMEN AMPARO CC# 34523109 X

ANOTACIÓN: Nro: 014 Fecha 14/3/1984 Radicación 84-1791
DOC: ESCRITURA 524 DEL: 9/3/1984 NOTARIA 2. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 1.323.000
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MERA GALLEGOS CARMEN AMPARO CC# 34523109 X
A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACIÓN: Nro: 015 Fecha 20/9/1984 Radicación 84-7623
DOC: ESCRITURA 3054 DEL: 17/9/1984 NOTARIA 2. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No. 014
ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION HIPOTECA ESCRITURA N. 524 DE 09-03-84
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
A: MERA GALLEGOS CARMEN AMPARO CC# 34523109 X

ANOTACIÓN: Nro: 016 Fecha 3/12/1984 Radicación 84-10013
DOC: ESCRITURA 3193 DEL: 26/9/1984 NOTARIA 2. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 1.775.000

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 4 - Turno 2021-120-1-62844

Nro Matrícula: 120-42876

Impreso el 7 de Septiembre de 2021 a las 12:13:00 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MERA GALLEGOS CARMEN AMPARO CC# 34523109

A: CAMACHO TRUJILLO OLIVERIO CC# 17126924 X

ANOTACIÓN: Nro: 017 Fecha 28/7/1994 Radicación 8819

DOC: ESCRITURA 3397 DEL: 27/7/1994 NOTARIA 2. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 6.000.000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAMACHO TRUJILLO OLIVERIO CC# 17126924 X

A: BALCAZAR BAHOS JOSE CLEMENTE CC# 4608288 X

ANOTACIÓN: Nro: 018 Fecha 9/11/1994 Radicación 13812

DOC: ESCRITURA 5107 DEL: 3/11/1994 NOTARIA 2. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 017

ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION HIPOTECA ESCRITURA #3397 DE 27-07-94

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BALCAZAR BAHOS JOSE CLEMENTE CC# 4608288

A: CAMACHO TRUJILLO OLIVERIO CC# 17126924 X

ANOTACIÓN: Nro: 019 Fecha 31/3/1995 Radicación 3891

DOC: ESCRITURA 1136 DEL: 24/3/1995 NOTARIA 2. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 19.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAMACHO TRUJILLO OLIVERIO CC# 17126924

A: SOLANO HENAO VICTOR ADOLFO CC# 10530069 X

ANOTACIÓN: Nro: 020 Fecha 31/3/1995 Radicación

DOC: ESCRITURA 1136 DEL: 24/3/1995 NOTARIA 2. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA ABIERTA CUANTIA INDETERMINADA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOLANO HENAO VICTOR ADOLFO CC# 10530069 X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACIÓN: Nro: 021 Fecha 21/4/1995 Radicación 4602

DOC: ESCRITURA 985 DEL: 6/4/1995 NOTARIA 1. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 011

ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION HIPOTECA ESC. # 2253 DE 21-12-82

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: SOCIEDAD "CONFALCO LTDA" X

ANOTACIÓN: Nro: 022 Fecha 18/10/1995 Radicación 12848

DOC: OFICIO 2110 DEL: 17/10/1995 J. 1. C. CTO DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 402 EMBARGO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: SOLANO HENAO VICTOR ADOLFO CC# 10530069 X

(115)
**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 5 - Turno 2021-120-1-62844

Nro Matrícula: 120-42876

Impreso el 7 de Septiembre de 2021 a las 12:13:00 pm
**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 023 Fecha 29/5/1996 Radicación 6602
DOC: OFICIO 2790 DEL: 14/12/1995 JUZ. 1. C. CTO DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 022

ESPECIFICACION: CANCELACION : 791 CANCELACION EMBARGO OFICIO # 2110 DE 1995

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: SOLANO HENAO VICTOR ADOLFO CC# 10530069 X

ANOTACIÓN: Nro: 24 Fecha 10/3/2000 Radicación 2000-3072
DOC: OFICIO GI-0402 DEL: 9/3/2000 CONTRALORIA DPTAL DEL CAUCA DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 401 EMBARGO ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA

A: SOLANO HENAO VICTOR ADOLFO CC# 10530069 X

ANOTACIÓN: Nro: 25 Fecha 9/8/2002 Radicación 2002-9291
DOC: OFICIO 809 DEL: 29/7/2002 JUZGADO 4 CIV. CTO DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 24

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0754 CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - -OFICIO # G1-402 DE 2000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO GRANAHORRER (CESIONARIO DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO)

A: SOLANO HENAO VICTOR ADOLFO CC# 10530069 X

ANOTACIÓN: Nro: 26 Fecha 9/8/2002 Radicación 2002-9291
DOC: OFICIO 809 DEL: 29/7/2002 JUZGADO 4 CIV. CTO DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO GRANAHORRER (CESIONARIO DEL B.C.H.)

A: SOLANO HENAO VICTOR ADOLFO CC# 10530069 X

ANOTACIÓN: Nro: 27 Fecha 15/8/2008 Radicación 2008-120-6-10607
DOC: ESCRITURA 2956 DEL: 8/8/2008 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 13.000.000

Se cancela la anotación No. 020

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - HIPOTECA, ESCRITURA NO. 1136 DE 24-03-1995 NOTARIA SEGUNDA POPAYAN.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA.

A: SOLANO HENAO VICTOR ADOLFO CC# 10530069 X

ANOTACIÓN: Nro: 28 Fecha 29/9/2008 Radicación 2008-120-6-12542
DOC: OFICIO 1771 DEL: 27/8/2008 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 26

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - EMBARGO, OFICIO NO. 809 DE 29-07-2002 JUZGADO CUARTO CIVIL CTO, POPAYAN.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. (CESIONARIO)

A: SOLANO HENAO VICTOR ADOLFO CC# 10530069 X

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 6 - Turno 2021-120-1-62844

Nro Matrícula: 120-42876

Impreso el 7 de Septiembre de 2021 a las 12:13:00 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 29 Fecha 2/10/2008 Radicación 2008-120-6-12723
DOC: ESCRITURA 3652 DEL: 1/10/2008 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 55.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SOLANO HENAO VICTOR ADOLFO CC# 10530069
A: RAMIREZ GARCIA DIANA MARIA CC# 34548010 X
A: ROSERO BALCAZAR SILVIO NABOR CC# 10538515 X

ANOTACIÓN: Nro: 30 Fecha 2/10/2008 Radicación 2008-120-6-12723
DOC: ESCRITURA 3652 DEL: 1/10/2008 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: RAMIREZ GARCIA DIANA MARIA CC# 34548010 X
A: ROSERO BALCAZAR SILVIO NABOR CC# 10538515 X

ANOTACIÓN: Nro: 31 Fecha 2/10/2008 Radicación 2008-120-6-12723
DOC: ESCRITURA 3652 DEL: 1/10/2008 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ GARCIA DIANA MARIA CC# 34548010 X
DE: ROSERO BALCAZAR SILVIO NABOR CC# 10538515 X
A: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA

ANOTACIÓN: Nro: 32 Fecha 5/9/2019 Radicación 2019-120-6-13086
DOC: CERTIFICADO 252 DEL: 31/7/2019 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 35.000.000
Se cancela la anotación No. 31
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - HIPOTECA, ESCRITURA
3652 DEL 01/10/2008 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, CORRESPONDE A LA ESCRITURA 2171 DE 31/07/2019
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA NIT. 8600030201
A: RAMIREZ GARCIA DIANA MARIA CC# 34548010 X
A: ROSERO BALCAZAR SILVIO NABOR CC# 10538515 X

ANOTACIÓN: Nro: 33 Fecha 13/11/2020 Radicación 2020-120-6-11171
DOC: ESCRITURA 3372 DEL: 6/11/2020 NOTARIA TERCERA DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No. 30
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - AFECTACION A VIVIENDA
FAMILIAR, ESCRITURA 3652 DEL 01/10/2008 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: RAMIREZ GARCIA DIANA MARIA CC# 34548010 X
A: ROSERO BALCAZAR SILVIO NABOR CC# 10538515 X

ANOTACIÓN: Nro: 34 Fecha 13/11/2020 Radicación 2020-120-6-11171
DOC: ESCRITURA 3372 DEL: 6/11/2020 NOTARIA TERCERA DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 66.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0197 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL Y/O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)



Página: 7 - Turno 2021-120-1-62844

Nro Matrícula: 120-42876

Impreso el 7 de Septiembre de 2021 a las 12:13:00 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: RAMIREZ GARCIA DIANA MARIA CC# 34548010
DE: ROSERO BALCAZAR SILVIO NABOR CC# 10538515
A: RAMIREZ GARCIA DIANA MARIA CC# 34548010 X

ANOTACIÓN: Nro: 35 Fecha 2/2/2021 Radicación 2021-120-6-1198
DOC: OFICIO 0078 DEL: 1/2/2021 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0467 DEMANDA DE ACCION DE PETICION DE HERENCIA - RAD: 2021-00016-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROSERO BALCAZAR EMMA CECILIA CC# 34533302
DE: ROSERO BALCAZAR JUAN MARTIN CC# 10547263
DE: ROSERO BALCAZAR OSCAR ALBERTO CC# 10543323
DE: ROSERO BALCAZAR IVAN FERNANDO CC# 76313648
DE: ROSERO BALCAZAR PABLO SANTIAGO CC# 76311072
A: RAMIREZ GARCIA DIANA MARIA CC# 34548010 X

ANOTACIÓN: Nro: 36 Fecha 1/9/2021 Radicación 2021-120-6-12430
DOC: SENTENCIA 068 DEL: 24/8/2021 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No. 34
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0856 CANCELACION POR ORDEN JUDICIAL - SE DEJA SIN EFECTOS LA
ANOTACIÓN 34 CORRESPONDIENTE A LA ADJUDICACIÓN EN LA SUCESION DEL CAUSANTE SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR SEGÚN
ESCRITURA 3372 DEL 06/11/2020 DE LA NOTARIA TERCERA DE POPAYAN
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ROSERO BALCAZAR SILVIO NABOR CC# 10538515 X
A: RAMIREZ GARCIA DIANA MARIA CC# 34548010

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "36"

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 74967 Impreso por: 2367

TURNO: 2021-120-1-62844 FECHA: 1/9/2021

NIS: gsG6kjvdNVdj9v/QVK5utZ58WWtVEEi0hdyu9RxC7VACiNi5x3Tk/g==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: POPAYAN

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 8 - Turno 2021-120-1-62844

Nro Matricula: 120-42876

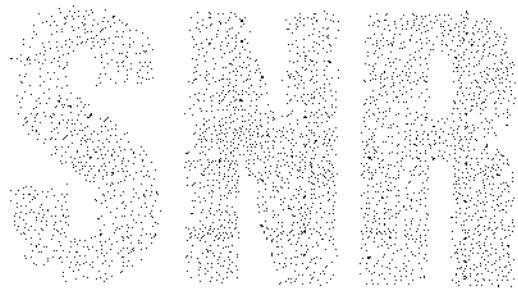
Impreso el 7 de Septiembre de 2021 a las 12:13:00 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página



El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL DORIS AMPARO AVILES FIESCO



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
COLOMBIANO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SILVIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA



Certificado generado con el Pin No: 211025603450253042

Nro Matrícula: 134-15696

Página 1 TURNO: 2021-134-1-5039

Impreso el 25 de Octubre de 2021 a las 09:40:28 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 134 - SILVIA DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: TOTORO VEREDA: TOTORO
 FECHA APERTURA: 11-03-2011 RADICACIÓN: 2011-134-6-131 CON: ESCRITURA DE: 03-03-2011
 CODIGO CATASTRAL: 198240002000000051152000000000 COD CATASTRAL ANT: 000200051152000
 NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

FE NO. 6" CON AREA DE 1.349,86 M2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 76, 2011/03/03, NOTARIA UNICA TIMBIO. ARTICULO 11 DECRETO 1711 DE 1984.-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

**SUPERINTENDENCIA
 DE NOTARIADO
 & REGISTRO**
 La guarda de la fe pública

COMPLEMENTACION:

REGISTRO PRIMERO.- ESCRITURA 375 DEL 11/10/2007 NOTARIA UNICA DE MORALES REGISTRADA EL 8/11/2007 POR ADJUDICACION EN SUCESION DE: JAVIER DE JESUS ARROYAVE BOTERO, DE: GRACIELA TOBAR VILLAQUIRAN, A: ANA MARIA ARROYAVE TOBAR, REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 134-14655.- SEGUNDO.- REGISTRO DE 21/10/2005.- ESCRITURA N. 479 DE 20/10/2005.- NOTARIA UNICA DE MORALES.- MODO DE ADQUISICION.- COMPRAVENTA.- VALOR 23.589.000.00.- DE: LUKAUSKIS, REGINA.- A: ARROYAVE BOTERO, JAVIER DE JESUS (FOLIO 134-0013893).- TERCERO.- REGISTRO DE 10/03/1989.- ESCRITURA N. 557 DE 02/03/1989.- NOTARIA 6 DE CALI.- MODO DE ADQUISICION.- COMPRAVENTA.- VALOR 1.00.000.00.- DE: HINCAPIE DE LUKAUSKIS, AMPARO OAMPARITO.- A: LUKAUSKIS, REGINA.- CUARTO.- REGISTRO DE 14/09/1976.- ESCRITURA N. 1237 DE 03/09/1976.- NOTARIA 1 DE POPAYAN.- MODO DE ADQUISICION.- COMPRAVENTA.- VALOR 102.000.00.- DE: YANG, LOUIS.- A: HINCAPIE DE LUKAUSKIS, AMPARO.- MATRÍCULA INMOBILIRIA N. 134-0005766.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) # LOTE NO. 6 #

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

134 - 14655

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 09-03-2011 Radicación: 2011-134-6-131

Doc: ESCRITURA 76 DEL 03-03-2011 NOTARIA UNICA DE TIMBIO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0918 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ARROYAVE TOBAR ANA MARIA

CC# 34318510 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SILVIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211025603450253042

Nro Matrícula: 134-15696

Página 2 TURNO: 2021-134-1-5039

Impreso el 25 de Octubre de 2021 a las 09:40:28 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 08-11-2011 Radicación: 2011-134-6-925

Doc: ESCRITURA 3496 DEL 18-10-2011 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$500,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARROYAVE TOBAR ANA MARIA

CC# 34318510

A: RAMIREZ GARCIA DIANA MARIA

CC# 34548010 X

A: ROSERO BALCAZAR SILVIO NABOR

CC# 10538515 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 02-02-2021 Radicación: 2021-134-6-64

Doc: OFICIO 0078 DEL 01-02-2021 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0467 DEMANDA DE ACCION DE PETICION DE HERENCIA RADIC 2021-00016-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROSERO BALCAZAR EMMA CECILIA

CC# 34533302

DE: ROSERO BALCAZAR IVAN FERNANDO

CC# 76313648

DE: ROSERO BALCAZAR OSCAR ALBERTO

CC# 10543323

DE: ROSERO BALCAZAR PABLO SANTIAGO

CC# 76311072

DE: ROSERO BALCAZAR JUAN MARTIN

CC# 10547263

A: RAMIREZ GARCIA DIANA MARIA

CC# 34548010 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "3"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2011-134-3-55 Fecha: 26-05-2011

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL DEL INMUEBLE

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 3 Radicación: 2013-134-3-33 Fecha: 14-03-2013

SE DEBE AGREGAR EL NOMBRE DEL PREDIO.-

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 4 Radicación: ICARE-2015 Fecha: 21-12-2015

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R. (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: 2011-134-3-103 Fecha: 30-09-2011

SE MODIFICA LA COMPLEMENTACION A LA TRADICION.-



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SILVIA

118

CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

48

Certificado generado con el Pin No: 211025603450253042

Nro Matrícula: 134-15696

Pagina 3 TURNO: 2021-134-1-5039

Impreso el 25 de Octubre de 2021 a las 09:40:28 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-134-1-5039

FECHA: 25-10-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: HALMA LUCERO VIDAL TORRIJANO



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**

La guarda de la fe pública

119

RV: SOLICITUD VINCULACIÓN PROCESO

Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/12/2021 13:56

Para: Carlos Andres Collazos Quintero <ccollazoq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (12 MB)

SOLICITUD VINCULACIÓN PROCESO.pdf;

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario Municipal

De: Guiovanny Palta Bravo <guiovannypalta@gmail.com>

Enviado: martes, 7 de diciembre de 2021 11:28 a. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD VINCULACIÓN PROCESO

Popayán, 07 Diciembre de 2021

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

E. S. D.

Ref. SOLICITUD VINCULACIÓN PROCESO

Radicado: 2021-00324-00

Demandante: VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO

Demandada: DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA

Clase proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

GUIOVANNY PALTA BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.616.378 de Popayán y portador de la Tarjeta Profesional No. 137.165 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **WILMER PERDOMO RAMIREZ**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.329.497 de Popayán (Cauca), por medio de la presente, y muy respetuosamente me permito comedidamente solicitar la vinculación de mi prohijado al proceso, petición que sustentó en los siguientes términos:

I. HECHOS

PRIMERO: El 12 de julio de 2021, el señor VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO, presenta demanda de Declaración de Pertenencia sobre el bien inmueble identificado con la con matrícula inmobiliaria No. 120-42876 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, determinándose como demandada la señora DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, demanda de la cual me entere de su existencia en noviembre de 2021.

SEGUNDO: Mi prohijado tiene interés en el proceso y por ello reclama la vinculación al mismo en razón a que el 10 de octubre de 2020, suscribió un contrato de PROMESA DE

COMPRAVENTA con la **DEMANDADA**, en el que esta se prometía vender a mi prohijado, el bien inmueble objeto del litigio que su honorable despacho conoce en sede de declarativo de pertenencia, lo cual se acredita plenamente con los contratos anexos de esta petición.

TERCERO: El 17 de diciembre de 2020, mi prohijado y la demandada en este proceso, suscriben el respectivo contrato de compraventa mediante el cual se perfecciono el contrato prometido, sin que a la fecha se haya realizado la inscripción del título por circunstancias ajenas a la voluntad de mi poderdante, pero que serán expuestas una vez se corra traslado del libelo de la demanda en la contestación de la misma, existiendo plena identificación del inmueble tanto en la promesa de venta, como en la escritura de venta, con lo que se acredita la identidad plena con el bien objeto de disputa procesal en el radicado 2021-00324-00 que conoce su despacho y al cual solicito se me vincule.

CUARTO: Aun cuando mi prohijado no ha sido demandado en el presente proceso, evidentemente cuenta con interés legítimo para reclamar su vinculación al proceso y acreditar su mejor derecho sobre el demandante, dado que, no solo funge como comprador del bien inmueble, sino que, ha ejercido la posesión material desde la fecha en que suscribió la promesa de venta, esto es, desde el 10 de octubre de 2020, tal como se acordó con la vendedora, aspecto que se acredita sumariamente y para los exclusivos propositivos de esta petición.

QUINTO: En este sentido, es absolutamente evidente como mi prohijado se encuentra legitimado para ser vinculado al proceso como tercero demandado en su calidad de comprador y poseedor material del bien objeto del litigio, ello para garantizar su derecho constitucional y convencional a la contradicción, para lo cual solo hemos acreditado en esta oportunidad de forma sumaria su legitimidad para reclamar su vinculación, siendo la contestación de la demanda la actuación procesal idónea para ejercer el contradictorio.

II. PETICIÓN

PRIMERA. Que mi poderdante sea vinculado como tercero interesado en su calidad de **COMPRADOR Y POSEEDOR MATERIAL ACTUAL** del bien inmueble objeto de debate en el presente proceso.

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, se me corra traslado de la demanda, sus anexos y de las providencias dictadas dentro del proceso de la referencia, para de esta forma, garantizar mi derecho a la defensa, contestando la demanda.

TERCERA. Se me reconozca personería dentro del proceso de la referencia.

III. ANEXOS y PRUEBAS

Con la finalidad de acreditar mi interés dentro del proceso de la referencia, apporto las siguientes pruebas que prueban esta calidad:

- Poder debidamente conferido.
- Copia Escritura Pública de Compraventa del bien inmueble objeto de litigio, suscrita entre WILMER PERDOMO RAMIREZ y la señora DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA el día 17 de julio de 2020.
- Comprobantes de pago de los meses comprendidos de Enero a Noviembre del 2021, por concepto de administración de la Urbanización Rio Vista, a nombre del señor WILMER PERDOMO RAMIREZ.

- Facturas de servicios públicos a nombre y cancelados por el señor WILMER PERDOMO RAMIREZ.
- Contrato y planos de instalación del servicio de gas domiciliario en el inmueble objeto de litigio, contrato suscrito entre mi prohiado y la compañía ALCANOS S.A.
- Oficio del 24 de Octubre de 2020, dirigido por mi poderdante a la administración de la Urbanización Rio Vista, mediante el cual autoriza el ingreso de personal para realizar remodelaciones y mejoras en la casa de su propiedad.

Es pertinente aclarar que las pruebas anteriormente mencionadas, son empleadas para acreditar mi calidad de tercero interesado, el resto del material probatorio, lo aportare en la correspondiente contestación de la demanda, una vez se me corra traslado de esta.

-
-

IV. NOTIFICACIONES

-

Por su atención, muchas gracias,

De usted atentamente,

GUIOVANNY PALTA BRAVO

C.C. No. 4.616.378 de Popayán

T.P. No. 137.165 del C. S. J.

Email: guiovannypalta@gmail.com

--

Guiovanny Palta

Abogados Penalistas

Carrera 10-N°8-10 - Popayán - Cauca.

Carrera 98 N°16-200, Edificio Jardín Central 2, Oficina 1203 - Cali-Valle del Cauca.

Celulares: 3128405060 - 3227384014

Correo electrónico: guiovannypalta@gmail.com

122



Alcamos de Colombia S.A. E.S.P.
CÓDIGO USUARIO Y/O
REFERENCIA DE PAGO ELECTRONICO

CÓDIGO USUARIO Y/O
REFERENCIA DE PAGO ELECTRONICO

1091661

TOTAL A PAGAR
Pago Oportuno Hasta
Fecha de Suspensión
Fecha de Expedición

NO PAGAR
24-OCT-2022
25-OCT-2022
10-OCT-2022 05:08

FACTURA No. 136445034

Días Facturados 30
Periodo Facturado 08-SEP-2022 - 07-OCT-2022
Ultimo Pago 17/10/2022 \$0

DESCRIPCION DE SERVIDOR

WILMER PERDOMO RAMIREZ
CL 60 N # 8 - 85 CS 38
RIO VISTA
POPAYAN

Entrada: 4 Ruta: 146010381601
Clase de Uso: DOM Medidor No.: 000039701872020
Cable: 74 Intermite de Alora %: 2.653
Almuerzo: 0 Intermite Corriente %: 2.653

CONCEPTO VALOR

CONSUMO MES: 21.45
Carga Cobro
Consumo Prom.
Lectura Anterior: 108
Lectura Actual: 134
Consumo M3: 26.00
Factor: 0.825 x
Consumo Corregido: 21.45
Potencia Calorífica: 1.139.25
Consumo Kw / H: 252.90
Valor Kw / H: 11.70

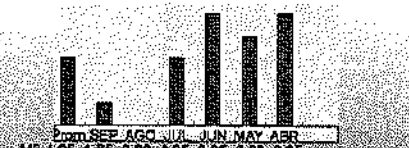
TARIFAS DE CONSUMO POR RANGO

Rango	Carga m ³	Vr. m ³	Vr. Potencia
>0	21.45	\$ 2,979.31	\$ 63,806.20

COMPLEMENTOS

TRU 4406.18
Pm 240.00
CUMUJ 2979.21
CUMUJ 1711.26
CUMUJ 1030.47
TRUJ 780.45
PROMUJ 1.14
CUMUJ 1711.26
CUMUJ 0.00
CUMUJ 1711.26
D 0.07
Tm 781.04
S31 26.42
S32 49.28
S35 20.00
Rta 1 0.00
Rta 2 0.00
Rta 3 0.00
Rta 4 0.00
SOM 0.00
DARA 14.07
DARA 28.15

CONSUMOS ANTERIORES DE



INDICADORES DE CALIDAD

DES: IPIE IQ: IRST:

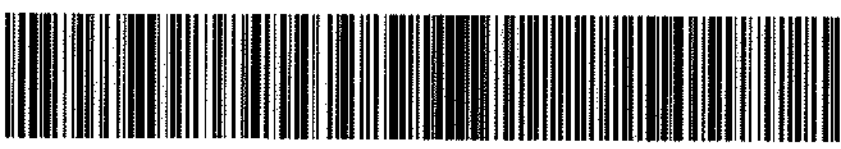
CONCEPTO	SALDO ANTERIOR DE CAPITAL	DESCRIPCION CUOTA FACTURA			NUEVO SALDO DE CAPITAL	CUOTAS PEND.
		ABONO CAPITAL \$	INT. FINANCIACION \$	VR. CUOTA		
Credito Instalacion	\$ 1,318,175.13	\$ 19,685.70	\$ 34,971.18	\$ 54,656.88	\$ 1,298,489.43	38

El fraude atenta contra su vida, la de sus vecinos y pone en riesgo su inmueble. Denúncielo.
LINEA NACIONAL GRATUITA 01-8000-95-4141 - LINEA EMERGENCIA 164

Fecha Próxima toma de lectura XX de XXXXXX de XXXX, Próxima entrega de factura: Del XX al XX de Diciembre del XXXX

Valor Revisión Periódica: Residencial \$83.743 Comercial: \$128.603, Reconexión: \$38.260, Reinstalación: \$223.232 año 2022.

Vigilado Superservicios



(415)7709998004139(8020)136445034(3900)000000000(96)20221024

CÓDIGO USUARIO Y/O
REFERENCIA DE PAGO ELECTRONICO
PERIODO DE FACTURACION
FACTURA No.
PAGUE HASTA
TOTAL A PAGAR

1091661

08-SEP-2022 - 07-OCT-2022

136445034

24-OCT-2022

NO PAGAR

Recaudador



Alcanos de Colombia S.A. E.S.P.
NIT 901 101 577 3 www.alcanos.com

CÓDIGO USUARIO Y/O
REFERENCIA DE PAGO ELÉCTRONICO

1091661

TOTAL A PAGAR

FACTURA No.

125015738

Pago Oportuno Hasta \$74,020

Días Facturados

Fecha de Suspensión 26-OCT-2021

Periodo Facturado

Fecha de Expedición 27-OCT-2021

Ultimo Pago

05-SEP-2021-05 OCT-2021

\$0

DATOS DEL SUSCRITOR

11-OCT-2021 09:13

16-SEP-2021

DESCRIPCIÓN DEL COBRO

WILMER PERDOMO RAMIREZ
CL 60 N # 8 - 85 CS 38
RIO VISTA
POPAYAN

Estrato: 4 Ruta: 146010381601
Clase de Uso: DOM Medidor No.: 000039701872020
Ciclo: 74 Interes de Mora %: 1.919
Alraso: 0 Interes Corriente %: 1.919

CONCEPTO	VALOR
Cargo Fijo	\$1,567.29
Consumo	\$24,591.11
Credito Instalacion	\$47,864.53
Ajuste decena	-\$4.86
Devoluciones	\$1.93

DATOS DE MEDICIÓN

CONSUMO MES: 9.06
Causa Cobro
Consumo Prom.
Lectura Anterior 7
Lectura Actual 18
Consumo M3 11.00
Factor 0.824 x
Consumo Corregido 9.06
Poder Calorífico 1145.94
Consumo Kw / H 107.45
Valor Kw / H

CONSUMOS

TARIFAS DE CONSUMO POR RANGO

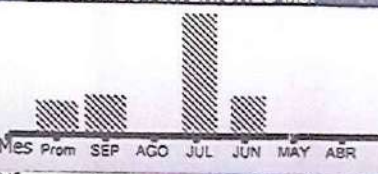
Rango	Cons. m ³	Vr. m ³	Vr. Parcial
0-9.06	9.06	\$2,714.25	\$24,591.11

COMPONENTES
TARIFARIOS

Cumv.J 2714.250
Cumv.J 1567.290
Gm.J 1042.080
Tm.J 679.580
Pm.J 1.140
Cumv.J 1567.290
Cumv.J 0.000
Tvm 685.270
Cfm.J 1567.290
S 1.100%
TRM 3806.870
Pm 203.520
%S1 60.000
%S2 50.000
alfa 1 0.000%
alfa 2 0.000%
alfa 3 0.000%
alfa 4 0.000%
%Cp5 20.000
%Cp6 8.000
Daur 806.220
Daurr 487.080

Total 2714.25

CONSUMOS ANTERIORES M3



SUB-TOTAL

\$74,020

COBROS OTROS CONCEPTOS

TOTAL A PAGAR

\$74,020

INDICADORES DE CALIDAD

DES: IPI: IO: IRST:

ESTADO DEL CREDITO

CONCEPTO	SALDO ANTERIOR DE CAPITAL	DESCRIPCIÓN CUOTA FACTURA			NUEVO SALDO DE CAPITAL	CUOTAS PEND.
		ABONO CAPITAL \$	INT. FINANCIACIÓN \$	VR. CUOTA		
Credito Instalacion	\$1,548,167.36	\$18,155.20	\$29,709.33	\$47,864.53	\$1,530,012.16	50

El fraude alenta contra su vida, la de sus vecinos y pone en riesgo su inmueble. Denúncielo.
LÍNEA NACIONAL GRATUITA 01-8000-95-4141 - LÍNEA EMERGENCIA 164

Fecha Próxima toma de lectura 05 de Noviembre de 2021. Próxima entrega de factura: Del 16 al 17 de Noviembre del 2021

Valor Revisión Periódica: Residencial \$79.287 Comercial: \$121.761, Reconexión: \$36.224, Reinstalación: \$211.354 año 2021.

Vigilado Superservicios



(415)7709998004139(8020)125015738(3900)0000074020(96)20211026

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CÓDIGO DE BARRAS

CÓDIGO USUARIO Y/O
REFERENCIA DE PAGO
ELECTRÓNICO

1091661

PERIODO DE FACTURACIÓN

05-SEP-2021-05-OCT-2021

FACTURA No.

125015738

PAGUE HASTA

26-OCT-2021

TOTAL A PAGAR

\$74,020

125

Alcanos
de ColombiaAlcanos de Colombia S.A. E.S.P.
NIT 901 101 577 4 www.alcanos.comCÓDIGO USUARIO Y/O
REFERENCIA DE PAGO ELECTRÓNICO

1091661

TOTAL A PAGAR

Pago Oportuno Hasta \$51,880

Fecha de Suspensión 25-FEB-2021

Fecha de Expedición 26-FEB-2021

09-FEB-2021 04:58

FACTURA No.

117804880

Días Facturados 31

Periodo Facturado

09-ENE-2021-08-FEB-2021

Ultimo Pago

20-ENE-2021

VALORES EN RECLAMACIÓN

VALORES

PROCESO

\$0

DATOS DEL SUSCRITOR

WILMER PERDOMO RAMIREZ
CL 60 N = 8 - 85 CS 38
RIO VISTA
BOBAYAN

Estrato: 4

Clase de Uso DOM

Ciclo: 74

Atrazo: 0

Ruta: 146010381601

Medidor No. 000039701872020

Interes de mora %: 1.965

Interes Corriente %: 1.965

DATOS DE MEDICIÓN

CONSUMO MES:

0.83

Causa Cobro
Consumo Prom.

Lectura Anterior

Lectura Actual 1

Consumo M3 1.00

Factor 0.829 x

Consumo Corregido 0.83

Poder Calorífico 1143.97

Consumo Kw / H 9.83

Valor Kw / H 11.04

INDICADORES DE CALIDAD

DES: IPI: IO: IRST:

ESTADO DEL CREDITO

CONSUMOS

TARIFAS DE CONSUMO POR RANGO

Rango	Cons. m ³	Vr. m ³	Vr. Parcial
>0	0.83	\$2,388.35	\$1,982.33

Total \$1,982.33

CONSUMOS ANTERIORES M3.

Mes Prom ENE DIC

COMPONENTES
TARIFARIOS

Cum. J	2388.350
Cum. J	1523.260
Gm. J	812.350
Tm. J	671.290
PCm. J	1.140
Cum. J	1523.260
Com. J	0.000
Tm. J	601.780
Cum. J	1523.260
TRM	0.430%
Pm	2432.500
%S1	181.610
%S2	60.000
alfa 1	50.000
alfa 2	0.000%
alfa 3	0.000%
alfa 4	0.000%
%CSv6	20.000
%Cnr	8.900
Daur	741.080
Daurr	443.280

DESCRIPCIÓN DEL COBRO

CONCEPTO	VALOR
Cargo Fijo	\$1,523.26
Consumo	\$1,982.33
Credito Instalacion	\$48,371.34
Ajuste decena	\$3.07

SUB - TOTAL

\$51,880

COBROS OTROS CONCEPTOS

TOTAL A PAGAR

\$51,880

CONCEPTO	SALDO ANTERIOR DE CAPITAL	DESCRIPCIÓN CUOTA FACTURA			NUEVO SALDO DE CAPITAL	CUOTAS PEND.
		ABONO CAPITAL \$	INT. FINANCIACIÓN \$	VR. CUOTA		
Credito Instalacion	\$1,680,720.83	\$15,345.18	\$33,026.16		\$1,729,092.17	58

El fraude atenta contra su vida, la de sus vecinos y pone en riesgo
LÍNEA NACIONAL GRATUITA 01-8000-95-4141 - LÍNEA E

Fecha Próxima toma de lectura: 10 de Marzo del 2021. Próxima entrega de fac

Valor Revisión Periódica: Residencial \$79.287 Comercial: \$121.761, Reconexión:

CÓDIGO SEGURIDAD
\$3839X12360>0RECAUDO ALCANOS FACTURA
REFERENCIA: 117804880
IDENTIFICACION: 76329497
CLIENTE: WILMER PERDOMO RAMIREZ
VALOR PAGO: \$51,880
FECHA PAGO: 15/02/2021 HORA:16:23:36CONSERVE ESTE TIOQUETE, ES EL ÚNICO RECI
BO OFICIAL DE PAGO

Vigilado Superservicios

PAGUE SOLO EN CAJAS Y PUNTOS AUTORIZADOS POR LA EMPRESA

RIO

26/02/2021

126



Alcanos de Colombia S.A. E.S.P.

CÓDIGO USUARIO
REFERENCIA DE PAGO ELECTRÓNICO

1091661

TOTAL A PAGAR \$49,660
Pago Oportuno Hasta 23-ABR-2021
Fecha de Suspensión 24-ABR-2021
Fecha de Expedición 09-ABR-2021 06:15

FACTURA No. 119609386

Días Facturados 30
Periodo Facturado 10-MAR-2021-08-ABR-2021
Ultimo Pago 26-MAR-2021 \$0

DATOS DEL SUSCRIPCIÓN

WILMER PERDOMO RAMIREZ
CL 60 N # 8 - 85 CS 38
RJO VISTA
POPAYAN

Estrato: 4 Ruta: 146010381601
Clase de Uso: DOM Medidor No.: 000039701872020
Ciclo: 74 Interes de Mora %: 1.943
Atraso: 0 Interes Corriente %: 1.943

DESCRIPCIÓN DEL CARGO

CONCEPTO	VALOR
Cargo Fijo	\$1,535.30
Credito Instalacion	\$48,121.06
Ajuste decena	\$3.64

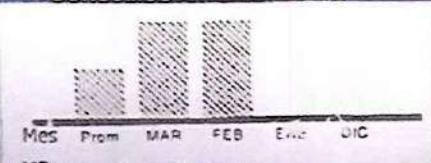
DATOS DE MEDICIÓN

CONSUMO MES: 0.00
Causa Cero:
Consumo Prom:
Lectura Anterior: 2
Lectura Actual: 2
Consumo M3: 0.00
Factor: 0.826 x
Consumo Corregido: 0.00
Poder Calorifico: 1145.27
Consumo Kw - H: 0.00
Valor Kw - H: 11.85

CONSUMOS

TARIFAS DE CONSUMO POR RANGO			
Rango	Cons. m ³	Vr. m ³	Vr. Parcial
			Total \$0.00

CONSUMOS ANTERIORES M3.



COMPONENTES

TARIFARIO	VALOR
CONSUMO	2416.570
CARGO FIJO	1535.300
CARGO FIJO	934.890
TARIFA	740.250
RECARGO	1.140
CARGO FIJO	1535.300
CARGO FIJO	0.000
CARGO FIJO	670.640
CARGO FIJO	1535.300
CARGO FIJO	0.470%
CARGO FIJO	3624.390
CARGO FIJO	187.180
CARGO FIJO	60.000
CARGO FIJO	50.000
CARGO FIJO	0.000%
CARGO FIJO	0.000%
CARGO FIJO	0.000%
CARGO FIJO	0.000%
CARGO FIJO	20.000
CARGO FIJO	8.900
CARGO FIJO	758.120
CARGO FIJO	454.460

SUB - TOTAL \$49,660

COBROS OTROS CONCEPTOS

TOTAL A PAGAR \$49,660

ESTADO DEL CREDITO

CONCEPTO	SALDO ANTERIOR DE CAPITAL	DESCRIPCIÓN CUOTA FACTURA			NUEVO SALDO DE CAPITAL	CUOTAS PEND.
		ABONO CAPITAL \$	INT. FINANCIACIÓN \$	VR. CUOTA		
Credito Instalacion	\$1,649,666.53	\$16,066.01	\$32,053.02			56

ALCANOS COLOMBIA
COMPROBANTE DE PAGO

El fraude atenta contra su vida, la de sus vecinos y pone en riesgo su il
LINEA NACIONAL GRATUITA 01-8000-95-4141 - LINEA EMERG

Fecha Próxima toma de lectura: 10 de Mayo del 2021. Próxima entrega de factur

Valor Revisión Periódica: Residencial \$79.287 Comercial: \$121.761, Reconexión: \$:

NUMERO TRANSACCION: 93873046
FECHA: 22/04/2021 HORA: 17:37:11
VENDEDOR: 25290266
REDCA
NIT: 800100375-8

CODIGO SEGURIDAD
83612412361622

RECAUDO ALCANOS FACTURA
REFERENCIA: 119609386
IDENTIFICACION: 76329497
CLIENTE: WILMER PERDOMO RAMIREZ
VALOR PAGO: \$49,660
FECHA PAGO: 22/04/2021 HORA:17:37:08

Vigilado Superservicios

CONSERVE ESTE TIOUETE, ES EL JUNICO RECI
OFICIAL DE PAGO

128



Alcanos de Colombia S.A. E.S.P.
NIT 900101577-3

CÓDIGO USUARIO
REFERENCIA DE PAGO ELECTRÓNICO

1091661

TOTAL A PAGAR \$51,780
Pago Oportuno Hasta: 21-SEP-2021
Fecha de Suspensión: 22-SEP-2021
Fecha de Expedición: 07-SEP-2021 08:08

FACTURA No. 124105763
Días Facturados: 31
Periodo Facturado: 05-AGO-2021 04-SEP-2021
Ultimo Pago: 25-AGO-2021

VALORES EN DECLARACION	
VALORES	EN DECLARACION
\$0	

DATOS DEL SUSCRITOR

WILMER PERDOMO RAMIREZ
CL 60 N # 8 - 85 CS 38
RIO VISTA
POPAYAN

Estrato: 4
Clase de Uso: DOM
Ciclo: 7-1
Atrazo: 0
Nota: 146010381601
Medidor No.: 000039701872020
Interes de Mora %: 1.930
Interes Corriente %: 1.930

DESCRIPCION DEL CARGO

CONCEPTO	VALOR
Cargo Fijo	\$1,562.38
Consumo	\$2,230.67
Credito Instalacion	\$47,977.95
Ajuste decena	-\$1.26
Devoluciones	-\$1.93

DATOS DE MEDICION

CONSUMO MES: 0.82
Causa Cebra
Consumo Prom.
Lectura Anterior: 6
Lectura Actual: 7
Consumo M3: 1.00
Factor: 0.824 x
Consumo Corregido: 0.82
Poder Calorifico: 1143.82
Consumo Kw / H: 9.71
Valor Kw / H: 11.84

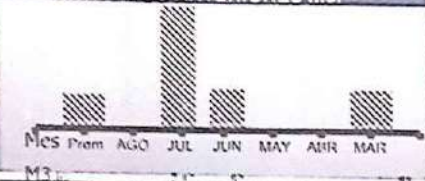
CONSUMOS

TARIFAS DE CONSUMO POR RANGO			
Rango	Consumo	Vr. m	Vr. Parcial
0-0	0.82	\$2,230.33	\$2,230.67

COMPONENTES TARIARIOS

Cum.m3	2720.330
Cum.m3	1562.380
Cum.m3	1047.910
Tm.m3	675.610
Pr.m3	1.140
Cum.m3	1562.380
Cum.m3	0.000
Tm	694.270
Cum.m3	1562.380
P	1.450%
TRM	3867.800
Pm	202.420
%S1	60.000
%S2	50.000
alfa 1	0.000%
alfa 2	0.000%
alfa 3	0.000%
alfa 4	0.000%
%Sv6	20.000
%Cm	8.900
Daur	802.350
Daur	454.590

CONSUMOS ANTERIORES MS.



INDICADORES DE CALIDAD

DES: IPI: IO: IRST:

ESTADO DEL CREDITO

CONCEPTO	SALDO ANTERIOR DE CAPITAL	DESCRIPCION CUOTA FACTURA			NUEVO SALDO DE CAPITAL	CUOTAS PEND.
		ABONO CAPITAL \$	INT. FINANCIACION \$	VR. CUOTA		
Credito Instalacion	\$1,565,922.95	\$17,755.63	\$30,222.32	\$47,977.95	\$1,548,167.36	51

El fraude atenta contra su vida, la de sus vecinos y pone en riesgo su in LINEA NACIONAL GRATUITA 01-8000-95-4141 - LINEA EMERGI

Fecha Próxima toma de lectura: 5 de Octubre del 2021. Próxima entrega de factu
Valor Revisión Periódica: Residencial \$79.287 Comercial: \$121.761, Reconexión: \$

[LY_-20160]
[LY_-20147]
--RECAUDOS LA FORTUNA SA--
NIT: 817007005-2
FECHA: 16/09/2021 09:31:01
RECAUDO: ALCANOS DE COLOMBIA S.A E
NIT: 7709998004139
NOM CLIENTE: WILMER PERDOMO RANI
CAJERO: 1061692522
COLILLA: LY_-20161 003723680065
TRANSACCION: 5804647
RECAUDO NRO: -124105763
76329497

VALOR PAGADO: ***\$51780
OF: 115 E: 789 SV: 115001

Vigilado Superservicios

REVISE SU TRANSACCION VALOR Y REF



Alcanos de Colombia S.A. E.S.P.
NIT 891.101.577-4 www.alcanos.com

129

CÓDIGO USUARIO Y/O
REFERENCIA DE PAGO ELECTRÓNICO

1091661

TOTAL A PAGAR

Pago Oportuno Hasta \$75,450

Fecha de Suspensión 26-NOV-2021

Fecha de Expedición 27-NOV-2021

FACTURA No.

125962872

Días Facturados 31

Periodo Facturado

06-OCT-2021-05-NOV-2021

Ultimo Pago

27-OCT-2021

\$0

DATOS DEL SUScriptor

WILMER PERDOMO RAMIREZ
CL 60 N # 8 - 85 CS 38
RIO VISTA
POPAYAN

Estrato:

4

Ruta:

146010381601

Clase de Uso:

DOM

Medidor No.:

000039701872020

Ciclo:

74

Interes de Mora %:

1.939

Atrazo:

0

Interes Corriente %:

1.939

DATOS DE MEDICION

CONSUMO MES:

Causa Cebre 9.06

Consumo Prom.

Lectura Anterior 18

Lectura Actual 29

Consumo M3 11.00

Factor 0.824 x

Consumo Corregido 9.06

Poder Calorifico 1144.11

Consumo Kw / H 107.27

Valor Kw / H 14.84

INDICADORES DE CALIDAD

DES: IPI: IO: IRST:

ESTADO DEL CREDITO

CONSUMOS

TARIFAS DE CONSUMO POR RANGO

Rango	Cons. m ³	Vr. m ³	Vr. Parcial
>0	9.06	\$7,867.99	\$25,983.99

COMPONENTES

TARIFARIOS

Cum.J.J	2857.990
Cum.M.J	1571.330
Gm.J.J	1087.340
Tm.J.J	783.190
PCm.J.J	1.140
Cym.J.J	1571.330
Cm.J.J	0.000
Tvm	622.930
Cm.J.J	1571.330
p	1.050%
TRM	3834.680
pm	205.490
%S1	60.000
%S2	50.000
afa 1	0.000%
afa 2	0.000%
afa 3	0.000%
afa 4	0.000%
%CSy6	20.000
%Cnr	8.900
Daur	812.320
Daurr	491.080

CONSUMOS ANTERIORES M3.



CONCEPTO

VALOR

Cargo Fijo	\$1,571.33
Consumo	\$25,983.99
Credito Instalacion	\$47,864.53
Ajuste decena	\$1.81

SUB-TOTAL

\$75,422

COBROS OTROS CONCEPTOS

Interes por Mora \$28.34

EMPEGA: EFECTIVO LTDA.
NIT. 830.131.993-1
Calle 96 No. 12-55 Bogota

OPCION DE SERVICIO

No OS: 9139243589 CV: 146245

Cajero: PUWIPILE

Cliente beneficiario:
110025 ALCANOS DE COLOMBIA EN LINEA

Fecha: 22/11/2021 13:11:24

PS Recaudador:
911668 INEA COMUNICACIONES M

Cantidad cuotas: 1 11

Identificación: 76329497

Nombre: WILMER PERDOMO RAMIREZ

REFERENCIA: 1091661

NUMERO DE FACTURA: 125962872

FECHA: 26/11/2021

Referencia Valor

1091661 \$75,450.00

Valor recibido: \$75,450.00

Forma de pago: EFECTIVO

Aplica condiciones particulares con el

cliente beneficiario

Conservar este recibo, es el unico

soporte valido para atender cualquier

reclamacion.

Con la solicitud y aceptación de mi

parte, de la prestación de este

servicio, manifiesto que manifiesto

verbalmente mi autorización para el

tratamiento de los datos personales que

voluntariamente he entregado a Efectivo

LTDA. Estos datos pueden ser utilizados

unicamente y exclusivamente para la

prestación del servicio convenido.

Línea de servicio al cliente: (11)

4510101

servicioalcliente@efectivo.com.co

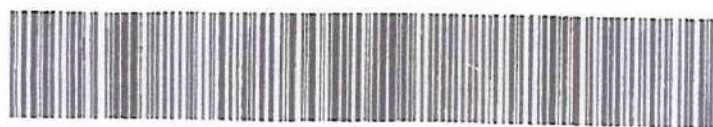
www.efectivo.com.co

El fraude atenta contra su vida, la de sus vecinos y pone en riesgo su inmueble
LÍNEA NACIONAL GRATUITA 01-8000-95-4141 - LÍNEA EMERGENCIA

Fecha Próxima toma de lectura: 6 de Diciembre de 2021. Próxima entrega de factura

Valor Revisión Periódica: Residencial \$79.287 Comercial: \$121.761, Reconexión: \$36.27

Vigilado Superservicios



(415)7709998004139(8020)125962872(3900)0000075450(96)2021112

Actualiza tus datos

COLOCAR SELLOS SOBRE EL CÓDIGO DE BARRAS

PAGUE SOLO EN CAJAS Y PUNTOS AUTORIZADOS POR LA EMPRESA

USUARIO

104080184

Recaudador

POPAYAN 24 OCTUBRE 2020

SEÑORES

ADMINISTRACIÓN RIO VISTA

REF: autorización de ingreso personal para trabajo de mejoras casa 8-85.

CORDIAL SALUDO

Por medio de la presente me dirijo a ustedes con el fin de informarles las respectivas mejoras que estoy realizando en mi casa 8-85 ubicada en esta urbanización. Doy a conocer las personas autorizadas para el ingreso a mi vivienda

-NELSON MANRIQUE CC 1061 717 329

-GILMER CASTRILLON CC 76 311 426

-JHON EDINSON MOLINA CC 10 306 261

-DAVID MUÑOZ CC 1 061 767 778

Para que realicen los trabajos de acabados en dicha casa y tengo claro que cualquier daño que se ocasione a un vecino o a las zonas comunes (circulaciones, muros, pisos, enchapes, cielos rasos) del Conjunto por causa de alguna reforma u obra de acabados, será de mi responsabilidad y motivo de cobro inmediato aun cuando el daño sea ocasionado por mis contratistas. El horario para la ejecución de las obras es de lunes a viernes 7 am -5 pm y sábado de 7 am-12 pm

Los maestros de obra deben presentar su cedula para el ingreso por seguridad del conjunto y no están autorizados para sacar materiales, o algún objeto de la vivienda

Cordialmente

WILMER PERDOMO RAMIREZ

PROPIETARIO CASA 8 85

TEL 3122074495



**INFORME DE INSPECCION Y/O CERTIFICADO DE INSPECCION DE LA
INSTALACION INTERNA PARA SUMINISTRO DE GAS NATURAL DE
USO RESIDENCIAL Y COMERCIAL**

附录一 参考文献

4/20/2014

SECRET TO COMUSMACV LCP NO. 071301521-4

ZACHARY TROTT

EXCISE PRINCIPAL (in F.M. 15 Street, Pinar
del Rio, Cuba)

SC74 No: 11506 / 23

[illegible]

133

Comisión Transitoria de Recaudos URBANIZACION RIOVISTA

No. 3848

DIA	MES	AÑO	Habitante o Propietario	ADMIN. PARQUEO	VALOR TOTAL
26	II	21	Wilmer Perdomo	Enero/21	106.000=

Recibí,

TOTAL \$ 106.000=

C.C./NIT. 10.531.677

Saldo \$

deuda 74.000=

Comisión Transitoria de Recaudos URBANIZACION RIOVISTA

No. 3950

DIA	MES	AÑO	Habitante o Propietario	ADMIN. PARQUEO	VALOR TOTAL
31	5	21	Wilmer Perdomo	Abril/21	110.000=
				Mayo/21	110.000=

Recibí,

TOTAL \$ 220.000=

C.C./NIT. 10.531.677

Saldo \$

134

Comisión Transitoria de Recaudos
URBANIZACION RIOVISTA

No. 4007

DIA	MES	AÑO	Habitante o Propietario	ADMIN. PARQUEO	VALOR TOTAL
18	7	21	Wilmer Perdomo	Junio/21	110.000-
				Julio/21	110.000-

Recibí,

TOTAL \$

220.000-

Saldo \$

C.C./NIT.

10.531.677

Comisión Transitoria de Recaudos
URBANIZACION RIOVISTA

No. 4072

DIA	MES	AÑO	Habitante o Propietario	ADMIN. PARQUEO	VALOR TOTAL
19	9	21	Wilmer Perdomo	Agosto/21	110.000=
				Sept/21.	110.000=

Recibí,

TOTAL \$

220.000=

Saldo \$

C.C./NIT.

10.531.677

No. 4139

No. 4139

TOTAL \$	220,000.-
----------	-----------

Saldo \$

Recibíó,

C.C./NIT.

EE 91501

A DESPACHO: 25 de marzo de 2022, informando que una vez revisado el presente proceso, se encuentran solicitudes en las que se pretende el traslado de la demanda de referencia. Provea.

El Secretario,
CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

PROCESO:	DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO:	2021-00324
DEMANDANTE:	VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO
DEMANDADO:	DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA PERSONAS INDETERMINADAS

Auto Interlocutorio Nro. 599

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el señor OSCAR ALBERTO ROSERO BALCÁZAR actuando a nombre propio por ostentar la calidad de abogado y en representación de los señores EMMA CECILIA ROSERO BALCAZAR, JUAN MARTIN ROSERO BALCAZAR, PABLO SANTIAGO ROSERO BALCAZAR e IVAN FERNANDO ROSERO BALCAZAR según memorial arrimado, solicita se le corra traslado de la demanda, toda vez que en el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, cursa acción de petición de herencia donde ellos son demandantes de la señora DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA donde se encuentra involucrado el bien a usucapir en este asunto, distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 120-42876.

De igual manera en escrito separado anexan sentencia No. 068 de fecha 24 de agosto de 2021 del juzgado antes citado, en cuya parte resolutive se dispuso lo siguiente:

PRIMERO. DECLARAR que los señores EMMA CECILIA ROSERO BALCAZAR identificada con cedula de ciudadanía número 34.533.302 de Popayán - Cauca, JUAN MARTIN ROSERO BALCAZAR, identificado con cedula de ciudadanía 10.547.263 de Popayán - Cauca, PABLO SANTIAGO ROSERO BALCAZAR identificado con cedula de ciudadanía número 76.311.072 de Popayán - Cauca, IVAN FERNANDO ROSERO BALCAZAR identificado con cedula de ciudadanía número 76.313.648 de Popayán - Cauca y OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR, identificado con cedula de ciudadanía número 10.543.323 de Popayán - Cauca, tienen vocación hereditaria respecto de su hermano SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 10.538.515 de Popayán - Cauca, en consecuencia tienen derecho a reclamar la herencia que les corresponda. **SEGUNDO.** - DECLARAR INOPONIBLE frente a EMMA CECILIA, JUAN MARTIN, PABLO SANTIAGO, IVAN FERNANDO y OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR, el proceso de sucesión intestada de su hermano SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR, que se adelantó en la Notaria Tercera del Circulo de Popayán - Cauca, y que culminó o finiquitó con la escritura pública No. 3372 del seis (06) de noviembre del año Dos Mil Veinte (2020), de tal manera que tal inoponibilidad cobija también la partición realizada. **TERCERO.** - ORDENAR la reapertura de la sucesión intestada del causante SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR, si así las partes lo consideran. **CUARTO.** - OFICIAR ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y oficinas de transito que corresponda, a efecto que se inscriba esta sentencia y se deje sin efectos las anotaciones que se hubieren hecho relativas a la adjudicación en la sucesión del causante SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR, y que se adelantó en trámite notarial..."

Previo a decidir sobre la procedencia de integrar al proceso a los señores OSCAR ALBERTO ROSERO BALCÁZAR, EMMA CECILIA ROSERO BALCAZAR, JUAN MARTIN ROSERO BALCAZAR, PABLO SANTIAGO ROSERO BALCAZAR e IVAN FERNANDO ROSERO BALCAZAR, se hace necesario que la parte demandante se pronuncie acerca del redireccionamiento de la demanda frente a quienes ostentan la calidad de titulares de derecho de dominio frente al bien que se pretende usucapir, presentando los documentos idóneos para ello.

Finalmente, el mandatario judicial del señor WILMER PERDOMO RAMIREZ, solicita la vinculación de su prohijado como tercero interesado, por tener la calidad de comprador del bien inmueble objeto de litigio, teniendo en cuenta que el 10 de octubre de 2020, suscribió contrato de promesa de compraventa con la demandada; además, se le corra traslado de la demanda, petición que no será atendida, teniendo en cuenta que de la revisión del certificado de tradición que reposa en el expediente, el antes prenombrado no aparece como titular de derechos reales sujetos a registro, lo cual torna improcedente su pedimento a la luz del numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual prevé que la demanda de declaración de pertenencia debe dirigirse contra "**las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro**".

138

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el traslado de la demanda Radicada bajo el número 2021-00324 al señor WILMER PERDOMO RAMIREZ por las razones expuestas en la presente providencia judicial.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, con la notificación del presente auto por estados, para que se sirva dar cumplimiento a lo antes ordenado. Se le conceden treinta (30) días so pena de aplicar el numeral 1° del artículo 317 ibídem, que trata sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZ

C.C

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

139

RV: CONSTANCIA ENVIO NOTIFICACION DEMANDADA DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA PROCESO 2021-00324

Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/03/2022 16:10

Para: Carlos Andres Collazos Quintero <ccollazoq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán

De: martha.patricia.ramirez.garcia.<marthapramirezg@hotmail.com>

Enviado: viernes, 25 de marzo de 2022 4:01 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONSTANCIA ENVIO NOTIFICACION DEMANDADA DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA PROCESO 2021-00324

REF:	CONSTANCIA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO
PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	VÍCTOR ADOLFO SOLANO HENAO
DEMANDADO:	DIANA MARIA RAMÍREZ GARCÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	202100324-00

140

Popayán, 25 de Marzo de 2022

Señora

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

E. S. D.

REF:	CONSTANCIA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO
PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	VÍCTOR ADOLFO SOLANO HENAO
DEMANDADO:	DIANA MARIA RAMÍREZ GARCÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	202100324-00

MARTHA PATRICIA RAMIREZ GARCIA, Abogada con Tarjeta Profesional No. 113145 del C. S. de la J, mayor y vecina de Popayán, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada del señor **VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO**, mayor y vecino de Popayán Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.530.069 expedida Popayán Cauca, respetuosamente me permito allegar la constancia del envío de la notificación del auto admisorio de la demanda y la demanda y sus anexos a la demandada **DIANA MARIA RAMÍREZ GARCÍA**, efectuada en la dirección electrónica dimara227@hotmail.com.

De la Señora Juez,

Martha Patricia Ramirez G.

MARTHA PATRICIA RAMIREZ GARCIA
C. C. No. 34.546.014 de Popayán (C)
T. P. No. 113145 del C. S. de la J.

25/3/2022

Correo: martha patricia ramirez garcia - Outlook

141

Outlook

Buscar

Reunirse ahora

Mensaje nuevo

Responder

Eliminar

Archivo

Mover a

Categorizar

Carpetas

Bandeja de... 4548

Correo no dese... 5

Borradores 38

Elementos env... 1

Elementos elimin...

Archivo

Notas

Conversation His...

coomeva

JUZGADO SEGU...

JUZGADO SEPTI...

JUZGADO SEXTO

SERVAGRO

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

NOTIFICACION ARTICULO 8 DECRETO 806 DE 2020



martha patricia ramirez garcia

Vie 25/03/2022 3:32 PM

Para: dimara227@hotmail.com



2021-00324 ADMISION PERT...
160 KB



DEMANDA DE PRESCRIPCIO...
18 MB

2 archivos adjuntos (18 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

NOTIFICACIÓN ARTICULO 8 DECRETO 806 DE 2020

Popayán, 24 de marzo de 2022

Señor:

DIANA MARIA RAMÍREZ GARCÍA

Correo Electrónico dimara227@hotmail.com

No. Radicación del Proceso:

2021-00324-00

Naturaleza del Proceso:

DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE

VÍCTOR ADOLFO SOLANO HENAO

DEMANDADOS

DIANA MARIA RAMÍREZ GARCÍA Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Fecha de la Providencia:

12 DE JULIO DE 2021

Por medio de este escrito, se le notifica el auto ADMISORIO DE LA DEMANDA calendarado Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021) proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**, ubicado en la **CALLE 8 No. 10-00 Segundo Piso, Palacio de Justicia "LUIS CARLOS PÉREZ"**. Correo electrónico j02cmpayan@candj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío de esta notificación y el término de traslado de Veinte (20) días empezara a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.-

ANEXO:

Auto Admisorio de la demanda
Demanda y Anexos.

Atentamente

MARTHA PATRICIA RAMÍREZ GARCÍA

C. C. No. 34.546.014 de Popayán (C)

T. P. No. 113145 del C. S. de la J.

Responder

Reenviar

142

Outlook

Buscar

Reunirse ahora

...

...

...

...



Mensaje nuevo

Responder

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

...

Carpetas

Bandeja de... 4548

Correo no deseado 5

Borradores 38

Elementos enviados 1

Elementos eliminados

Archivo

Notas

Conversation His...

coomeva

JUZGADO SEGU...

JUZGADO SEPTI...

JUZGADO SEXTO

SERVAGRO

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

Re: NOTIFICACION ARTICULO 8 DECRETO 806 DE 2020

Diana Maria Ramirez Garcia <dimara227@hotmail.com>

Vie 25/03/2022 3:41 PM

Para: Usted

Acusó recibido

De: martha patricia ramirez garcia <marthapramirezg@hotmail.com>

Enviado: viernes, 25 de marzo de 2022 3:32 p. m.

Para: dimara227@hotmail.com <dimara227@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION ARTICULO 8 DECRETO 806 DE 2020

NOTIFICACIÓN ARTICULO 8 DECRETO 806 DE 2020

Popayán, 24 de marzo de 2022

Señor:

DIANA MARIA RAMÍREZ GARCÍA

Correo Electrónico dimara227@hotmail.com

No. Radicación del Proceso:

2021-00324-00

Naturaleza del Proceso:

DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE

VÍCTOR ADOLFO SOLANO HENAO

DEMANDADOS

DIANA MARIA RAMÍREZ GARCÍA Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Fecha de la Providencia:

12 DE JULIO DE 2021

Por medio de este escrito, se le notifica el auto ADMISORIO DE LA DEMANDA, calendarado Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021) proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, ubicado en la CALLE 8 No. 10-00 Segundo Piso, Palacio de Justicia "LUIS CARLOS PÉREZ". Correo electrónico j02cmeayan@candoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío de esta notificación y el término de traslado de Veinte (20) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.-

ANEXO:

Auto Admisorio de la demanda

Demanda y Anexos.

Atentamente

MARTHA PATRICIA RAMÍREZ GARCÍA

C. C. No. 34.546.014 de Popayán (C)

T. P. No. 113145 del C. S. de la J.

Responder

Reenviar

143

Popayán, Marzo de 2022

Señora

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

E. S. D.

REF:	RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.
PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO
DEMANDADO:	DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA.
RADICADO	202100384-00

MARTHA PATRICIA RAMIREZ GARCIA, Abogada con Tarjeta Profesional No. 113145 del C. S. de la J, mayor y vecina de Popayán, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada del señor **VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO**, mayor y vecino de Popayán Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.530.069 expedida Popayán Cauca, dentro del término legal me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra **AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 599 calendado 25 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DEL AUTO OBJETO DE RECURSO

Señala el Juzgado que **OSCAR ALBERTO ROSERO BALCÁZAR** actuando a nombre propio por ostentar la calidad de abogado y en representación de los señores **EMMA CECILIA ROSERO BALCAZAR**, **JUAN MARTIN ROSERO BALCAZAR**, **PABLO SANTIAGO ROSERO BALCAZAR** e **IVAN FERNANDO ROSERO BALCAZAR**, solicita se le corra traslado de la demanda, toda vez que en el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, cursa acción de petición de herencia donde ellos son demandantes de la señora **DIANA MARIA RAMÍREZ GARCÍA** donde se encuentra involucrado el bien a usucapir en este asunto, distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 120-42876.

A dicha petición el Juzgado refiere que se hace necesario que la parte demandante se pronuncie acerca del redireccionamiento de la demanda frente a quienes ostentan la calidad de titulares de derecho de dominio frente al bien que se pretende usucapir, presentando los documentos idóneos para ello, concediendo a la parte demandante un término de treinta días.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

PRIMERO: Mi mandante inició proceso de prescripción adquisitiva de dominio para que se le declare dueño del inmueble casa lote, ubicado en la Calle 60 N No. 8-85 Urbanización Río Vista de esta ciudad de esta ciudad, comprendido por los linderos especiales **"POR EL NORTE: en 7 metros con la Calle interna de la urbanización ; POR EL SUR: En 7 metros con terrenos del Nuevo acueducto de Popayán ; POR EL ORIENTE: En 16 metros con casa No. 39 POR EL OCCIDENTE: En 16 metros con casa No. 37"** con una Extensión superficial aproximada de 112 metros cuadrados y construidos 118 metros cuadrados, predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No 120-42876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, admitida el día 12 de julio de 2021 mediante auto interlocutorio No. 1055 en contra de la señora **DIANA MARIA RAMÍREZ GARCIA**. Quien para la época de iniciación del proceso era la titular de derechos reales.

Así se demostró con el certificado especial de pertenencia documento idóneo para demostrar quién es el titular de derechos reales y así demostrar el extremo pasivo de la demanda.

SEGUNDO: Resulta improcedente que por hechos acaecidos después de la admisión de demanda el Despacho ordene redireccionar la misma aportando nueva documentación, situación que genera inseguridad jurídica, pero aún más que no se encuentra consignada en ningún estatuto normativo, esta situación o decisión del Despacho conduce a que cada vez que se modifique el estado jurídico de un bien se tenga que aportar documentación reciente, olvida que se trata de una acción que tiene como asidero la posesión material que se ostenta sobre el inmueble, y que los hechos del peticionario son posteriores a la admisión de la demanda de prescripción.

TERCERO: Cabe señalar señora Juez que los peticionarios señores OSCAR ALBERTO ROSERO BALCÁZAR, EMMA CECILIA ROSERO BALCAZAR, JUAN MARTIN ROSERO BALCAZAR, PABLO SANTIAGO ROSERO BALCAZAR e IVAN FERNANDO ROSERO BALCAZAR, conocen de la existencia de este proceso desde el mes de julio de 2021 cuando la suscrita actuó ante el Juzgado Tercero de Familia de Popayán solicitando la suspensión del proceso por prejudicialidad al haber radicado el proceso de prescripción adquisitiva de dominio que es de su conocimiento.

En ese escrito se allegó copia del auto admisorio de la demanda, y el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, resolvió mi solicitud mediante auto del 05 de agosto de 2021 (se anexan)

CUARTO: Ahora bien; existen normas en el Código General del Proceso que permite la intervención de terceros en procesos declarativos y tomar en este sentido el proceso en el estado en que se encuentra así lo consignan los artículos:

Artículo 62. "Litisconsortes cuasinecesarios Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención".

Artículo 63 "Intervención excluyente Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente"

QUINTO: Así las cosas; la determinación del Despacho de exigirme aportar nuevamente documentación en donde aparezcan con derechos reales los peticionarios es improcedente, pues quienes tienen que demostrar el interés en intervenir son ellos, insisto la suscrita en nombre de mi mandante aportó la documentación requerida para accionar el aparato judicial en nombre de VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO, tal y como lo exige el artículo 375 en su numeral 5 que a la letra dice: "**A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario".**

SEXTO: La sanción que menciona el Juzgado de dar aplicación al desistimiento tácito, no es de recibo dado a que la carga de notificar reposa sobre quien en el momento de la demanda y su admisión aparecía como titular del derecho real y no a quienes pretenden exigir una notificación ahora; cuando tienen las herramientas jurídicas para acudir al proceso máxime conociendo del mismo desde el mes de julio de 2021 cuando intervine en el proceso de petición de herencia que ellos tramitaron en el Juzgado Tercero de Familia.

146

PRUEBAS

1. Ruego tener como pruebas los documentos allegados con la demanda para que el despacho verifique en ese momento quien era titular de derechos reales de dominio.
2. Escrito dirigido al Juzgado Tercero de Familia con copia del auto admisorio de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio.
3. Copia del auto de 05 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán.

PETICIONES

1. Se sirva reponer para revocar el auto objeto de recurso.
2. En caso de no acceder a la primera petición se conceda el recurso de apelación propuesto como subsidiario.

De la Señora Juez,

Martina Patricia Ramirez Garcia

MARTHA PATRICIA RAMIREZ GARCIA

C. C. No. 34.546.014 de Popayán (C)

T. P. No. 113145 del C. S. de la J.

147

Popayán, Julio de 2021

Señor

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

E. S. D.

REF:	SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO.
PROCESO	PETICION DE HERENCIA.
DEMANDANTE:	OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR
DEMANDADO:	DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA.
RADICADO	202100016-00

MARTHA PATRICIA RAMIREZ GARCIA, Abogada con Tarjeta Profesional No. 113145 del C. S. de la J, mayor y vecina de Popayán, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada del señor **VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO**, mayor y vecino de Popayán Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.530.069 expedida Popayán Cauca, comedidamente solicito a usted decretar la suspensión de este proceso, basado en lo dispuesto por el artículo 161 del Código General del Proceso que modificó el artículo 170 del C.P.C, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mi mandante inició proceso de prescripción adquisitiva de dominio para que se le declare dueño del inmueble casa lote, ubicado en la Calle 60 N No. 8-85 Urbanización Rio Vista de esta ciudad de esta ciudad, comprendido por los linderos especiales **"POR EL NORTE: en 7 metros con la Calle interna de la urbanización ; POR EL SUR: En 7 metros con terrenos del Nuevo acueducto de Popayán ; POR EL ORIENTE: En 16 metros con casa No. 39 POR EL OCCIDENTE: En 16 metros con casa No. 37"** con una Extensión superficial aproximada de 112 metros cuadrados y construidos 118 metros cuadrados, predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No 120-42876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

SEGUNDO: El día 12 de julio de los corrientes fue admitida la demanda, iniciada por mi poderdante, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán mediante auto interlocutorio No. 1055 del 12 de Julio de 2021 en contra de la señora **DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA**.

TERCERO: Entendiéndose que en el proceso que inició mi mandante se está discutiendo la verdadera posesión del inmueble ubicado en la Calle 60 N No. 8-85 Urbanización Rio Vista de esta ciudad de esta ciudad, la cual puede variar las condiciones del proceso de petición de herencia que cursa en su Despacho, mi mandante se encuentra ante una causal de suspensión del proceso adelantado por los señores **ROSETO BALCAZAR**, por lo que es pertinente que su señoría se pronuncie, en aras de proteger y garantizar una recta aplicación de justicia y los derechos de las partes como de los intervinientes.

148

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 161 del Código General del Proceso que modificó el artículo 170 del C.P.C.

PRUEBA

Ruego tener como pruebas auto admisorio de demanda.

ANEXOS

Adjunto copia de poder a mi favor y lo enunciado como medio de prueba en donde se me reconoció personería para actuar.

COMPETENCIA

Para resolver esta solicitud, es usted competente, Señor Juez, por encontrarse conociendo del proceso de Petición de herencia en referencia.

NOTIFICACIONES

La suscrita Calle 52 N #15-36 Conjunto San Gabriel casa 2 de Popayán Celular 301-7752186 E-Mail matrhapramirezg@hotmail.com.

Del Señor Juez,

Martha Patricia Ramirez G

MARTHA PATRICIA RAMIREZ GARCIA
C. C. No. 34.546.014 de Popayán (C)
T. P. No. 113145 del C. S. de la J.

149

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA (O D R).
E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER

VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO, mayor de edad y vecino de Popayán Cauca, identificado conforme aparece al pie de su firma, actuando en mi propio nombre por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder amplio y suficiente a la Doctora **MARTHA PATRICIA RAMIREZ GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.546.014 expedida en la Popayán Cauca, Abogada Titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 113145 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA** en contra de **DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.548.010 expedida en Popayán y **PERSONAS INDETERMINADAS**, para que se declare que el suscrito es el propietario del bien inmueble ubicado en la calle 60 N No. 8-85 urbanización Río Vista identificada con matrícula Inmobiliaria No. 120-42876 de la ORIP de Popayán, código catastral No. 010102830012000, las demás especificaciones se relacionaran en la demanda, área de terreno 112 metros y construida 118 metros cuadrados, en razón a la posesión que vengo ejerciendo sobre el inmueble desde hace más de 10 años.

Faculto a mi apoderada para desistir, transigir, sustituir, reasumir, recurrir, recibir, proponer incidentes, en fin, hacer lo indispensable para el cumplimiento del presente mandato y, además legalmente otorgadas conforme al Artículo 70 del C.P.C. modificado por el artículo 77 del C. G. del P.

De conformidad con lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, apporto el correo electrónico de mi apoderada marthapramirezg@hotmail.com

Atentamente.



VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO
C. C. No. 10.530.069 de Popayán

ACEPTO



MARTHA PATRICIA RAMIREZ GARCIA

C.C. No. 34.546.014 de Popayán Cauca
T. P. No. 113145 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



3577244

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Popayán, compareció: VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 10530069, presentó el documento dirigido a JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



1qmy3jjg6z5n
 25/06/2021 - 15:13:01



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MARÍA DEL ROSARIO CUÉLLAR DE IBARRA

Notario Segundo (2) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 1qmy3jjg6z5n

A DESPACHO: 03 de agosto de 2022, informando que se presentó recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio No. 599 de 25 de marzo de 2022. Provea.

El secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, tres de agosto de dos mil veintidós

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO: 2021-00324
DEMANDANTE: VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO
DEMANDADO: DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA
PERSONAS INDETERMINADAS

Auto Interlocutorio Nro. 1671

Se encuentra a Despacho el proceso verbal de la referencia, con el fin de resolver sobre los recursos de REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, interpuestos:

I. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:

Los argumentos de la parte demandante están destinados a que se revoque el proveído N.º 1055 de 24 de febrero de 2022 por medio del cual se negó el traslado de la demanda al señor WILMER PERDOMO RAMIREZ y se requirió a la parte actora so pena de desistimiento tácito, con fundamento en los siguientes alegatos:

Afirma la parte demandante, que desde el escrito de demanda se inicio el proceso declarativo de pertenencia en contra de la señora DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA quien se encontraba como propietaria del bien que se pretende usucapir al momento de presentar la acción, lo cual demostró según certificado de tradición aportado, además arguye que, por hechos acaecidos con posterioridad, no resulta plausible solicitar aportar nuevamente la documentación ni el redireccionamiento de la demanda en cuestión.

El señor WILMER PERDOMO RAMIREZ a través de apoderado judicial interpuso recurso a fin que se revoque el proveído N.º 1055 de 24 de febrero de 2022, indicando que él es poseedor del bien inmueble en litigio, que no

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En primer lugar, en relación con la parte demandante, es cierto que la demanda fue dirigida frente al titular de derechos reales sujetos a registro, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 375.5 del Código General, acorde con el certificado expedido por la Oficina competente, en consecuencia le asiste razón al accionante en sus alegatos, por lo que resulta procedente revocar la providencia impugnada.

En cuanto a la petición elevada por el señor WILMER PERDOMO RAMIREZ, la misma no será despachada favorablemente, en consideración a que en esta clase de procesos, como el que nos ocupa, no resulta procedente correrle traslado de la demanda con fundamento en las mismas razones esbozadas en el acápite precedente, puesto que la acción declarativa de pertenencia se adelanta en contra de las personas que figuran como titulares de derecho de dominio, calidad que no ostenta el antes prenombrado señor PERDOMO, ya que como el mismo lo afirma en su escrito petitorio, es poseedor del predio que se pretende usucapir, no obstante, puede hacer valer sus derechos a través de las acciones procesales pertinentes con mediación de profesional del derecho, para ser considerado como parte en tal evento si así lo dispone.

Como corolario de lo antes analizado, se negará el recurso de apelación, aclarando que el mismo no es parte dentro del proceso.

II. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral primero del Interlocutorio N.º 599 de 25 de marzo de 2022, de conformidad con las razones esbozadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de APELACION interpuesto por el señor WILMER PERDOMO RAMIREZ, quien no es parte dentro del presente asunto.

TERCERO: REPONER el numeral segundo del Auto Interlocutorio N.º 599 de 25 de marzo de 2022, dentro el proceso declarativo de pertenencia con radicado N.º 2021-00324-00, proferido por este Despacho.

NOTIFIQUESE

La juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZ

C.C

A DESPACHO: 17 de agosto de 2022. Informando que se hace necesario integrar a la litis herederos de quien fuera titular del derecho de dominio sobre el bien inmueble a usucapir. Provea.

Secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN, CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO: 2021-00324
DEMANDANTE: VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO
DEMANDADO: DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA
PERSONAS INDETERMINADAS

Auto Interlocutorio Nro. 1799

Vista la constancia secretarial que antecede, de la revisión del proceso y del certificado de tradición del bien con M.I. 120-42876 que se pretende usucapir, se colige de la anotación Nro. 36, que por orden judicial se dejó sin efectos la anotación No. 34 respecto de la sucesión del causante Silvio Nabor Rosero Balcázar, según escritura No. 3372 del 06 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera de Popayán, en la que se había adjudicado el bien a la señora Diana María Ramírez García.

Teniendo en cuenta lo anterior, reviven los efectos de la anotación No. 29 en la que se tiene como titulares de derechos del bien a usucapir al causante y a la prenombrada Diana María Ramírez García.

Ahora bien, en sentencia No. 68 de 24 de agosto de 2021 el juzgado tercero de familia de Popayán resolvió que los señores EMMA CECILIA ROSERO BALCAZAR identificada con C.C. 34.533.302, JUAN MARTIN ROSERO BALCAZAR identificado con C.C. 10.547.263, PABLO SANTIAGO ROSERO BALCAZAR identificado con C.C. 76.311.072, IVAN FERNANDO ROSERO BALCAZAR identificado con C.C. 76.313.648 Y OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR identificado con C.C. 10.543.323, tienen vocación hereditaria respecto de su hermano SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR.

En consecuencia de lo anterior, se debe integrar el contradictorio con los herederos del causante SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR de conformidad con lo reglado en el artículo 375.5 del Código general del Proceso, en concordancia con el artículo 61 ibídem, a los señores EMMA CECILIA ROSERO BALCAZAR, JUAN MARTIN ROSERO BALCAZAR, PABLO SANTIAGO ROSERO BALCAZAR, IVAN FERNANDO ROSERO BALCAZAR, OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR.

154

interlocutorio No. 1055, tendiente a la instalación de la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 *ibidem*.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán** (Cauca),

DISPONE:

PRIMERO: INTEGRAR COMO LITISCONSORCIO NECESARIO en calidad de herederos del causante SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR, a los señores EMMA CECILIA ROSERO BALCAZAR, JUAN MARTIN ROSERO BALCAZAR, PABLO SANTIAGO ROSERO BALCAZAR, IVAN FERNANDO ROSERO BALCAZAR Y OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR de conformidad con la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda de la demanda a la parte integrada, por el termino de veinte (20) días de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del CGP, al correo electrónico oscaral01@hotmail.com.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, con la notificación del presente auto por estados, para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado en los considerandos. Se le conceden treinta (30) días so pena de aplicar el numeral 1 del artículo 317 *ibidem*, del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CC

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9a596470c8b1f842b149f4a2cc060eb34b228ea3226e9c63d3d33690ba7238f

Documento generado en 17/08/2022 04:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

155

RV: PODER

Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/08/2022 13:18

Para: Carlos Andres Collazos Quintero <ccollazoq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán

De: Diana María Ramirez García <dimara227@hotmail.com>

Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 1:16 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
gloriacruznotificaciones <gloriacruznotificaciones@gmail.com>

Asunto: PODER

BUENAS TARDES APRECIADOS DOCTORES, ENVIO LO DEL ASUNTO PARA LO PERTINENTE. ATT: DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, C.C. 34.548.010 MIL GRACIAS.

De: EnTer InTerneT <enter_internet@hotmail.com>

Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 1:10 p. m.

Para: dimara227@hotmail.com <dimara227@hotmail.com>

Asunto: SCANER

Doctora
GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN CAUCA.
 E. S. D.

PROCESO: PERTENENCIA
 DEMANDANTE: VÍCTOR ADOLFO SOLANO HENAO
 DEMANDADOS: DIANA MARIA RAMÍREZ GARCÍA
 PERSONAS INDETERMINADAS
 RADICADO: 2021 - 00324

DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 34.548.010 expedida en Popayán Cauca, obrando en nombre propio, confiero **PODER** especial, amplio y suficiente a la Doctora **GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.480.346 De la Sierra (C) y portadora de la Tarjeta Profesional No. **148457** del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico gloriacruznotificaciones@gmail.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para actúe en mi nombre, dentro del proceso de la referencia adelantado por el señor VÍCTOR ADOLFO SOLANO HENAO.

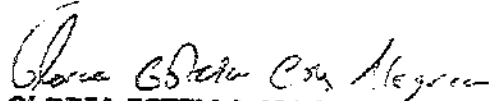
Mi apoderada queda ampliamente facultada para transigir, sustituir, reasumir, recurrir, recibir, proponer incidentes, proponer nulidades, en fin hacer lo indispensable para el cumplimiento del presente mandato, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

De la señora Juez,



DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA.
 C. C. No. 34.548.010 de Popayán Cauca.

ACEPTO



GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA
 C. C No. 25.480.346 de la Sierra (C)
 T. P **148457** del C. S. de la J.

157

RV: SOLICITUD D EXPEDIENTE COPIAS

Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/08/2022 11:41

Para: Carlos Andres Collazos Quintero <ccollazoq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán

De: VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO <victorasolano@gmail.com>

Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 11:31 a. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
marthapramirezg@hotmail.com <marthapramirezg@hotmail.com>

Asunto: SOLICITUD D EXPEDIENTE COPIAS

Buenos días. Comedidamente, solicito se sirva compartir el expediente digital del proceso declarativo de pertenencia, Radicado bajo el número 2021-324 , siendo demandante el Sr VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO.

Atentamente

MARTHA PATRICIA RAMIREZ GARCIA

158

RV: Solicitud de copias

Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/08/2022 11:40

Para: Carlos Andres Collazos Quintero <ccollazoq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán

De: martha patricia ramirez garcia <marthapramirezg@hotmail.com>

Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 11:15 a. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Martha Ramirez <marthapramirezg@icloud.com>

Asunto: Solicitud de copias

Buenos días. Actuando como Defensora en el proceso declarativo de pertenencia, bajo el Radicado numero 2021-324, siendo demandante el Sr VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO. Comedidamente solicito, se sirva compartir el expediente digital. Agradezco la atención a la presente.

Atentamente,

MARTHA PATRICIA RAMIREZ GARCIA

Popayán, Agosto de 2022

Señora

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

E. S. D.

REF:	RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.
PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO
DEMANDADO:	DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA.
RADICADO	202100384-00

MARTHA PATRICIA RAMIREZ GARCIA, Abogada con Tarjeta Profesional No. 113145 del C. S. de la J, mayor y vecina de Popayán, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada del señor **VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO**, mayor y vecino de Popayán Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.530.069 expedida Popayán Cauca, dentro del término legal me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION** contra **AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 1799 del 16 de Agosto de dos mil veintidós

**FUNDAMENTOS DEL AUTO
OBJETO DE RECURSO.**

Señala el Juzgado que *"Vista la constancia secretarial que antecede, de la revisión del proceso y del certificado de tradición del bien con M.I. 120-42876 que se pretende usucapir, se colige de la anotación Nro. 36, que por orden judicial se dejó sin efectos la anotación No. 34 respecto de la sucesión del causante Silvio Nabor Rosero Balcázar, según escritura No. 3372 del 06 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera de Popayán, en la que se había adjudicado el bien a la señora Diana María Ramírez García.*

Teniendo en cuenta lo anterior, reviven los efectos de la anotación No. 29 en la que se tiene como titulares de derechos del bien a usucapir al causante y a la prenombrada Diana María Ramírez García.

En consecuencia de lo anterior, se debe integrar el contradictorio con los herederos del causante SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR de conformidad con lo reglado en el artículo 375.5 del Código general del Proceso, en concordancia con el artículo 61 ibídem, a los señores EMMA CECILIA ROSERO BALCAZAR, JUAN MARTIN ROSERO BALCAZAR, PABLO SANTIAGO ROSERO BALCAZAR, IVAN FERNANDO ROSERO BALCAZAR Y OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR.

Finalmente, de la revisión del proceso que la parte demandante, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto interlocutorio No. 1055, tendiente a la instalación de la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 ibídem.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

PRIMERO: El trámite que ha señalado por el Despacho para conformar el contradictorio rebasa las garantías a los intervinientes reviendo términos de los cuales no hicieron uso en su debida oportunidad, como paso a demostrar:

- OSCAR ALBERTO ROSERO BALCÁZAR, EMMA CECILIA ROSERO BALCAZAR, JUAN MARTIN ROSERO BALCAZAR, PABLO SANTIAGO ROSERO BALCAZAR e IVAN FERNANDO ROSERO BALCAZAR, conocen de la existencia de este proceso desde el mes de julio de 2021 cuando la suscrita actúo ante el Juzgado Tercero de Familia de Popayán solicitando la suspensión del proceso por prejudicialidad al haber radicado el proceso de prescripción adquisitiva de dominio que es de su conocimiento.

En este Memorial, se allego copia del auto admisorio de la demanda, y el Juzgado Tercero de Familia de Popayán resolvió mi solicitud mediante auto

- Teniendo pleno conocimiento de la demanda los interesados estaban llamados a intervenir desde esa fecha, es más; la ley permite acudir al proceso cuando se publica el Edicto emplazatorio; por cierto carga que el Juzgado no ha cumplido, pues si bien en auto admisorio de la demanda señala que debe hacerse por diario de amplia circulación esto resulta improcedente a la luz del Decreto 806 de 2020 (Vigente para la fecha de la admisión de la demanda), el cual estableció en Artículo 10. ***"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"***, así las cosas el Juzgado a la fecha no ha subido al Registro Nacional de Emplazados el proceso.

- Los interesados no pueden beneficiarse de un nuevo término tal y como les ha sido concedido, pues la Ley debe ser imparcial y atemperarse a los postulados legales y constitucionales así lo señalan en sentencia

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo.

"El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela. La única explicación lógica para justificar la aplicación de la tutela como defensa del debido proceso es cuándo determinados institutos jurídicos que le dan a la persona un DERECHO A ALGO, son desconocidos por el juez. Ello permite exigirle al Estado la vigencia de normas que le den efectos jurídicos a las competencias asignadas a los jueces, luego el Estado debe contribuir a ese derecho objetivo que desarrolla las competencias que el legislador ha fijado y cuya inaplicación violaría derechos fundamentales. Se podría concluir que estas normas de procedimiento son status positivo, para la búsqueda del orden justo y no simples reglas de carácter formalista. El titular del derecho fundamental tiene competencia

Se sale entonces del status negativo y se pasa a los derechos a algo, status positivo. Lo que se protege mediante la tutela, no es el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal!"

- Ahora bien, como los demandados conocían del proceso, demanda, admisión de la demanda, debió el Despacho dar aplicación al artículo 301. Del C.G.P Notificación por conducta concluyente; que señala: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior"; es decir para los intervinientes el término está vencido y deben entrar al proceso en el estado en que se encuentra.

- Otra irregularidad en la que se ha incurrido el Despacho es que el auto impugnado, no es concordante con la petición elevada por los señores ROSERO BALCAZAR, quienes a través de escrito allegado al Despacho el día 23 de Septiembre de 2021 solicitan se los tenga como parte en calidad de personas indeterminadas, en ningún escrito solicitan se les reconozca la calidad que mediante auto señala el despacho, no hay que olvidar que se trata de justicia rogada y que toda actuación debe resolverse de acuerdo a lo solicitado por el usuario de la justicia.

¹ Sentencia T-280/98 Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO,

Tránsito que corresponde, a efecto de que se inscriba esta sentencia y se deje sin efectos las anotaciones que se hubieren hecho, relativas a la adjudicación en la sucesión del causante SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR, y que se adelante, en trámite notarial.

2.- Respectuosamente, solicito al Señor Juez, se sirva, tenernos como parte del proceso, en calidad de personas indeterminadas, consecuentemente, corremos traslado de la demanda, a fin de poder defender el derecho que nos asiste, dentro del inmueble objeto de la Uitz de la radicación, inmueble ubicado en la calle 60N-NA-85 de la urbanización Río Vista, distinguido con la M.I.Nº120-42876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de propiedad de mi hermano SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR, (q.e.p.d) y su esposa.

ANEXOS

- 1.- Copia auténtica de la Sentencia N°-068 del 24 de agosto de 2021, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.
- 2.- Registro civil de Nacimiento del causante SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR. Para comprobar parentesco
- 3.- Registro civil de Defunción del causante SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR
- 4.- Registro civil de Matrimonio de nuestros padres LIDA EUGENIA BALCAZAR de ROSERO y SILVIO ROSERO CANENCIO
- 5.- Registro civil de defunción de nuestra madre LIDA EUGENIA BALCAZAR DE ROSERO
- 6.- Registro civil de defunción de nuestro padre SILVIO ROSERO CANENCIO.
- 7.- Registro civil de nacimiento de EMMA CECILIA ROSERO BALCAZAR
- 8.- Registro civil de nacimiento de JUAN MARTIN ROSERO BALCAZAR
- 9.- Registro civil de nacimiento de OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR
- 10.- Registro civil de nacimiento de PABLO SANTIAGO ROSERO BALCAZAR
- 11.- Registro civil de nacimiento de IVAN FERNANDO ROSERO BALCAZAR
- 12.- Certificados de tradición del inmueble identificado con la M.I.N-120-42876 de la Oficina de Registro de Popayán

SEGUNDO: Respecto de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 ibidem, debe el despacho atemperarse a lo señalado en la Ley, pues el desistimiento se puede aplicar siempre y cuando el proceso se encuentre inactivo o que dependa del cumplimiento únicamente de la carga procesal a expensas de la parte demandante, situación que no se atempera a los requisitos exigidos por la norma precedente, dado a que en este proceso el despacho no ha cumplido con la carga de emplazar a indeterminados y cargar en página Nacional de Emplazados a la que solo tienen acceso los Despachos judiciales; así las cosas el trámite del proceso no solo depende de la fijación de la valla sino de que el juzgado atienda lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 hoy artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Los interesados también han incumplido con lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, pues no tengo conocimiento de los escritos que han enviado al Despacho, coartando también mi ejercicio como profesional al no poder ejercer una defensa en favor de mi mandante; por lo que es procedente se les requiera.

164

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas el Escrito dirigido al Juzgado Tercero de Familia con copia del auto admisorio de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, para demostrar que los interesados conocían del proceso y no se hicieron parte y que con el auto objeto de alzada buscan revivir los términos en su favor, los cuales obran el proceso.

PETICIONES

1. Se sirva reponer para revocar el auto objeto de recurso.
2. En caso de no acceder a la primera petición se conceda el recurso de apelación.

De la Señora Juez,

MARTHA PATRICIA RAMIREZ GARCIA

C. C. No. 34.546.014 de Popayán (C)

T. P. No. 113145 del C. S. de la J.

A DESPACHO: 28 de septiembre de 2022 informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto Interlocutorio No. 1799 de dieciséis de agosto de 2022. Provea.

El Secretario,
CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO: 2021-00324
DEMANDANTE: VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO
DEMANDADO: DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA
PERSONAS INDETERMINADAS

Auto Interlocutorio Nro. 2197

Se encuentra a Despacho el proceso declarativo de pertenencia con radicado N° 2021-00324-00 promovido por VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO, con el fin de resolver sobre el recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos están destinados a que se revoque el proveído N°. 1799 de dieciséis de agosto de 2022 por medio del cual, se integró el contradictorio y se requirió a la parte demandante para la instalación de la valla, con fundamento en los siguientes alegatos:

Afirma el recurrente que en litigio llevado a cabo en el juzgado tercero de familia de Popayán, en el mes de julio solicitó la suspensión de aquel, al haberse iniciado proceso de pertenencia, allegando auto admisorio de la demanda.

Aduce que los interesados estaban llamados a intervenir desde tal fecha, y alega que indica que quienes se integraron a la litis no pueden beneficiarse de un nuevo termino legal, por lo que se debió dar aplicación a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Arguye que quienes fueron integrados como demandados, solicitaron hacerlo en calidad de personas indeterminadas, por lo cual se inscribe una irregularidad.

Indica que el haberse requerido para la instalación de la valla, esta supeditado al emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Precisa que no conoce los escritos enviados por los interesados al Despacho, incumpliendo lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 C.G.P.

Pretende se reponga para revocar el auto Interlocutorio No. 1799 de dieciséis de agosto de 2022.

Como pruebas solicita tener el escrito dirigido al juzgado tercero de familia con copia del auto admisorio de la demanda de pertenencia para demostrar que los interesados conocían del proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Frente a la afirmación del recurrente, en el sentido de que quienes fueron integrados a la litis debieron intervenir en el proceso de pertenencia que nos ocupa en el mes de julio de 2021, fecha en que fue radicada solicitud de exclusión del bien ante el juzgado tercero de familia de Popayán, y que debe tenerse como notificados por conducta concluyente, no encuentra sustento jurídico, pues el artículo 301 del Código General del Proceso, en ninguno de sus apartes indica que los llamados a integrar la parte pasiva de un proceso, cuando conozcan de la demanda a través de otro proceso o actuación diferente al proceso, deban tenerse por notificados por conducta concluyente, interpretación totalmente irrazonable y que no comparte el Despacho por no estar contemplada tal situación en la norma citada por el impugnante.

202. Esta Judicatura no tenía conocimiento hasta el día 23 de septiembre de 2022, fecha en que fue radicada la solicitud de intervención del proceso de petición de herencia que se adelantaba en el mencionado juzgado de familia, ni quienes solicitaron la intervención adujeron conocer providencia alguna, motivo por el cual no se dio aplicación al artículo 301 et supra, aun mas, la parte demandante a sabiendas de que los señores EMMA CECILIA ROSERO BALCAZAR, JUAN MARTIN ROSERO BALCAZAR, PABLO SANTIAGO ROSERO BALCAZAR, IVAN FERNANDO ROSERO BALCAZAR Y OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR, tenían vocación para configurar la parte pasiva de la litis procedió con su integración.

En ese orden, dando aplicación a lo establecido en el inciso primero y segundo del artículo 61 ejusdem, se procedió de conformidad, vinculándolos como litisconsortes necesarios y a ordenar el traslado de la demanda, pues a la fecha no se ha dictado sentencia de primera instancia. Lo anterior no configura ninguna irregularidad, siendo que las personas integradas como parte pasiva son herederos de quien aparece como titular de derechos reales sobre el bien que se pretende usucapir y no como indeterminados según lo pretendido por el recurrente, teniendo en cuenta el artículo 375.5 y artículo 87 idem.

En relación con la instalación de la valla, se considera que al haber sido aportada fotografía de su instalación, tal asunto discutido, por sustracción de materia resulta irrelevante. Empero, al estar sometido a propiedad horizontal el inmueble a usucapir, se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 375 C.G.P en el que se indica

"(...) Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble (...)" Por lo cual la valla se debe fijar en sitio de la copropiedad, a la cual tengan acceso todos los residentes y visitantes.

En cuanto al deber de las partes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 C.G.P., al parecer, aun no haberse dado traslado de la demanda a los herederos del señor SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR, las personas integradas como parte pasiva, aún no han realizado actuaciones de parte, puesto que el auto en el cual se ordenó el traslado de la demanda no se encuentra ejecutoriado, por lo cual no les precede tal obligación.

Finalmente, frente al recurso de apelación interpuesto, la actuación recurrida no se encuentra enmarcada dentro de los autos contemplados en el artículo 321 del Código General del Proceso, como susceptibles de alzada, por lo cual no será concedido, atendiendo el principio de taxatividad que rige en materia de apelaciones.

En consecuencia, no resulta posible revocar lo actuado en el presente Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 1799 de dieciséis de agosto de 2022, dentro el proceso verbal de resolución de promesa compraventa con radicado N° 2021-00324-00, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de APELACION frente al auto Interlocutorio No. 1799 de dieciséis de agosto de 2022, por lo discurrido en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CC

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

CMI 002

Popayán - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

168

Código de verificación: e72f012f0486c08026493b04d29cd166259e541f533521d2339b9fcd03ee8e

Documento generado en 28/09/2022 03:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

169

A DESPACHO: 02 de noviembre de 2022, Informando que se allego poder suscrito por el demandado. Provea.

El Secretario,
CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, dos de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO: 2021-00324
DEMANDANTE: VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO
DEMANDADO: DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA
PERSONAS INDETERMINADAS

Auto Interlocutorio Nro. 2505

De acuerdo a la constancia secretarial, la señora Diana María Ramírez García, presento poder para ser representada judicialmente en el proceso de la referencia.

Así las cosas, se reconocerá personería al togado anteriormente señalado, para que actúe en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el **Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán (c);**

RESUELVE

ARTICULO UNICO: RECONOCER PERSONERIA para actuar dentro del proceso a la Dra. Gloria Estella Cruz Alegria identificada con cedula de ciudadanía No. 25.480.346 de La Sierra Cauca y Tarjeta Profesional No. 148.457, en los términos y para los propósitos en el mandato conferido por la señora Diana María Ramírez García.

Notifiquese,

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CC

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal

170

Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 838b6bb6304d474dbd5411ab7b36c5559eadcf05f7820705fcd33911bc7d5
Documento generado en 02/11/2022 05:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

171



URBANIZACION RIO VISTA POPAYAN-CAVULA
CALLE 60N- N° 8-85
FOTOS TOMADAS EL 28-DE SEPTIEMBRE 2022



172



URBANIZACION RIO VISTA POPAYAN - @FULA
CALLE 60N - N° 8-85

FOTOS TOMADAS EL 28 DE SEPTIEMBRE 2022



173



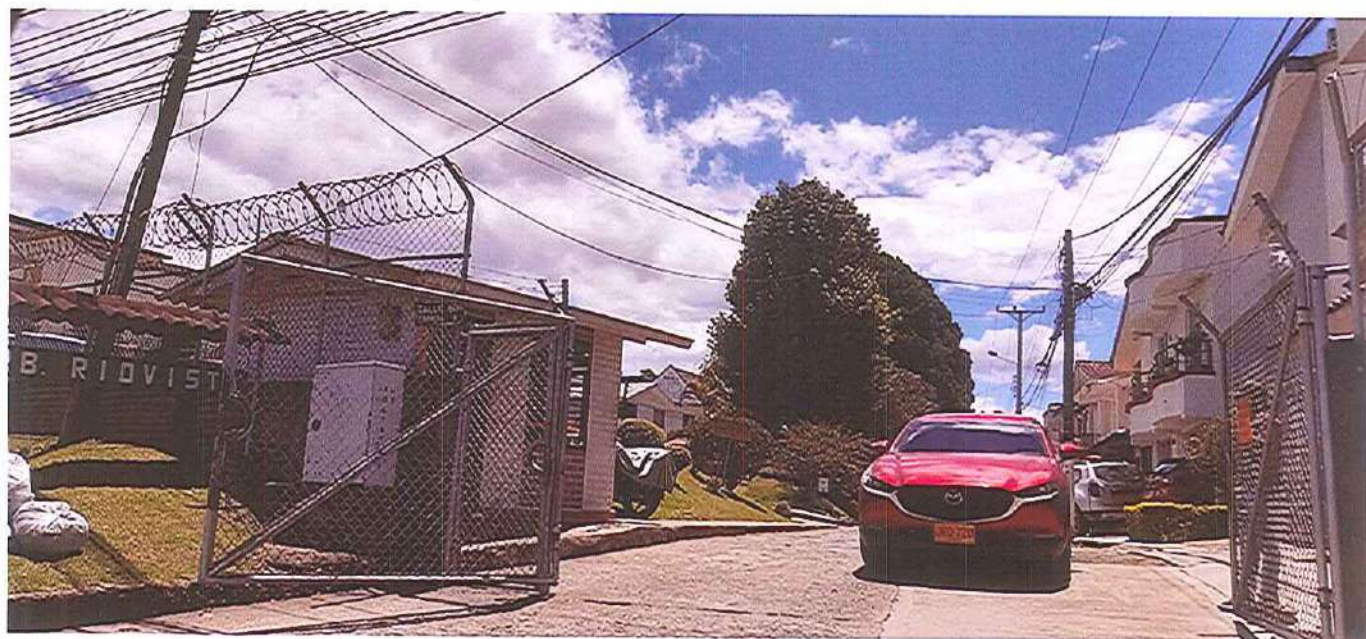
URBANIZACION RIO VISTA POPAYAN-CAULA
CALLE 60N-N° 8-85
FOTOS TOMADAS EL 28 DE SEPTIEMBRE 2022

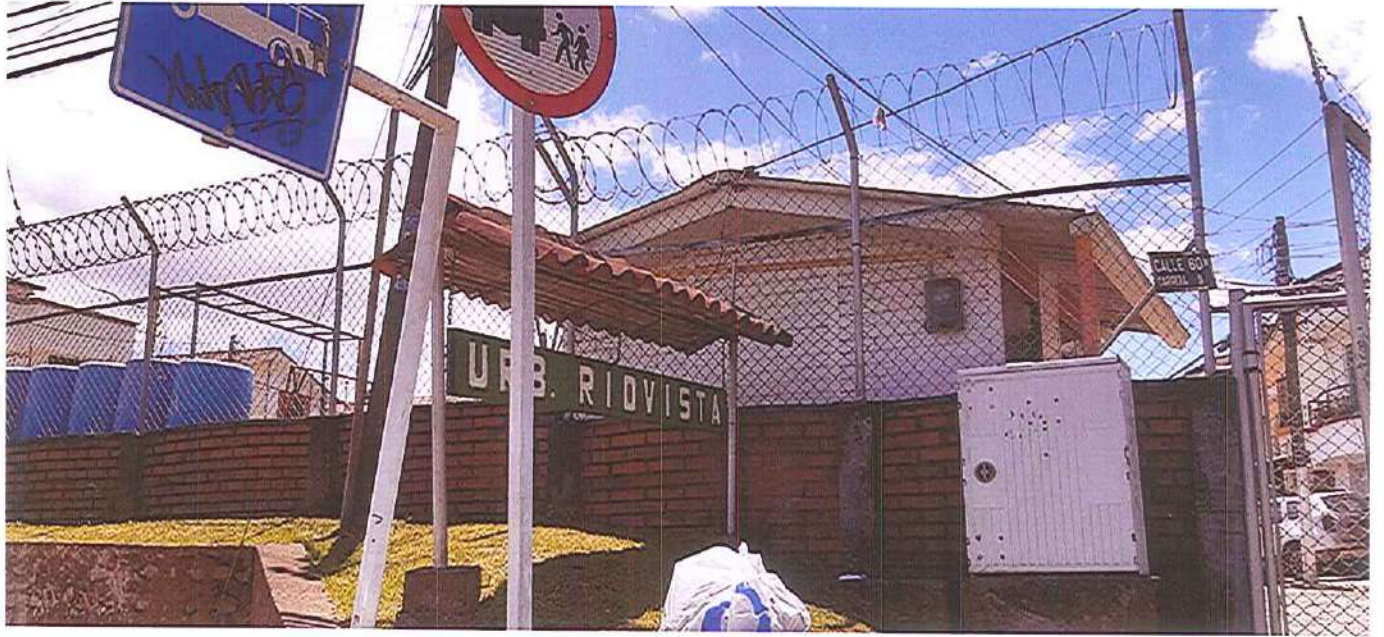


174



URBANIZACION RIO VISTA POPAYAN - CAUCA
CALLE 60N - N° 8-85
TOMADAS EL 3 DE OCTUBRE DE 2022





URBANIZACION RIO VISTA POPAYAN-CAUCA
CALLE 60N - N° 8-85
FOTOS TOMADAS EL 3 DE OCTUBRE DE 2022



176



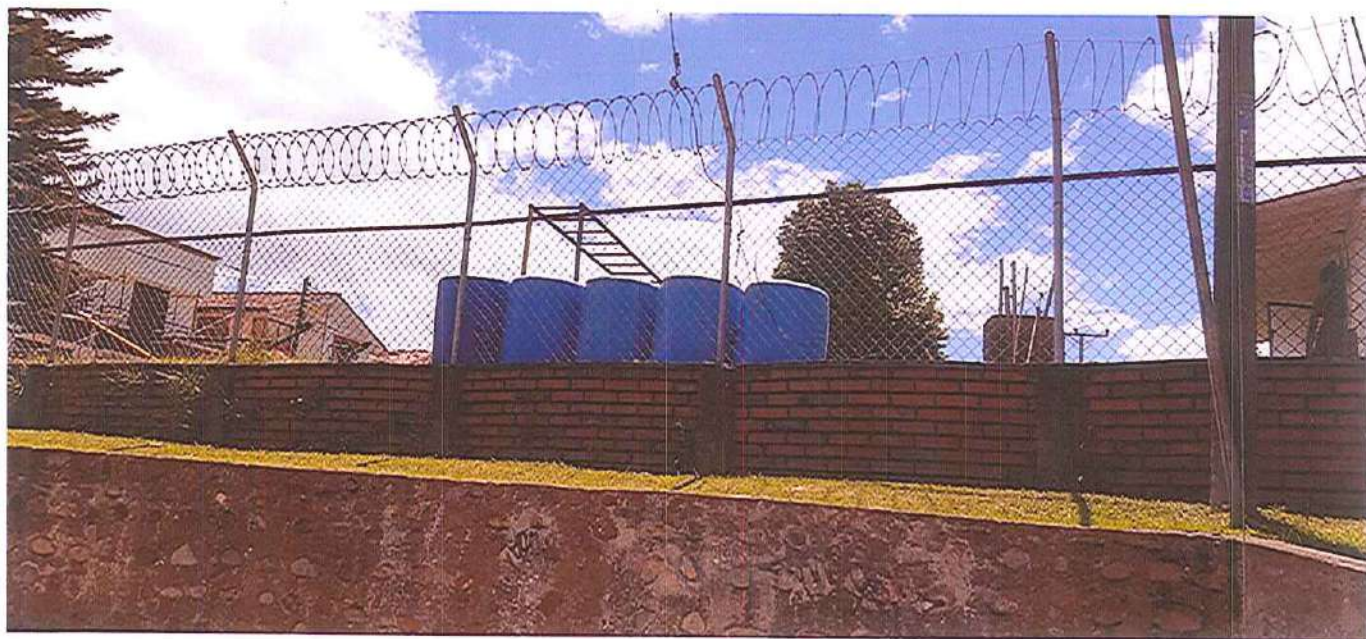
URBANIZACION RIO VISTA POPAYAN- CRUCA
CALLE 60N- N° 8-85
FOTOS TOMADAS EL 3 DE OCTUBRE 2022



177



URBANIZACION RIO VISTA POPAYAN-CAULA
CALLE 60N-N-8-85
FOTOS TOMADAS EL 3 DE OCTUBRE DE 2022



178



URBANIZACION RIO VISTA POPAYAN - CAUCA
CALLE 60N - N° 8-85
FOTOS TOMADAS EL 12 DE OCTUBRE DE 2022



URBANIZACION RIO VISTA POPAYAN CAUCA
CALLE 60N - N° 8-85
TOMADA EL 12 DE OCTUBRE DE 2022

179



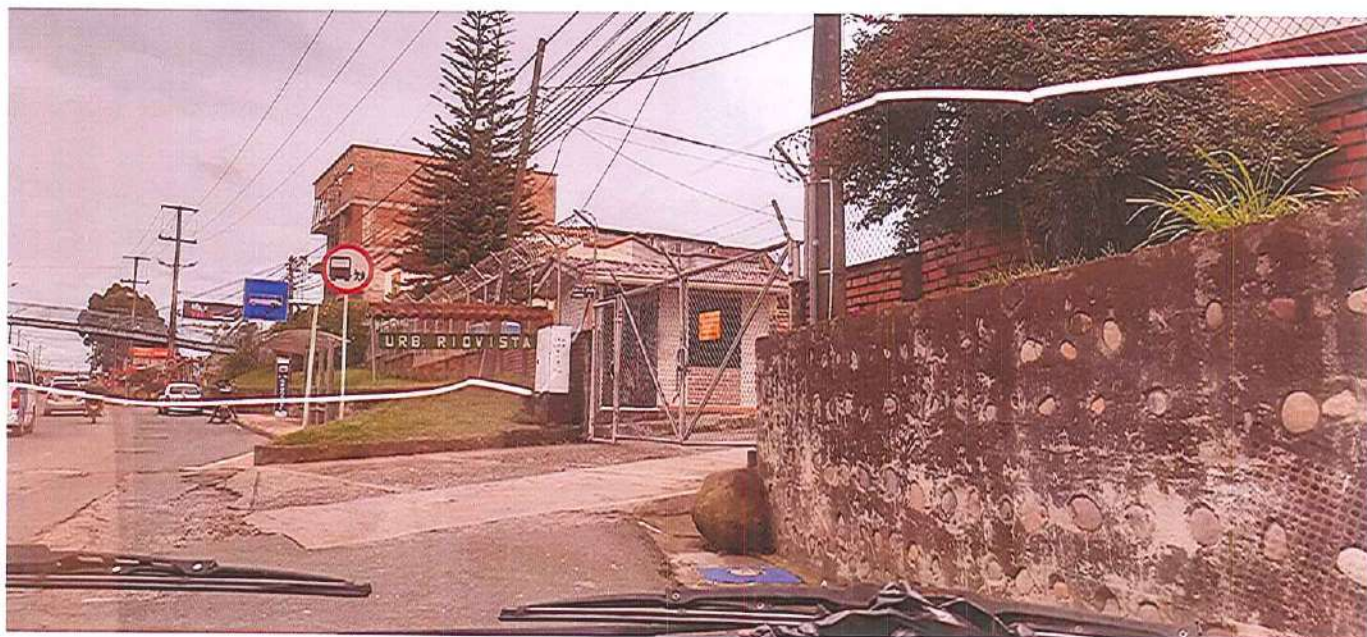
URBANIZACION RIO VISTA TOPAYAN - CAULCA
CALLE 6ON-N: 8-85
FOTOS TOMADAS EL 12 DE OCTUBRE DE 2022



180



URBANIZACION RIO VISTA POPAYAN - CAULA
CALLE 60N-N-8-85
FOTOS TOMADAS EL 5 DE NOVIEMBRE - 2022



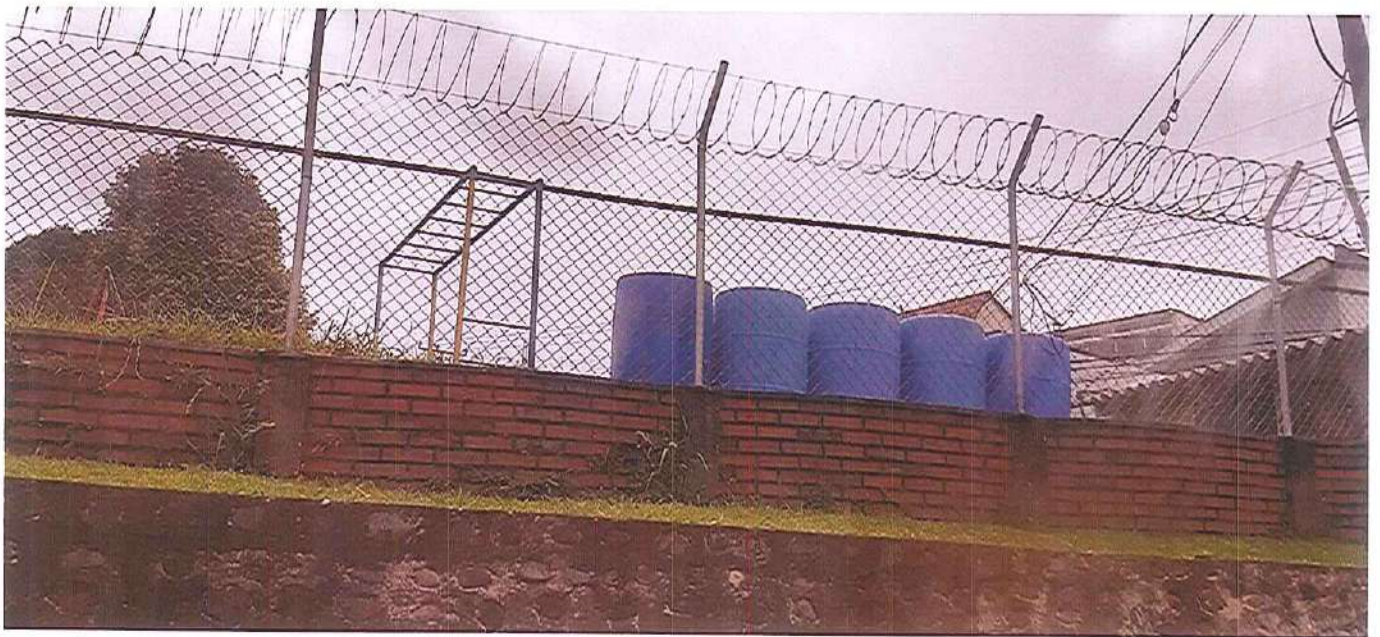
181



182



URBANIZACION RIO VISTA POPAYAN-CAUCA
CALLE 60N- N° 8-85
FOTOS TOMADAS EL 5 DE NOVIEMBRE-2022



183



URBANIZACION RIO VISTA POPAYAN- CAUCA
CALLE 60N- N: 8-85
FOTOS TOMADAS EL 5 DE NOVIEMBRE-2022



184



URBINIZACION RIO VISTA POPAYAN - CAUCA
CALLE 60N - N: 8-85

FOTOS TOMADAS EL 5 DE NOVIEMBRE 2022

185



186

Consulta De Procesos

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: POPAYAN

Entidad/Especialidad: JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

19001400300220210032400

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 30 de Agosto de 2022 - 09:08:05 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
002 Juzgado Municipal - Civil		auditoria jdo 1 cm	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO		- DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
17 Aug 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/08/2022 A LAS 14:01:17.	18 Aug 2022	18 Aug 2022	17 Aug 2022
17 Aug 2022	AUTO ADMITE INTEGRAR LITISCONSORCIO NECESARIO	CC			17 Aug 2022
03 Aug 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/08/2022 A LAS 14:30:02.	04 Aug 2022	04 Aug 2022	03 Aug 2022
03 Aug 2022	AUTO DECIDE RECURSO	CC			03 Aug 2022
13 Jul 2022	TRASLADO ART. 108	CC			12 Jul 2022
25 Mar 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/03/2022 A LAS 14:39:00.	28 Mar 2022	28 Mar 2022	25 Mar 2022
25 Mar 2022	AUTO RESUELVE SOLICITUD	CC			25 Mar 2022

187

12 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/07/2021 A LAS 16:34:58.	13 Jul 2021	13 Jul 2021	12 Jul 2021
12 Jul 2021	AUTO ADMITE DEMANDA	MDMNT			12 Jul 2021
12 Jul 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 12/07/2021 A LAS 16:30:37	12 Jul 2021	12 Jul 2021	12 Jul 2021

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

188



Jaiber Yilber Ordoñez Astudillo
ABOGADO DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE POPAYÁN
E-mail: solucionesjuridicasjo@hotmail.com Popayán-Cauca.
Móvil 300 4575012 Carrera 2 nro. 9 - 09



Popayán, noviembre 8 de 2022

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO
DEMANDADOS:	DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA Y OTROS
RADICADO:	190014003002 2021 00 324 00

JAIBER YILBER ORDOÑEZ ASTUDILLO, mayor y vecino de Popayán, identificado con la C.C.N.-76'317.714 de Popayán, abogado en ejercicio portador de la T.P.N.-302089 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la carrera 2-Nº-9-09 del Barrio Santa Inés de Popayán, con correo electrónico: solucionesjuridicasjo@hotmail.com, celular: 3004575012, obrando en esta oportunidad en calidad de apoderado de la parte demandada, los señores EMMA CECILIA ROSERO BALCAZAR, identificada con la C.C.Nº-34'533.302, expedida en Popayán, JUAN MARTIN ROSERO BALCAZAR, identificado con la C.C.Nº-10'547.263 expedida en Popayán, OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR, identificado con la C.C.Nº-10'543.323 expedida en Popayán, PABLO SANTIAGO ROSERO BALCAZAR, identificado con la C.C.Nº-76'311.072; expedida en Popayán, e IVAN FERNANDO ROSERO BALCAZAR, identificado con la C.C.Nº-76'313.648 expedida en Popayán, a quienes se les ha otorgado el derecho que tiene por ley a intervenir en el proceso de la radicación, para integrar el litisconsorcio necesario, por ostentar la calidad de Herederos por ser hermanos legítimos del causante, señor SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR, (q.e.p.d), quien en vida se identificó con la C.C.N.-10'538.515 de Popayán, esposo de la señora DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, propietarios del inmueble en litigio; por encontrarme dentro del término para hacerlo, presento ante su despacho, escrito de Contestación de la demanda y propongo Excepciones de Mérito, en los siguientes términos.

A LAS DECLARACIONES

A LA PRIMERA.- Me opongo rotundamente, a tal declaración, por No concurrir en el señor VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO, ninguno de los requisitos para ser titular, del derecho que erróneamente y con la peor mala fe, reclama; pide, el demandante, que se declare que: "el poseedor adquirió por vía de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO el dominio pleno, absoluto, perpetuo y exclusivo sobre el inmueble, cosa totalmente distinta a lo que ha hecho el señor VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO, quien reconoce dueño ajeno en la señora DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, verdadera propietaria del cincuenta por ciento (50%), de la casa N°-38 del Conjunto Rio Vista, la cual, el señor SOLANO HENAO y su núcleo familiar, desde hace dos años, dejaron para iniciar la posesión de su nueva casa ubicada en el Conjunto San Gabriel, Casa N°-2, con M.I.N°-120-224326 y construida en el lote N°-11, manzana N, Parcelación El Tablazo, con nomenclatura Calle 52 Norte N°-15-36, la cual fue adquirida por su compañera permanente y actual apoderada, la señora MARTHA PATRICIA RAMIREZ GARCIA, mediante E.P.N°-1529 de la Notaria Segunda de Popayán C. de fecha 06 de agosto de 2020, la cual fue aceptada y debidamente suscrita por el señor VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO, en calidad de Codeudor e Hipotecante.

.- El señor VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO, perdió la titularidad del bien que reclama en este sumario, desde el 1 de octubre de 2008, cuando mediante contrato de compraventa, vendió según la E.P.N°-3652 de la Notaria segunda de Popayán, a los señores SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR (q.e.p.d.), y su esposa DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA,

.- La señora DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, propietaria registrada, del cincuenta por ciento (50%), del bien que nos ocupa, según lo demuestra la E.P.N°-3652 de 1 de octubre de 2008, y su correspondiente certificado de tradición, Prometió, el día 22 de julio de 2020, vender, el cien por ciento (100%) del inmueble, ejerciendo con ese negocio jurídico, por demás, solemne, un acto de señora y dueña, negocio jurídico este, que contó, con el perfecto conocimiento y aceptación, del señor VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO, como lo demuestro con:

A.- El Contrato de Promesa de compraventa del bien inmueble: Casa N°-2, con M.I.N°-120-224326 y construida en el lote N°-11, manzana N, Parcelación El Tablazo, con nomenclatura Calle 52 Norte N°-15-36 de Popayán.

B.- Con la Escritura Pública N°-1529 de 06 de agosto de 2020, de la Notaría Segunda del Circulo de Popayán – Cauca, que consagra, el negocio jurídico de compraventa del bien inmueble: Casa N°-2, con M.I.N°-120-224326 y construida en el lote N°-11, manzana N, Parcelación El Tablazo, con nomenclatura Calle 52 Norte N°-15-36, fecha en que, el señor VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO, adquirió el inmueble en el cual ha vivido desde el mes de agosto de 2020.

C.- Con la E.P.N°-3332 de 17 de diciembre de 2020 de la Notaría Segunda del Circulo de Popayán - Cauca, contentiva del negocio jurídico de Compraventa del inmueble objeto de esta Litis, casa N°-38 del Conjunto Rio Vista de Popayán Cauca, ubicada en la calle 60N-N°-8-85, en el cual, la parte vendedora, señora DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, le vende, dicho bien al señor WILMER PERDOMO RAMIREZ,

A.- El CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA del bien inmueble: Casa N°-2, con M.I.N°-120-224326 y construida en el lote N°-11, manzana N, Parcelación El Tablazo, con nomenclatura Calle 52 Norte N°-15-36 según la nomenclatura urbana de la ciudad de Popayán, con una extensión superficial distribuida de la siguiente manera: 165 m2 construidos aproximadamente (incluido el patio de ropas, se trata de una construcción diseñada y aprobada, bajo Licencia urbanística y de construcción N°-5725 expedida el 26 de febrero de 2016, de la Curaduría urbana N°-2 de la ciudad de Popayán, la cual consta de: la primera planta: sala comedor, baño social, cocina, patio de ropas, garaje para dos vehículos, la segunda planta: consta de dos alcobas sencillas, baño de alcobas, una alcoba principal con baño privado, sala de estar o estudio y semiterraza, esta promesa de compraventa, fue realizada entre, el señor VICTOR JULIAN BRAVO SOLANO, Gerente de la Sociedad VJB CONSTRUCCIONES S.A.S., persona jurídica identificada con NIT: 900438946-8, por un valor de TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$340'000.000), los cuales, prometieron, pagar así: CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000) en efectivo, y CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000), con el producto de un préstamo al banco Bancoomeva, suma que pagaría la señora MARTHA PATRICIA RAMIREZ GARCIA, y, el saldo, es decir, la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), los pagaría, la señora DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, con la casa N°-38 de la Urbanización Rio Vista, ubicada en la calle 60N-N°-8-85 en Popayán _ Cauca, lo cual, consta, en el contrato de promesa de compraventa que anexo a este escrito.

B.- La Escritura Publica N°-1529 de 06 de agosto de 2020 de la Notaría Segunda de Popayán – Cauca, ratifica, expresamente el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, en la cláusula DECIMO TERCERA: que a su tenor reza: “que las partes dejan constancia que han dado

cumplimiento a la promesa de venta celebrada en la ciudad de Popayán, en el día veintidós (22) del mes de julio del año Dos mil veinte 2020."

ACEPTACION: "Presente la señora MARTHA PATRICIA RAMIREZ GARCIA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Popayán, (Cauca), identificada con la cedula de ciudadanía número 34'546.014 expedida en Popayán (Cauca), quien indagada por la notaria en cumplimiento del art.6 de la Ley 258 de 1996, sobre su estado civil, manifestó que es soltera con unión marital de hecho y sociedad patrimonial vigente, quien en el otorgamiento del presente acto obra en nombre propio, y dijo (eron): 1) Que esta(n) de acuerdo con las declaraciones hechas por EL (LOS) VENDEDOR (ES) en esta escritura y que acepta (n) la venta que se les hace;

2.- Que ha(n) recibido real materialmente y a su entera satisfacción el (los) inmueble (es), objeto de esta compraventa

3.- Que conoce (n) y aceptan el reglamento de propiedad Horizontal y se obliga (n) a observarlo estrictamente quedando en todo, sujetos al cumplimiento de los deberes señalados en dicho reglamento, en especial a contribuir a las expensas comunes en la proporción señalada."

"4) Que el inmueble que adquiere por este instrumento lo adquiere dentro de la unión marital de hecho que conforma con el (la) señor (a) VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO, mayor de edad, vecino de Popayán – Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía número 10'530.069 expedida en Popayán (Cauca), quien indagado por la (el) Notaria (o), en cumplimiento del artículo 6 de la Ley 258 de 1996 sobre su estado civil , manifestó bajo la gravedad del juramento que su estado civil es soltero con unión marital de hecho, con la compradora quien comparece en este acto y que el bien que se compra por esta escritura si será destinado para habitación de la familia por lo tanto es su voluntad SI AFECTARLO A VIVIENDA FAMILIAR, el inmueble objeto de este acto.

5) ADVERTENCIA NOTARIAL: El (la) Notario (a) pone de presente a la COMPRADORA el contenido de los artículos 1, 2, y 3 de la Ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003 e igualmente deja constancia expresa de la SI constitución por Ministerio de la Ley de la afectación a vivienda familiar del inmueble que adquiere por este instrumento.

NOTA: "en virtud de las manifestaciones hechas, la Notaria deja expresa constancia que el inmueble objeto de este contrato SI QUEDA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR,"

.- Importante resaltar lo que consta en el anverso de la hoja Aa068402318, de la Escritura Publica N°-1529 de 06 de agosto de 2020 de la Notaria Segunda de Popayán, a renglón 21, después de la parte donde dice: "hasta aquí conforme a la minuta enviada", lo cual transcribo de la siguiente manera:

"Continuando presente el señor VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO, mayor de edad, vecino de Popayán – Cauca, identificado con la C.C.N°-10'530069 expedida en Popayán (Cauca) de las condiciones civiles anotadas, en su calidad de cónyuge de la señora MARTHA PATRICIA RAMIREZ GARCIA, manifiesta que consiente en la hipoteca constituida sobre el inmueble afectado a vivienda familiar."

.- Toda la información anterior, para probar la Falta de Legitimidad para accionar el aparato judicial, en busca de que se le reconozca como propietario de un inmueble sobre el que reconoce dueños ajenos, (DIANA MARIA RAMIREZ y WILMER PERDOMO RAMIREZ,), el señor VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO, no ejerce ningún acto de señor y dueño, sobre la casa N°-38 de la Urbanización Rio Vista ubicada en la calle 60N-N°-8-85 en Popayán - Cauca, porque desde hace dos años no lo habita, porque, el señor VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO, vive desde el mes de agosto de 2020, en su nueva casa con su núcleo familiar, integrado entre otros, por él, su compañera permanente y apoderada en este proceso, la Dra. MARTHA PATRICIA RAMIREZ GARCIA; inmueble en el cual constituyeron "AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR", tal como consta en el folio 4, de la Escritura Publica N°-1529 de 06 de agosto de 2020 de la Notaría Segunda de Popayán,

NOTA: "EN VIRTUD DE LAS MANIFESTACIONES HECHAS, la Notaría deja expresa constancia que el inmueble objeto de este contrato SI QUEDA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR,

además, a folio 4 pagina 7, de la escritura pública N°-1529 de 6 de agosto de 2020, se puede observar: La constitución de hipoteca crédito individual a largo plazo, por parte de la señora MARTHA PATRICIA RAMIREZ GARCIA, quien nuevamente se identifica con la cedula de ciudadanía 34'546.014 Expedida en Popayán.

.- Es de anotar que la señora DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, es, la real propietaria del cincuenta por ciento (50%), del inmueble casa de habitación número 38, junto con el lote de terreno que la sustenta, ubicada en la urbanización Rio vista, en la calle 60N-N°-8-85 de esta ciudad de Popayán (C.), de la actual nomenclatura urbana, con cedula catastral número 010102830012000, con una área de 112 m2, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el frente o NORTE: en 7,00 metros con la calle interna de la Urbanización, por el fondo o SUR: en 7,00 metros con terrenos del nuevo acueducto de Popayán, por la derecha entrando u OCCIDENTE: en 16,00 metros con la casa N°-37, ; Por la izquierda entrando u ORIENTE en 16,00 metros, con la casa N°-39 de la URBANIZACION." adquirió el inmueble junto con su esposo SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR (q.e.p.d.), por medio de E.P.N°-3652 de 1 de octubre de 2008, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Popayán, debidamente registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bajo el folio de M.I.N°-120-42876.

.- Obsérvese, que, La señora DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, el día 17 de diciembre de 2020, mediante E.P.N°-3332 de la Notaría Segunda de Popayán – cauca, Vendió, transfirió el dominio y entregó la posesión de la casa N°-38 de la urbanización Rio Vista, objeto de esta Litis, con

el conocimiento y consentimiento pleno del señor VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO, al señor WILMER PERDOMO RAMIREZ, quien no ha podido registrar dicha compraventa, por cuanto, quien pretendió venderlo, siendo propietaria del cincuenta por ciento (50%), no ha podido hacerlo, porque, omitió, el deber de adquirir la titularidad plena del bien, para luego, poder transferir el dominio pleno, toda vez que ella es copropietaria del inmueble, junto con su difunto esposo SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR (q.e.p.d.), quien tiene hermanos llamados a heredarlo, por no haber tenido descendencia ni ascendencia, es decir, la señora DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, primero, debe realizar en legal forma, el proceso de sucesión intestada, del causante SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR, (q.e.p.d.), y luego, si podrá traditar el bien.

.- Es de anotar, que la señora DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, ya realizo un intento, fallido, de hacer la sucesión, de su esposo, mismo, que fue dejado sin efectos, porque ella, no tuvo en cuenta a los herederos del causante, lo que conllevó, a realizar un PROCESO DE acción de petición de herencia, en el Juzgado Tercero de Familia de Popayán Cauca- bajo el radicado 1900131100032021 0001600, por parte de los herederos del causante, proceso que inició, el día 25 de enero de 2021, y terminó, con sentencia favorable a los demandantes, hermanos legítimos, del señor SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR, (q.e.p.d.), en la cual se dejó sin efecto la anotación N°-34, del certificado de Tradición del inmueble, correspondiente a la adjudicación en la sucesión del causante SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR, según E.P.N°-3372 de 6 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Popayán - Cauca, sobre la casa N°- 38, ubicada en la urbanización Rio vista, en la calle 60N-N°-8-85 de esta ciudad de Popayán (C.)

.- En la actualidad, cursa proceso de sucesión judicial, en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán - Cauca, bajo el radicado 190013110001 2021 00 34500, el cual se encuentra en etapa de PARTICION, en el cual, a solicitud expresa, de la señora DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, se excluyó, el bien objeto de esta Litis, casa N°- 38, ubicada en la urbanización Rio vista, en la calle 60N-N°-8-85 de esta ciudad de Popayán (C.)

.- La posesión, como bien debe, saberlo la apoderada del demandante, tiene dos requisitos y unas características sin los y las cuales no se puede reconocer, pierde su esencia, se torna ilegítima; estos son: JUSTO TITULO y BUENA FE, además debe ser PUBLICA, PACIFICA e ININTERRUMPIDA, y está probado, que el señor VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO, no cumple con ninguno de los requisitos para ser reconocido como poseedor y muchísimo menos propietario, porque, el señor VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO, reconoce dueño

ajeno, en cabeza de la señora DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, hermana, de su esposa o compañera permanente MARTHA PATRICIA RAMIREZ GARCIA.

A LA SEGUNDA. – Me opongo rotundamente, por cuanto como se demostrará en el transcurso del proceso el señor VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO, fue, hasta el día 22 de julio de 2020, un mero tenedor del bien objeto de esta Litis y en el mes de agosto de 2020, perdió totalmente la tenencia del bien, puesto que compró, junto con su compañera permanente, el inmueble en el que actualmente viven, dicho que respaldo con lo estipulado en la escritura pública N°-1529 de 06 de agosto de 2020, de la Notaria Segunda del Circulo de Popayán Cauca, entre otros documentos, arriba enunciados.

A LA TERCERA. – Desde ahora, solicito, al señor Juez, se sirva, condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, 1.-) por dilatar en forma injustificada el proceso de la radicación, 2.-) por colocar el aparato judicial en movimiento, sin un fundamento legítimo, 3.-) por no hacer la notificación a la parte demandada en debida forma, ya que son dos (2) los propietarios inscritos en el certificado especial, el señor SILVIO NABOR ROSETO BALCAZAR (q.e.p.d.) y la señora DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, quien vive en la casa N°-5 del mismo conjunto San Gabriel, es hermana y vecina, de la demandada, en un conjunto el cual solo cuenta con 10 casas, tiene una sola puerta de entrada, realizaron de consuno, los negocios jurídicos de promesa de compraventa y compraventa de los bienes: a.-) Casa N°-38 de la Urbanización Rio Vista y b.-) Casa N°-2 del Conjunto San Gabriel, razón, por la cual, se entiende que la señora DIANA RAMIREZ, conocía de la existencia del proceso que cursaba en su contra y no quiso hacerse parte, pese a que estaba en juego la titularidad de su casa, no se presentó a contestar la demanda, aunque la señora MARTHA PATRICIA RAMIREZ GARCIA, le envió la notificación a su correo electrónico, como consta en la Constancia de Envío de Notificación a la demandada DIANA MARÍA RAMIREZ GARCIA, quien dejó vencer los términos judiciales del Decreto 806 de 2020, para interponer la defensa de sus intereses, pero que, misteriosamente, el día 22 de agosto de 2022, realizó, ante el despacho, vía correo electrónico, nótese, el mismo correo, al que le fuera enviada la notificación de la demanda, lo hizo, con una misiva muy sugestiva, que a su tenor, reza: ASUNTO: PODER: “BUENAS TARDESAPRECIADOS DOCTORES, ENVIO LO DEL ASUNTO PARA LO PERTINENTE. ATTE: DIANA MARÍA RAMIREZ GARCIA, C.C. 34.548.010 MIL GRACIAS.” Paso seguido, envía el poder que le otorga a la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, nuevamente transcurren dos meses y medio, sin que se pronuncie, en ningún sentido, porque como es sabido, los términos para actuar en el

proceso se le vencieron, y, con creces, por último, como dato curioso, el pasado 3 de noviembre de 2022, el Despacho, expide el AUTO INTERLOCUTORIO N°-2505, reconociéndole personería, para actuar, a la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, en los términos y para los propósitos en el mandato conferido por la señora DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA. 4.-) Por conocer y consentir que las señoras DIANA MARIA (su cuñada) y MARTHA PATRICIA RAMIREZ GARCIA, (su compañera permanente), suscribieran de consuno la PROMESA DE COMPRAVENTA, que dio origen a la compraventa de la casa del conjunto San Gabriel, por parte de la señora MARTHA PATRICIA RAMIREZ GARCIA, promesa esta, que fue ratificada expresamente en la Escritura Pública N°-1529 de 06 de agosto de 2020, suscrita también por el señor demandante, VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO, contentiva de la compraventa del inmueble prometido en venta; 5.-) Por no IDENTIFICAR en forma correcta el predio, toda vez, que lo que el demandante pretende prescribir, según la foto de la valla que aportó al despacho, es toda la Urbanización Rio Vista de esta ciudad, ubicado en la Calle 60 N N°-8-85, así, lo manifiesta expresamente en la valla, tengas en cuenta, que el objeto de la valla es: informar la existencia del proceso, y cualquier persona que pueda verla, (porque esta valla, no se ha publicado en legal forma), debe saber exactamente, que predio, es el que se va a prescribir, que el bien que pretende prescribir es todo el conjunto, porque en la parte de la dirección, manifiesta: Calle 60 N N°-8-85; 6.-) Por intentar desconocer el derecho que por ley, les asiste, a mis mandantes, toda vez que, si bien es cierto, el certificado de la oficina de registro, solo fue expedido a nombre de la señora DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, no es menos cierto, que la señora MARTHA PATRICIA RAMIREZ GARCIA, entablo la demanda de declaración de pertenencia, el 12 de julio de 2022, y el día 24 de agosto de 2021, el Juzgado Tercero de familia de Popayán, ordenó, que se dejara sin efecto, la anotación N°-34 del certificado de Tradición del inmueble, correspondiente a la adjudicación en la sucesión del causante SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR, según E.P.N°-3372 de 6 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Popayán – Cauca, sobre la casa N°- 38, ubicada en la urbanización Rio vista, en la calle 60N-N°-8-85 de esta ciudad de Popayán (C.), de lo cual ella tuvo conocimiento, porque incluso se presentó al despacho del Juzgado Tercero de familia de Popayán, para que suspendieran el proceso, a lo que, el juzgado, le respondió: mediante AUTO DE SUSTANCIACION N°-0451 de fecha 4 de agosto de 2021, "RESUELVE: PRIMERO.- NO ACCEDER a la solicitud de suspensión elevada por la Dra. MARTHA PATRICIA RAMIREZ GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva d este proveído." "SEGUNDO.- CONTINUAR con el trámite del proceso una vez en firme el presente pronunciamiento." "NOTIFIQUESE Y CUMPLASE." por lo que debió, ella, notificar esta situación al despacho y no continuar dilatando un proceso que es a todas luces, infundado.

Ante todo, por el cumplimiento de los deberes que como apoderada le asisten, de conformidad con el artículo 78 del CGP., máxime, cuando por su formación en le campo del derecho, sabe lo que implica, faltar a la verdad en un proceso, porque sabe que el señor SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR, (q.e.p.d.), era dueño del cincuenta por ciento de esa casa y porque, conoce en forma personal a los herederos del causante, porque omitió el deber de asesorar bien a su cliente, en el entendido de que está llamado a prescribir tanto ordinaria como extraordinariamente, quien cumpla con los requisitos y características de la posesión, y la verdad es, que como quedó demostrado, no cumple con ninguna; 7.-) Por conocer y aceptar la compraventa de la casa 38 de la Urbanización Rio Vista de esta ciudad, ubicado en la Calle 60 N N°-8-85, al señor WILMER PERDOMO RAMIREZ, lo cual consta en la escritura Publica N°-3332 de 17 de diciembre de 2020, de la Notaría Segunda de Popayán Cauca, 8.-) Por no acatar las órdenes judiciales, en debida forma, en el entendido de que no ha publicado conforme a derecho, pese a que el juzgado lo ha requerido en dos oportunidades para que lo haga, so pena declarar el desistimiento tácito del artículo 317 numeral 1, aun cuando ya ha transcurrido un año y tres meses de que se inició el proceso, el numeral 7. del artículo 375 del Código General del Proceso,

La parte demandante, instaló la valla, al interior de la urbanización, en donde no cumple con el fin de publicitar, dar a conocer a todos los interesados la existencia del proceso, y por tratarse de un conjunto cerrado, en el cual el acceso es restringido, no hay, hasta el día de hoy 3 de noviembre de 2022, ni asomo del aviso, que ordena la ley, como lo demuestro con las fotografías tomadas a la entrada del inmueble.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es absolutamente falsa, la afirmación hecha por la apoderada del demandante, quien afirma que el señor VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO, es dueño del inmueble casa lote, ubicado en la calle 60N-N°-8-85 de la Urbanización Rio Vista de esta ciudad, toda vez que los verdaderos propietarios de la casa de habitación número 38, junto con el lote de terreno que la sustenta, ubicada en la Urbanización Rio Vista, en la calle 60N-N°-8-85 de esta ciudad de Popayán (C.), son los señores SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR (q.e.p.d.), y la cónyuge supérstite DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, cada uno de ellos en proporción del cincuenta por ciento (50%), quienes la adquirieron a título de compraventa por medio de E.P.N°-3652 de 1 de octubre de 2008, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Popayán, debidamente registrada en la oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de Popayán, bajo el folio de M.I.Nº- 120-42876.

AL SEGUNDO: Es cierto y ratifica, mi dicho, los únicos propietarios registrados del inmueble son los señores SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR (q.e.p.d.), y la cónyuge supérstite DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, en proporción del cincuenta por ciento (50%) cada uno de ellos.

AL TERCERO: Es parcialmente cierto, pero lo que si es cierto es, que el señor VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO, por intermedio de su apoderada, reconoce, como única propietaria, del inmueble objeto de la Litis a la señora DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, pero omite, mencionar, el hecho de que la escritura pública Nº-3372 de 06 de noviembre de 2020, de la Notaria Tercera del Circulo de Popayán, contentiva del proceso de sucesión intestada que ella tramite, fue dejada sin efecto, dentro del proceso de ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA, que curso en el Juzgado Tercero de familia de Popayán, mediante sentencia Nº-068 de fecha 24 de agosto de 2021, en cuya parte resolutive dispuso: "PRIMERO.- DECLARAR que los señores EMMA CECILIA BALCAZAR ROSERO, identificada con la cedula de ciudadanía número 34'533.302, de Popayán - Cauca, JUAN MARTIN ROSERO BALCAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía 10'547.263 de Popayán - Cauca, PABLO SANTIAGO ROSERO BALCAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía número 76'311.072 de Popayán - Cauca, IVAN FERNANDO ROSERO BALCAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía número 76'313.648 de Popayán - Cauca y OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía número 10'543.323 de Popayán - Cauca, tienen vocación hereditaria respecto de su hermano SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No 10'538.515 de Popayán - Cauca, en consecuencia tienen derecho a reclamar la herencia que les corresponda. SEGUNDO. - DECLARAR INOPONIBLE frente a EMMA CECILIA, JUAN MARTIN, PABLO SANTIAGO, IVAN FERNANDO y OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR, el proceso de sucesión intestada de su hermano SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR, que se adelantó con en la Notaria Tercera del Circulo de Popayán - Cauca, y que culminó o finiquito con la escritura pública No. 3372 del seis (06) de noviembre del año dos mil veinte (2020), de tal manera que tal inoponibilidad cobija también la partición realizada. TERCERO. - ORDENAR la reapertura de la sucesión intestada del causante SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR, si así las partes lo consideran. CUARTO. - OFICIAR ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y oficinas de transito que corresponda, a efecto que se inscriba esta sentencia y se deje sin

efectos las anotaciones que se hubieren hecho relativas a la adjudicación en la sucesión del causante SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR, y que se adelantó en trámite notarial..."

CUARTO: Es totalmente falso, falso de toda falsedad, lo afirmado por la apoderada, quien hace dichas afirmaciones, en tiempo pasado, como corresponde, porque de hecho el señor demandante, ya no habita desde hace dos años, la casa N°-38 de la Urbanización Río Vista, la cual pretende prescribir; porque como quedó demostrado, el señor VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO, desconoció a SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR (q.e.p.d.) pero, si reconoció a la señora DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, su calidad de propietarios del inmueble, tal como lo demuestro con:

a.- el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, de la casa N°2 del Conjunto San Gabriel, en el cual la compañera permanente y apoderada del demandante, señora MARTHA PATRICIA RAMIREZ GARCIA, paga la suma de ciento cuarenta millones de pesos (\$140'000.000), y la señora DIANA MARIA RAMIREZ paga la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200'000.000), los cuales respalda con la casa N°-38 de la Urbanización Río Vista de esta ciudad, ubicado en la Calle 60 N N°-8-85, de Popayán Cauca, objeto de esta Litis; lógico es pensar, que si la casa N°-38 de la Urbanización, fuera del señor VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO, la señora DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, no aparecería en el contrato de promesa de compraventa de la casa del Conjunto San Gabriel, como la promitente compradora del cincuenta por ciento (50%) de dicha casa, sino que, simplemente, le hiciera el traspaso a su hermana y ella compraría el cien por ciento (100%) de dicha casa, prometida en venta, promesa esta, que fue RATIFICADA expresamente en la Escritura Pública N°-1529 de 06 de agosto de 2020, de la Notaria Segunda del círculo de Popayán Cauca, contentiva de la compraventa del inmueble casa N°2 del Conjunto San Gabriel, prometido en venta desde el 22 de julio de 2020.

La Escritura Pública N°-1529 de 06 de agosto de 2020, de la Notaria Segunda del círculo de Popayán Cauca, fue suscrita también por el señor demandante, VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO, en calidad de comprador hipotecante.

.- Es importante, aquí, hacer hincapié, en el hecho de que los señores DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA y su esposo SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR (q.e.p.d.), adquirieron a título de compraventa, el inmueble casa lote N°-38 ubicado en la urbanización Río Vista de Popayán, por medio de E.P.N°-3652 de 1 de octubre de 2008, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Popayán, debidamente registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bajo el folio

de M.I.Nº- 120-42876, la pagaron con un crédito, hecho al Banco BBVA, por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55'000.000), dinero que recibió el señor VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO; crédito que se pagó, en un término de 11 años, ya que lo terminaron de cancelar el día 05 de septiembre de 2019; conociendo lo correcto, que fue el señor SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR (q.e.p.d.), hermano de mis mandantes, no cabe en cabeza de nadie, que estando liberada de toda deuda la casa, si no era de él y su esposa, no hubiera realizado, todos los trámites tendientes a legalizar la entrega de ese bien, máxime cuando era una persona, con suficiente solvencia económica, como para no invertir uno o dos millones de pesos (\$1'000.000 o \$2'000.000), en una escritura de traspaso del bien a quien hoy pretende aparecer como verdadero dueño; téngase en cuenta, además que la misma demandada, argumenta, que el señor VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO, "se encargó de pagar, impuestos de la casa, realizo reparaciones, mantenimiento, y quien finalmente, decidió entregar el bien inmueble descrito, en esta partida, como parte de pago para adquirir una nueva casa en la urbanización San Gabriel, de esta ciudad, pero no menciona en ninguna parte, que el Señor SOLANO HENAO, y su esposa, hayan devuelto los dineros, que cancelo la sociedad conyugal, ROSERO - RAMIREZ, al Banco BBVA.

.- Debe tomarse como un indicio grave, el hecho de, porque, si la casa fue liberada de la hipoteca en el mes de septiembre de 2019, no se realizaron los trámites para realizar el traspaso, al que se predica el verdadero dueño, incluso hay que analizar, el porqué, la señora DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA prometió junto con su hermana, la señora MARTHA PATRICIA RAMIREZ GARCIA, vender por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200'000.000), dicha casa, al representante legal de la sociedad VJB CONSTRUCCIONES SAS; lógico es pensar, que si la casa era del señor VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO, una vez se cancelara la hipoteca, debía hacerse la retroventa, pero eso no pasó, el señor SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR, copropietario del inmueble, fallece el 19 mayo de 2020, ocho meses después de que se cancelara la hipoteca con la que se pagó el inmueble, y dicha retroventa nunca se realizó. La única razón válida, es, que el señor ROSERO BALCAZAR y su esposa DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, eran los únicos y verdaderos dueños tal como lo dicen las escrituras, y se ratifica con la PROMESA DE COMPRAVENTA de fecha 22 de julio de 2020 y la escritura de compraventa Nº-1529 de 06 de agosto de 2020, de la Notaría segunda del círculo de Popayán Cauca, de la venta de la casa Nº-2 del conjunto San Gabriel, debidamente suscrita tanto por la compradora, como por su compañero permanente señor Víctor Adolfo solano Henao, demandante en este proceso, lo que hace inferir una conducta

fraudulenta por parte del demandante y de la señora DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, máxime, cuando está en juego supuestamente la vivienda del demandante, en quien a la luz del derecho no le concurre ninguno de los elementos para prescribir un bien, lo cual deberá declarar el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

.- Es una conducta negligente y como tal debe sancionarse, el hecho de que El día 12 de Julio de 2021, fue radicado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, bajo radicado N°-19001400300220210032400, este Proceso de Declaración de Pertenencia, por parte del señor VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO, cuya apoderada judicial, es su compañera permanente MARTHA PATRICIA RAMIREZ GARCIA, esta demanda iba dirigida en contra de la señora DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, propietaria del cincuenta por ciento (50%) del bien, toda vez que el otro cincuenta por ciento (50%), le pertenece al señor SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR), (q.e.p.d.), proceso que no ha avanzado, debido a la negligencia de la apoderada judicial, quien no ha acatado en legal forma los mandatos de la ley y del Juzgado, en el entendido, de que no ha cumplido con la obligación de Notificar en debida forma a las partes, no ha publicitado el proceso con la valla que ordena la ley, ha estado en dos oportunidades, a punto de ser sancionada con el desistimiento tácito, numeral 1 del artículo 317 ibidem, según AUTO N°-1799 de fecha 17 de agosto de 2022, del Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, que se le iba a aplicar a la parte demandante, si no cumplía con tal obligación, la cual ya se le había solicitado en el AUTO N°-599 de fecha 25 de marzo de 2022, bajo la misma condición de dar aplicación al artículo 1 del artículo 317 ibidem del Código General del Proceso,

A la luz del derecho, y de conformidad con todas las evidencias aportadas, no le concurre al demandante, ninguno, de los elementos para prescribir un bien, lo cual deberá declarar el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán.

Adicionalmente, porque el señor VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO, demandante en este proceso, aceptó la compraventa que se le realizó al señor WILMER PERDOMO RAMIREZ, y, de hecho, desde hace dos (2) años, en forma voluntaria, inicio una verdadera posesión y propiedad con ánimo de señor y dueño en su nueva casa, ubicada en el Conjunto San Gabriel casa N°-2, calle 52N - N°15-36 sector El Tablazo, de Popayán Cauca.

.- Queda totalmente desvirtuada, la afirmación hecha por la apoderada del demandante, de que él, es, el único dueño, puesto

que el señor permitió la venta del inmueble que pretende prescribir, mismo que dejó de habitar desde hace dos años, por lo cual, se deberá castigar su mala fe, al interponer una demanda en contra de la señora DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, su cuñada, con quien con pleno conocimiento y asentimiento, han realizado una serie de negocios, en los cuales se desconocieron los derechos de los herederos del señor SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR, (q.e.p.d.), a quien no demandaron, omitiendo la obligación legal de hacerlo, como lo indica el Código General del Proceso, cuando se trata de procesos de DECLARACION DE PERTENENCIA, y que debió hacerse porque el certificado especial, dice: que los titulares del bien son DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA y SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR (q.e.p.d.), se desvirtúa también la BUENA FE, requisito indispensable en este proceso, junto con el JUSTO TITULO, los cuales no aparecen por ningún lado, actualmente, el señor WILMER PERDOMO RAMIREZ, persona a quien le fue vendido el cien por ciento (100%) del inmueble casa N°-38 de la Urbanización Río Vista, ha interpuesto una serie de recursos judiciales, en busca de obtener el registro de la escritura del bien que compro, por cuanto la señora DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, propietaria del cincuenta por ciento (50%) del bien a prescribir en este proceso, desconoció el derecho de herencia del cincuenta por ciento (50%), que tienen los herederos de su difunto esposo y pretendió, hacerse titular de todo el bien, con lo cual no es imposible que la oficina de registro, acceda a registrar la compraventa del 100% del bien que ella realizó, mediante E.P.N°-3332 del 17 de diciembre de 2021, de la Notaria Segunda de Popayán, al señor WILMER PERDOMO RAMIREZ.

QUINTO: ES TOTALMENTE FALSO, como lo demuestro con: 1.-) Algunos recibos de pago de servicio público de GAS, de la empresa ALCANOS de Colombia, de la casa N°-38 calle 60N-N°-8-85 de la Urbanización Río Vista de Popayán, a nombre del señor WILMER PERDOMO RAMIREZ, desde el mes de enero de 2021 hasta el mes de noviembre de 2022, 2.-) Los recibos de cancelación de Administración, debidamente suscritos por el administrador de la urbanización Río Vista, a nombre del señor WILMER PERDOMO RAMIREZ, 3.-) la solicitud realizada por el señor WILMER PERDOMO RAMIREZ, a la ADMINISTRACION del Conjunto Río vista, para informarles las respectivas mejoras que está realizando en su casa y autorizando a unos trabajadores para que realicen los trabajos de acabados en su casa, en la cual asume los daños que pueda ocasionar a su vecinos a las zonas comunes, del conjunto, solicitud que firma en calidad de dueño, y que fue atendida en forma positiva por los administradores de la Urbanización Río Vista, entonces, mal puede el señor VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO, impetrar en el mes de Julio de 2021, una demanda de declaración de

Pertenecía por prescripción adquisitiva de dominio, contra su cuñada DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, cuando bien sabe, que el bien que pretende prescribir, forma parte de la herencia del copropietario SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR (q.e.p.d.), quien dejó herederos legítimos, a quienes omitió demandar, adicionalmente, el bien a prescribir, ya fue vendido el 17 del mes de diciembre de 2020, mediante E.P.Nº-3332 de 17 de diciembre de 2020 de la Notaria Segunda del Circulo de Popayán, al señor WILMER PERDOMO RAMIREZ, por parte de la copropietaria del bien, porque debe quedar claro, que la vendedora, solo es dueña de cincuenta por ciento (100%), de la casa Nº 38 de la Urbanización Rio Vista, es un gravísimo error y provisto de la peor mala fe, pretender ser reconocido como dueño, cuando su misma apoderada, cita, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, como lugar para notificar al demandando la casa Nº-2 del Conjunto San Gabriel, ubicada en la calle 52N-Nº-15-36, sector del Tablazo, en Popayán Cauca; el señor SOLANO HENAO, conoció, aceptó y ratificó, todos los hechos que rodearon la venta de la casa que pretende prescribir, no puede ser reconocido como poseedor, cuando los recibos que anexa, son anteriores a la venta del bien que se le hizo al señor WILMER PERDOMO RAMIREZ, actual tenedor del bien objeto de esta Litis y lo que es peor, cuando él vive, desde el mes de agosto de 2020 en su nueva casa, ubicada en el Conjunto San Gabriel casa Nº-2. Todo esto lo demuestro con los correspondientes documentos, que soportan mi dicho, adicionalmente, no ha cumplido, con el deber de colocar el aviso, que ordena la Ley, para cumplir con su obligación de hacer pública, su Demanda y así permitir a todos los interesados, participar en este proceso.

.- Destaco, para efectos probatorios los siguientes artículos de la Escritura Pública Nº-3332 de 17 de diciembre de 2020 de la Notaria Segunda del Circulo de Popayán, de conformidad con todo lo estipulado en la escritura de compraventa cláusula:

"PRIMERO: "LA PARTE VENDEDORA por medio del presente documento transfiere a título de venta a favor de LA PARTE COMPRADORA, el pleno derecho de dominio y la posesión que LA PARTE VENDEDORA tiene y ejerce sobre el (los) siguiente (s) bien (es) inmueble (s): Una casa de habitación número 38, junto con el lote de terreno que la sustenta, ubicada en la urbanización Rio Vista, en la calle 60N-Nº-8-85 de la ciudad de Popayán departamento del Cauca, con matrícula inmobiliaria Nº-120-42876 e inscrito bajo el código catastral Nº-010102830012000, con una área de 112 m2, según título de adquisición Comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el frente o NORTE: en 7:00 metros con la calle interna de la Urbanización, por el fondo o SUR: en 7,00 metros con terrenos del nuevo acueducto de Popayán,

por la derecha entrando u OCCIDENTE: en 16,00 metros con la casa N°-37, ; Por la izquierda entrando u ORIENTE en 16,00 metros, con la casa N°-39 de la URBANIZACION."

"SEGUNDO. La señora DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, adquirió el Inmueble así: A) Inicialmente adquirió por COMPRAVENTA junto con otro mediante escritura pública número 3652 de 01 de octubre de 2008, otorgada en la Notaria Segunda Popayán, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán en el folio de matrícula inmobiliaria número 120 - 42876."

"b) Posteriormente por ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL mediante escritura pública número 3372 del 6 de noviembre de 2020, otorgada en la Notaria Tercera de Popayán, debidamente registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán en el folio de matrícula inmobiliaria número 120 - 42876.", la cual quedo sin efectos, mediante sentencia 068 de 24 de agosto de 2021.

"TERCERO. Que hace (n) la venta del (los) inmuebles (s) en referencia, tal como queda determinado y deslindado, con todas sus anexidades, dependencias y servicios propios, sin reserva alguna, por la cantidad de OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORREINTE. (\$80'000.000) M/CTE, sumas que LA PARTE VENDEDORA declara (n) haber recibido a entera satisfacción de parte de LA PARTE COMPRADORA."

La posesión debe ser, publica, pacífica, e ininterrumpida, y el señor VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO, no cumple ninguno de los requisitos, no habita la casa desde julio de 2020, en el momento se encuentra en problemas civiles como consta en este proceso, en el cual la persona que compro la casa objeto de esta Litis señor WILMER PERDONO RAMIREZ, ha intentado en vano ser escuchado, sin lograrlo, no ha podido registrar el derecho que le asiste por ley, por lo que ha entablado los correspondientes acciones legales para poder lograr el registro del bien que adquirió a título de compraventa, como queda demostrado con los documentos que anexo y que obran en el sumario.

.- Solicito en forma comedida, al Señor Juez, Tener en cuenta, que el demandante, por intermedio de su apoderada, pretende que se le reconozca un derecho, que realmente no tiene y si lo tuvo algún día, lo perdió al momento de enterarse de que la verdadera dueña realizó primero La Promesa de Compraventa con la sociedad VJB Construcciones SAS, representada legalmente por el señor VICTOR JULIAN BRAVO, y posteriormente con el señor WILMER PERDOMO

RAMIREZ, ventas que convalidó, porque con dichos dineros, se pagó la casa en la cual actualmente vive y que adquirió por compraventa que realizó su compañera permanente señora MARTHA PATRICIA RAMIREZ GARCIA, en proporción del cincuenta por ciento (50%) y cuyo otro cincuenta por ciento (50%) adquirió la señora DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, tal como quedo consignado en el contrato de promesa de compraventa del inmueble, casa N°-2 del Conjunto San Gabriel, negocio jurídico que conoció, aceptó, avaló y ratificó, el señor demandante, según consta en la E.P.N°-1529 de 6 de agosto de 2020, de la Notaria Segunda de Popayán Cauca, la cual suscribe a título de comprador hipotecante, tal como queda demostrado con los documentos públicos, que anexo y que obran en el sumario.

SEXTO: ES TOTALMENTE FALSO, falta gravemente a la verdad la togada, como queda demostrado con lo afirmado en el HECHO QUINTO, el señor VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO, y su familia, incluida su compañera permanente y apoderada en este proceso, Dra. MARTHA PATRICIA RAMIREZ GARCIA, tienen su domicilio y residencia en un sitio totalmente distinto al que pretende PRESCRIBIR, tal como lo demuestro con la Escritura Publica N°-1529 de 6 de agosto de 2020 de la Notaria segunda del Circulo de Popayán, y que ratifica, la apoderada demandante al aportar bajo la gravedad del juramento, la dirección que para efecto de notificaciones, registró la apoderada en su escrito de demanda: "en la actualidad vive en su nueva casa ubicada en: "Mi poderdante Calle 52 N #15-36 Conjunto San Gabriel casa 2 de Popayán, E-Mail victorasolano@gmail.com"

"La suscrita Calle 52 N #15-36 Conjunto San Gabriel casa 2 de Popayán Celular 301-7752186 E-Mail matrhapramirezg@hotmail.com ."

SEPTIMO: ES FALSO DE TODA FALSEDAD, falta reiterativamente a la verdad la apoderada del demandante, como se ha probado a lo largo de este escrito, tal como lo ratifica, la misma apoderada cuando cita, la dirección del inmueble donde se le puede notificar al demandante VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO, quien no vive en la casa que pretende prescribir, desde hace más de dos años, situación que era del pleno conocimiento de la apoderada y compañera permanente del demandante, quien no debe accionar el aparato judicial, con una serie de mentiras, que solo pretenden lograr un derecho que es a todas luces, inexistente, como lo demuestro con las pruebas aportadas, además que debe conocer los pro y los contra del proceso que va a demandar, que debe dar cumplimiento a la ley, obrar con respeto de la ley, los principios del derecho, (legalidad, buena fe, economía procesal, etc.) y ante todo obrar con la verdad.

Se debe tener en cuenta, al momento de emitir el fallo, en este proceso, la dilación, la mala fe, el desconocimiento de la ley, la inexistencia de la aplicación del principio de la economía procesal, la señora MARTHA PATRICIA RAMIREZ GARCIA, siendo hermana de la demandada, viviendo en el mismo conjunto, en el cual solo hay 10 casas, y una sola puerta de entrada, teniendo una muy buena relación con su hermana, lo que se deduce de la celebración del contrato de promesa de compraventa de la casa objeto de esta Litis, en el mes de julio de 2020, no logro hacer que su hermana la señora DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, se notificara de la demanda y pudiera ejercer el derecho que le asiste por ley a defenderse, o, será tal vez, que, a la señora DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, no le importaba asistir al proceso a defender el derecho que por ley tenía, de reclamar la defensa de su propiedad - titularidad sobre la casa N°-38 de la urbanización Rio Vista?, titularidad esta, que compartía con el señor SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR, (q.e.p.d.) y que al morir él los derecho pasaban a sus hermanos?

Aunque es importante informar al despacho, que pese a que la demandada DIANA MARIA, no se presentó dentro del término de ley, al proceso a ejercer su derecho de defensa, que le fue notificado el día 24 de marzo de 2022, a su correo electrónico, dimara227@hotmail.com, un día antes de que se venciera el termino para que se declarara el desistimiento tácito, si lo hizo, pero, no para hacerse parte en legal forma, sino en forma por demás extraña; después de un año y un mes de haber sido notificada, como consta en el mensaje de datos allegado al despacho, enviado desde su correo electrónico, mismo al que fue notificada por la parte demandante y que fue indicado por la apoderada demandante en su escrito de demanda, para efectos de notificación; con fecha 22 de agosto de 2022, a las 13:18 minutos, mensaje, que a su tenor reza: "BUENAS TARDES APRECIADOS DOCTORES, ENVIO LO DEL ASUNTO PARA LO PERTINENTE. ATTE: DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, C.C 34.548.010 MIL GRACIAS." Mensaje a todas luces muy sugestivo, porque no transmite nada concreto al desprevenido lector del mismo, pero si deja una sensación de que tiene algo que ver con la sanción del artículo 1 del artículo 317 ibidem, según AUTO N°-1799 de fecha 17 de agosto de 2022. del Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, que se le iba a aplicar a la parte demandante, si no cumplía con tal obligación, la cual ya se le había solicitado en el AUTO N°-599 de fecha 25 de marzo de 2022, bajo la misma condición de dar aplicación al artículo 1 del artículo 317 ibidem, la señora Diana María Ramírez García, como ya se dijo, extemporáneamente, el día 22 de agosto de 2022, en escrito aparte, otorgó poder a la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, pero no alegó desconocimiento, nulidad, ni absolutamente nada, su apoderada guardó silencio absoluto, reitero, conducta por

demás extraña, si se tiene en cuenta que lo que está en juego es la titularidad de un bien en el que se tiene el cincuenta por ciento (50%) de derecho.

Nótese, como, en este proceso, en dos (2) oportunidades, la parte demandante estuvo a punto de que se le decretara el desistimiento tácito del numeral 1 del artículo 317 ibidem, del Código General del Proceso, la señora MARTHA PATRICIA RAMIREZ GARCIA, no ha actuado con la diligencia que debe obrar un apoderado, ha dilatado y omitido varios deberes que la ley le impone.

El señor VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO, No cumple con ninguno de los requisitos y características que debe tener un poseedor, por todo lo que se ha demostrado en esta contestación, pero especialmente porque su sitio de residencia es su nueva casa ubicada en el Conjunto San Gabriel, casa N°-2.

A LA MEDIDA CAUTELAR:

Solicito al señor juez, al momento de tasar los perjuicios ocasionados con este proceso, se sirva tener en cuenta el daño, que con esta medida se ha causado a los señores EMMA CECILIA, JUAN MARTIN, PABLO SANTIAGO, IVAN FERNANDO y OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR, toda vez, que como ya se informó a este despacho, mis mandantes, se encuentran realizando un proceso de sucesión del causante SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR, en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán, bajo el radicado 19001311000120210034500, en el cual el bien objeto de este proceso (casa N°-38 de la calle 60N-N°-8-85 de la Urbanización Rio vista), el cual debió ser excluido, de la diligencia de inventarios y avalúos, por petición expresa, hecha, por la señora DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, al momento de dicha diligencia, lo cual retrasa aún más un proceso que es liquidatorio, en el cual se suman los bienes del causante y se dividen entre sus herederos y legatarios, en la proporción que por ley le corresponda a cada uno.

A LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tengan como tales las siguientes:

A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS: Ruego respetuosamente al señor Juez, no tener en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante, por ser improcedentes, inconducentes, inútiles, infundadas, son pruebas que corresponden a fechas anteriores a la

adquisición de su nueva casa en julio de 2020, obedecen a una realidad totalmente distinta.

3. Certificado especial de área y linderos expedido por el IGAC., respecto de esta prueba, manifiesto que fue usada en forma lesiva, para los intereses, de los herederos del copropietario SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR, al ocasionar con ella la dilación del proceso sucesoral que arriba se mencionó, y que actualmente cursa en el Juzgado Primero del Circuito de Popayán, al cual antecedió, el proceso de Acción de petición de herencia, cuando todo se podría solucionar con un acuerdo mutuo, equitativo y justo.

A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES: Esta en todo su derecho y pueden ser escuchados en este sumario, de antemano, solicito al señor Juez, se me permita contrainterrogarlos.

a. **MARIA TERESA MUÑOZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.267.570, celular 317-6994542, calle 60N #8-33 río vista, correo: martermuz@yahoo.com.

b. **LUIS JAMES TORRES GUERRERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.531.677, celular 320-4884912, carrera 8 A #60N-17 Río vista, correo: ltorregu@hotmail.com.

c. **BILMER GENTIL SANDOVAL IDROBO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.317.240, celular 314-5769045, carrera 16 #58N-51 El Uvo casa 73.

d. **VICTOR LIBARDO RAMIREZ FAJARDO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.542.156, celular 310-4416519, carrera 17 #18BN-11 Campamento, correo: vilirafa@hotmail.com.

e. **VICTOR JULIAN BRAVO SOLANO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.543.620, celular 300-6960604, carrera 16 #18N-211 apartamento 203 Campamento, correo: v-julian@hotmail.es.

AL INTERROGATORIO DE PARTE: Totalmente de acuerdo, desde ya, solicito a usted, señor juez, me permita contrainterrogar a la demandada señora DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, para que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio que oportunamente formularé oral o por escrito, con el cual se pretende demostrar la INEXISTENCIA de la POSESIÓN y LA NO CONTINUIDAD DE LA MISMA EJERCIDA POR EL DEMANDANTE.

A LA PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL: Por supuesto que si, porque es la forma de verificar la situación actual de la posesión del inmueble.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 673, 762 y ss., 2512, 2513, 2518, del Código Civil, artículo 375 y S.S. del Código General del proceso. PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA Es usted competente Señor Juez para conocer el presente proceso, teniendo en cuenta la ubicación del bien, de acuerdo con el artículo 25 y 28 del Código General del Proceso y por la naturaleza del asunto según el artículo 375 del Código de General del Proceso. A la presente demanda debe dársele el trámite del proceso verbal, teniendo en cuenta que el avalúo catastral del inmueble es de \$ 67.203.000.

A LA MANIFESTACIÓN DE JURAMENTO

Téngase, en cuenta la manifestación que hace la apoderada de la parte demandante, Bajo la gravedad de juramento, respecto la información relacionada con los correos electrónicos que se aportan en la demanda para notificar a los testigos, demandante y demandado, los cuales manifiesta fueron aportados por su mandante, esto de conformidad con el Decreto 806 de 2020, información que además le consta a la apoderada, porque la une un lazo de consanguinidad con la demandada, son hermanas y adquirieron en conjunto la casa N°-2 de la Calle 52 N #15-36 Conjunto San Gabriel de Popayán, y porque son vecinas, ya que viven en el mismo Conjunto cerrado.

A LOS ANEXOS

El Poder es de ley 2. Los documentos aducidos en el acápite de medios de prueba, son como ya se dijo, inconducentes, improcedentes, inútiles.

A LAS NOTIFICACIONES

Me permito manifestar que la demanda de la radicación, fue interpuesta en el mes de julio de 2021, y admitida el día 12 de julio del mismo año, fue notificada vía correo electrónico, cuya constancia de notificación obra en el sumario, con fecha 24 de marzo de 2022, la demandada nunca se pronunció al respecto, pero en una misiva muy breve, de fecha 22 de agosto de 2022, otorga poder a la Dra. Gloria Stella Cruz Alegría, y dirige en forma personal al correo del Juzgado Segundo Civil Municipal, una solicitud de copias, en estos términos: ASUNTO: PODER "BUENAS TARDES APRECIADOS DOCTORES, ENVIO LO DEL ASUNTO PARA LO PERTINENTE. ATTE: DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, C.C 34.548.010 MIL GRACIAS."

209

Es de resaltar y tener en cuenta la actitud negligente de la parte demandante, la cual pese al parentesco que los une, la cercanía de la vivienda de las partes, quienes viven en un mismo conjunto cerrado en el cual solo hay 10 casas, de dos hileras, cinco frente a las otras cinco, la notificación se surtió vía email: al correo diamra227@hotmail.com, y más aún la conducta de la parte demandada, la cual se limitó a guardar silencio, cuando lo que está en juego es la titularidad del cincuenta por ciento (50%) de su vivienda.

Obsérvese la dirección aportada para la notificación del demandante y la demandada.

"Mi poderdante Calle 52 N #15-36 Conjunto San Gabriel casa 2 de Popayán, E-Mail victorasolano@gmail.com ."

"La suscrita Calle 52 N #15-36 Conjunto San Gabriel casa 2 de Popayán Celular 301-7752186 E-Mail matrhapramirezg@hotmail.com ."

"La Demandada Calle 52 N #15-36 Conjunto San Gabriel casa 5 de Popayán, E-Mail diamra227@hotmail.com A Los Indeterminados, Ruego al despacho se emplacen."

EXCEPCIONES DE MERITO

Propongo como EXCEPCIONES DE MERITO las siguientes:

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA
2. DERECHO DE RETENCION
3. MALA FE
4. LA INNOMINADA

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA: La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley

NO ESTA LEGITIMADO para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley, por no tener la vocación para reclamarlo, el señor



210

VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO, quien pretende ser declarado como propietario del bien inmueble ubicada en la calle 60N-Nº8-85 de la Urbanización Río Vista, de la ciudad de Popayán (C.), dentro del proceso de Declaración de Pertenencia de la radicación, sin cumplir ninguno de los requisitos ni características que exige la ley, para ello, puesto que, el señor SOLANO HENAO, 1.-) Vendió este inmueble a los señores SILVIO NABOR ROSERO BALCAZA (q.e.p.d.) y a su señora esposa DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, el día 1 de octubre de 2008, mediante E.P.Nº-3.652 de la Notaría Segunda del Circulo de Popayán, momento en que perdió la titularidad de dicho bien, el matrimonio conformado por, los señores ROSERO - RAMIREZ, adquirieron dicho bien, en cuantía de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55'000.000), los cuales pagaron así: con VEINTE MILLONES (\$20'000.000), en efectivo y TREINTA Y CINCO MILLONES (\$35'000.000), con la constitución de una hipoteca del mismo bien, al Banco BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", nótese señor Juez, el pago de dinero en efectivo, muestra fehaciente de que el negocio que se celebró, fue real, porque de no ser así, para que pagaban dinero en efectivo y además se comprometían con una onerosa deuda con el banco; 2.-) Posteriormente la compañera permanente del señor SOLANO HENAO, señora MARTHA PATRICIA RAMIREZ GARCIA y su hermana DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, propietaria real del cincuenta por ciento (50%) del inmueble objeto de esta Litis, el día 22 de julio de 2020, con el pleno conocimiento del señor SOLANO HENAO, celebraron Contrato de Promesa de Compraventa del bien inmueble casa 2 del Conjunto San Gabriel ubicado en la calle 52N-Nº15-36, sector de el Tablazo, en la ciudad de Popayán (C.), en la cual prometen comprar dicho bien, en proporción del cincuenta por ciento (50%) cada una de ellas, en la promesa, quedo consignado que: el valor de la compraventa era la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$340'000.000), los cuales se pagaron así: la señora DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, prometió vender la casa Nº-38 junto con el lote que la sustenta, de la calle 60N-Nº-8-85 de la Urbanización Río Vista de Popayán Cauca, objeto de esta litis, a la Sociedad VJB Construcciones SAS, identificada con el NIT: 900438946-8 en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200'000.000) y la señora MARTHA PATRICIA RAMIREZ GARCIA, canceló la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000), en efectivo y la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000), con el producto de un préstamo que realizó al Banco Bancoomeva, y cuyo CODEUDOR HIPOTECANTE, fue el señor VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO, demandante en este proceso, hecho éste, que consta en la Escritura Pública de compraventa Nº-1529 de 06 de agosto de 2020, de la Notaría segunda del circulo de Popayán (C.), en la cual entre otros apartes, se RATIFICA lo consignado en LA PROMESA DE

COMPRAVENTA que se realizó con la Sociedad VJB CONSTRUCCIONES SAS, y como dato importante, se Ratifica expresamente, 1.- que la señora MARTHA PATRICIA RAMIREZ GARCIA, cancelo la suma acordada con los dineros que señalo al momento de la firma de la PROMESA, y que su compañero permanente, señor VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO, firmó, en señal de aprobación de dicho negocio jurídico, terminando con dicha compraventa, la posesión o tenencia, que algún día ejerció en la casa N°-38 de la Urbanización Rio Vista, y comenzó para ellos y su núcleo familiar, un nuevo comienzo, en su nuevo destino, la casa N°-2 del Conjunto San Gabriel, lugar que habitan, desde el mes de agosto de 2020.

Es vital, resaltar, la fecha en que adquieren la nueva casa, la pareja conformada por los señores SOLANO - RAMIREZ, 06 de agosto de 2020, fecha muy anterior, a la interposición de esta demanda, en el Juzgado Segundo Civil Municipal, importante recalcarlo, porque, con ello estamos confirmando la FALTA DE LEGITIMIDAD, que le asiste al señor SOLANO HENAO, para reclamar un derecho que no tiene y que si lo tuvo, lo perdió hace más de dos años, este dicho, se corrobora, con el hecho de que el día 17 de diciembre de 2020, la señora DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, reitero, propietaria del cincuenta por ciento (50%) de los derechos de cuota, representados en la casa N°-38 de la Urbanización Rio Vista, entregó en venta real y absoluta, la posesión y el dominio pleno que ejerció por más de once (11) años, sobre EL CIEN POR CIENTO (100%) de dicho bien, al señor WILMER PERDOMO RAMIREZ, mediante Negocio jurídico de compraventa, el cual quedo registrado en la E.P.N°-3332 de 17 de diciembre de 2020, de la Notaria Segunda del Circulo de Popayán, téngase presente, que de todo esto tenia pleno conocimiento el señor VICTOR SOLANO HENAO, quien para ese momento, ya se encontraba viviendo, en su nueva casa del Conjunto San Gabriel, en tanto que, el señor WILMER PERDOMO RAMIREZ, comprador de la casa N°-38 del Conjunto Rio vista, llego a habitar la casa adquirida, en el mes de diciembre de 2020, sin que hasta el momento, se le haya podido realizar el traspaso de la titularidad, por cuanto la señora DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, vendió el CIEN POR CIENTO (100%), de un bien en el que era solo copropietaria en proporción del CINCUENTA POR CIENTO (50%), pues como ya se indicó, la casa N°-38 del Conjunto Rio vista, la adquirió dentro de la SOCIEDAD CONYUGAL que conformó en vida, con el señor SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR (q.p.e.d.), y que pese a que realizo el correspondiente tramite sucesoral, no incluyo a todos los herederos, por lo cual dicha sucesión se anuló, en proceso de ACCION DE PETICION DE HERENCIA, que curso en el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, bajo el radicado 190013110003 2021 00 01600, en el cual se reconoció la calidad de herederos legítimos a los hermanos del

causante SILVIO NABOR ROSERO B., con la consecuencia de que debió iniciarse un nuevo proceso de sucesión el cual cursa, en el Juzgado primero de Familia de Popayán.

Se pone de presente al despacho, que la señora DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, solicito a la señora Jueza Primera de Familia de Popayán Cauca, la exclusión del bien objeto de esta Litis, casa N°-38 ubicada en la calle 60N-N°8-85 de la Urbanización Rio Vista, de Popayán (C.), ocasionando con ello, perjuicios a los herederos, quienes deberán realizar un nuevo proceso para adicionar el bien a la sucesión, hecho que se debe mirar a la luz del derecho, como una falta grave, en el entendido, de que, la señora DIANA MARIA, es abogada, con título de especialización y maestría, además, obra en este proceso por medio de apoderada judicial y su hermana MARTHA PATRICIA, es abogada en ejercicio de la profesión, y aun así, incurren en el grave error, de impetrar sin fundamento legal alguno, una demanda de esta magnitud, como lo es un proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, el cual a todas luces, no es procedente, por no estar legitimado el demandante, para reclamar un derecho que no le asiste, como queda demostrado, con las pruebas que se allegan al sumario.

2. **EXCEPCION DE DERECHO DE RETENCION:** El derecho de retención es la facultad que tiene el acreedor de detentar un bien del deudor para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. Se trata, por lo tanto, de un derecho accesorio y excepcional, de modo que es necesaria la existencia de un incumplimiento para su ejercicio.

Artículo 2421. Derecho de retención del acreedor y restitución de la prenda: El deudor no podrá reclamar la restitución de la prenda, en todo o parte, mientras no haya pagado la totalidad de la deuda en capital e intereses, los gastos necesarios en que haya incurrido el acreedor para la conservación de la prenda, y los perjuicios que le hubiere ocasionado la tenencia.

Con todo, si el deudor pidiere que se le permita reemplazar la prenda por otra, sin perjuicio del acreedor, será oído.

Y si el acreedor abusa de ella, perderá su derecho de prenda, y el deudor podrá pedir la restitución inmediata de la cosa empeñada.

Sírvase, Señor Juez, Declarar probada LA EXCEPCION DE RETENCIÓN, con fundamento en el hecho de que en forma juiciosa y legal, sustento y pruebo, todos y cada uno de los hechos, dañosos, que lesionan los

derechos de mis mandantes, y que los hacen incurrir en gastos injustificados y pérdida de tiempo, por la falta de profesionalismo al presentar una demanda a todas luces infundada, con diversas pruebas, que he allegado al proceso, demuestro que la parte demandante, deberá pagar los perjuicios ocasionados a mis mandantes, por el hecho de impetrar una demanda sin fundamento; Las cuales relaciono aquí,

1.- PROMESA DE COMPRAVENTA de fecha 22 de julio de 2020 contentiva de la promesa de compraventa, de la casa N°-2 ubicada en la calle 52N-N°-15-36 del Conjunto San Gabriel, sector de el Tablazo de Popayán Cauca, celebrada entre la Sociedad VJB Construcciones SAS y los señores MARTHA PATRICIA RAMIREZ GARCIA y su hermana DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, la cual se comprometieron a adquirir en porcentaje del cincuenta por ciento (50%), cada una, en la cual, la señora DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, prometió vender la casa N°-38 ubicada en la calle 60N-N°8-85 de la Urbanización Río Vista, de Popayán (C.), por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200'000.000), y su hermana MARTHA PATRICIA RAMIREZ GARCIA, prometió pagar, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000) en efectivo y la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000), con el producto de un crédito hipotecario que le hizo el Banco Bancoomeva, todo esto, con la aprobación y consentimiento del señor VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO.

2.- Escritura Pública de compraventa N°-1529 de 06 de agosto de 2020, de la Notaría segunda del circulo de Popayán Cauca, contentiva de la compraventa, de la casa N°-2 ubicada en la calle 52N-N°-15-36 del Conjunto San Gabriel, sector de el Tablazo de Popayán Cauca, celebrada entre la Sociedad VJB Construcciones SAS y los señores MARTHA PATRICIA RAMIREZ GARCIA y su compañero permanente VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO, quienes firmaron en señal de aprobación, en carácter de compradores - hipotecantes.

3.- Escritura Pública de compraventa N°-3332 de 17 de diciembre de 2020, de la Notaría Segunda del Circulo de Popayán Cauca, contentiva de la compraventa, de la casa N°-38 ubicada en la calle 60N-N°-8-85 de la Urbanización Río Vista de Popayán Cauca, celebrada entre la señora DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA y el señor WILMER PERDOMO RAMIREZ,

2. **EXCEPCIÓN DE MALA FE:** El acto demandado por el señor VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO, constituye un acto propio de MALA FE, por cuanto el demandante sabe que el bien a prescribir en este

proceso, les pertenencia a los señores SILVIO NABOR ROSERO BALCAZA (q.e.p.d.) y a su señora esposa DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, tenía conocimiento de la existencia de los herederos del causante SILVIO NABOR ROSERO BALCAZA (q.e.p.d.), y conciencia de la carencia del derecho de demandar en este proceso, en calidad de poseedor, porque lo sabe y lo dicen los documentos que aportó, él y su compañera permanente, junto con su cuñada DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, realizaron toda una serie de PROMESAS DE COMPRAVENTAS y COMPRAS y VENTAS, iniciando el 22 de julio de 2020, en la que se prometió vender la casa objeto de esta litis, a la Sociedad VJB Constructores, identificada con le NIT: 900438946-8 y lo que es más grave, COMPRAVENTAS sobre el inmueble que se pretende prescribir, con la Constructora VJB Constructores y con el señor WILMER PERDOMO RAMIREZ, negocios jurídicos estos, en los cuales se tramitó la titularidad de la casa N°-38 ubicada en la calle 60N-N°8-85 de la Urbanización Rio Vista, hechos estos que se ratifican con la PROMESA DE COMPRAVENTA de fecha 22 de julio de 2020 y la escritura de compraventa N°-1529 de 06 de agosto de 2020, de la Notaría segunda del circulo de Popayán Cauca, de la venta de la casa N°-2 del Conjunto San Gabriel, debidamente suscrita tanto por la compradora, como por su compañero permanente señor Víctor Adolfo solano Henao, demandante en este proceso, lo que hace inferir una conducta fraudulenta porqué, si no es así, si es cierto que la casa en vida del señor SILVIO NABOR, fue liberada de la hipoteca en el mes de septiembre de 2019, porque, no se realizaron los trámites para realizar el traspaso al que se predica el verdadero dueño, incluso hay que analizar, el porqué, la señora DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA prometió junto con su hermana, la señora MARTHA PATRICIA RAMIREZ GARCIA, vender por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200'000.000), dicha casa, al representante legal de la sociedad VJB CONSTRUCCIONES, lógico es pensar, que, si la casa era del señor VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO, una vez se cancelara la hipoteca, debía hacerse la retroventa, pero eso no pasó, el señor SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR, copropietario del inmueble, fallece el 19 mayo de 2020, ocho meses después de que se cancelara la hipoteca con la que se pagó el inmueble, y dicha retroventa nunca se realizó. La única razón válida, es, que el señor ROSERO BALCAZAR y su esposa DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, eran los únicos y verdaderos dueños tal como lo dicen las escrituras, y se ratifica con la PROMESA DE COMPRAVENTA de fecha 22 de julio de 2020 y la escritura de compraventa N°-1529 de 06 de agosto de 2020, de la Notaría segunda del circulo de Popayán Cauca, de la venta de la casa del conjunto San Gabriel, debidamente suscrita tanto por la compradora, como por su compañero permanente señor VÍCTOR ADOLFO SOLANO HENAO, demandante en este proceso, lo que hace inferir una

conducta fraudulenta por parte de la señora DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, máxime, cuando está en juego supuestamente la vivienda del demandante, en quien a la luz del derecho no le concurre ninguno de los elementos para prescribir un bien, lo cual deberá declarar el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán. También son actos de Mala fe: la no notificación en legal forma a la parte demandada, la no fijación del AVISO, en la forma que lo indica el artículo 375 del CGP, la dilación absurda del proceso, el doble llamado de atención que le ha hecho el Juzgado, a la parte demandante, para que publique en legal forma la valla, que ordena el Código en procesos como este, el desconocimiento del derecho que le asistió en vida al señor SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR, y después de fallecido a sus herederos, pese a que el Certificado especial, indica quienes son los propietarios inscritos del inmueble objeto de esta Litis. Desde ahora, solicito, al señor Juez, se sirva, condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, 1.-) por dilatar en forma injustificada el proceso de la radicación, 2.-) por colocar el aparato judicial en movimiento, sin un fundamento legítimo, 3.-) por no hacer la notificación a la parte demandada en debida forma, ya que son dos (2) los propietarios inscritos en el certificado especial, el señor SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR (q.e.p.d.) y la señora DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, quien vive en la casa N°-5 del mismo conjunto San Gabriel, son hermanas y vecinas, en un conjunto el cual solo cuenta con 10 casas, tiene una sola puerta de entrada, 4.-) Por conocer y consentir que las señoras DIANA MARIA (su cuñada) y MARTHA PATRICIA RAMIREZ GARCIA, (su compañera permanente), suscribieran de consuno la PROMESA DE COMPRAVENTA, que dio origen a la compraventa de la casa del conjunto San Gabriel, por parte de la señora MARTHA PATRICIA RAMIREZ GARCIA, promesa esta, que fue ratificada expresamente en la Escritura Pública N°-1529 de 06 de agosto de 2020, suscrita también por el señor demandante, VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO, contentiva de la compraventa del inmueble prometido en venta; 5.-) Por no IDENTIFICAR en forma correcta el predio, toda vez, que lo que el demandante pretende prescribir, es la Urbanización Río Vista de esta ciudad, ubicado en la Calle 60 N N°-8-85, tal cual lo indica la valla, que inicialmente colocó y que luego fue desfijada, hecho que es contrario a la ley, ya que dicha valla, debe estar colocada, durante el transcurso de todo el proceso, en ella manifiesta que el bien que pretende prescribir es TODO el conjunto, porque en la parte de la dirección, manifiesta: Calle 60 N N°-8-85; 6.-) Por intentar DESCONOCER EL DERECHO que por ley les asiste a mis mandantes, toda vez que en el certificado especial, también está relacionado el señor SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR, (q.e.p.d.), a quien le heredan sus hermanos, tema este que sabe de sobra la togada, toda vez que los conoce personalmente y porque además estudio el tema, en sus

clases de derecho de sucesiones; porque omitió el deber de asesorar bien a su cliente, en el entendido de que está llamado a prescribir tanto ordinaria como extraordinariamente, quien cumpla con los requisitos y características de la posesión, y la verdad es, que como quedó demostrado, no cumple con ninguna; 7.-) Por no acatar las órdenes judiciales, en debida forma, en el entendido de que no ha publicado conforme a derecho, pese a que el juzgado lo ha requerido en dos oportunidades para que lo haga, so pena declarar el desistimiento tácito del artículo 317 numeral 1, del Código General del Proceso aun cuando ya ha transcurrido un año y tres meses de que se inició el proceso

4.- "LA INNOMINADA O GENERICA": Solicito al señor Juez, que el despacho, declare la excepción que sobre la base de los hechos de la demanda y este escrito de excepciones resulte o llegare a resultar probada, no sin antes advertir que el señor juez, Deberá reconocer oficiosamente las excepciones que se encuentren probadas, esto fundamentado en el artículo 282 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 278 numeral 3 del C.G del P. Deberá Dictar Sentencia Anticipada.

PETICIONES

Con fundamento en lo expuesto en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito propuestas, respetuosamente solicito:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de "FONDO O DE MERITO", FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, DERECHO DE RETENCION, MALA FE y LA INNOMINADA O GENERICA.

SEGUNDO: Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para lo cual garantizo la efectividad de los derechos de mis prohijados, con el derecho de retención que arriba argumente.

TERCERO: En consecuencia, se sirva dar por terminado el presente proceso.

CUARTO: Sírvase, Señor Juez, tener en cuenta el incumplimiento reiterativo de la parte accionante, respecto de lo normado en el numeral 7. del artículo 375 del CGP.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

1.- DOCUMENTALES: Solicito Señor Juez, sean tenidas como pruebas, los siguientes documentos:

Registros civiles de Nacimiento de los hermanos del causante SILVIO NABOR ROSEROBALCAZAR, para demostrar parentesco, de los señores:

1.- SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR,

2.- EMMA CECILA ROSERO BALCAZAR,

3.- JUAN MARTIN ROSERO BALCAZAR,

4.- OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR,

5- PABLO SANTIAGO ROSERO BALCAZAR,

6.- IVAN FERNANDO ROSERO BALCAZAR,

7.- Registro civil de Defunción de SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR

8.- Registro civil de matrimonio de SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR Y DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA

9.- Copia simple contrato de promesa de compraventa de fecha 22 de julio de 2020, en la cual las señoras DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA Y su hermana MARTHA PATRICIA RAMIREZ GARCIA, prometen comprar en proporción del cincuenta por ciento (50%) cada una, la casa N°-2 del Conjunto San Gabriel, calle 52N-N°15-36, sector de el tablazo Popayán Cauca, a la Sociedad VJB Constructores, identificada con le NIT: 900438946-8, y lo que es más grave,

10.- Escritura Publica N°-3652 de 1 de octubre de 2008, de la Notaria Segunda de Popayán Cauca, contentiva de la compraventa y constitución de hipoteca del inmueble casa N°38 ubicada en la calle 60N-N°8-85 de la Urbanización Río Vista de Popayán, en la cual el vendedor, es el señor VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO y Los compradores, SILVIO NABOR ROSERO BALCAZAR y DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA.

11.- Copia autentica de la Escritura Publica N°-1529 de 06 de agosto de 2020, de la Notaria segunda del círculo de Popayán Cauca, de la compraventa de la casa N°-2 del Conjunto San Gabriel, calle 52N-N°15-36, sector de el tablazo, debidamente suscrita por la señora MARTHA PATRICIA RAMIREZ GARCIA y el señor VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO

12.- Escritura Publica N°-3332 de 17 de diciembre de 2020, de la Notaria segunda de Popayán Cauca, contentiva de la compraventa y constitución de hipoteca del inmueble casa N°-38 ubicada en la calle 60N-N°8-85 de la Urbanización Río Vista de Popayán, en la cual la señora DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, le vende al señor WILMER PERDOMO RAMIREZ, la totalidad del bien.

- 13.- certificado de Tradición del inmueble casa N°-38 ubicada en la calle 60N-N°8-85 de la Urbanización Río Vista de Popayán, identificado con Matricula Inmobiliaria N°-120-42876
- 14.- Certificado de Tradición del inmueble casa N°-2 ubicada en la calle 60N-N°8-85 de la Urbanización Río Vista de Popayán, identificado con Matricula Inmobiliaria N°-120-42876
- 15.- Sentencia 068 de agosto de 2021, del Juzgado Tercero de familia del Circuito de Popayán
- 16.- Copias simples, (cuyos originales reposan en el sumario, Aportadas al proceso, de esta radicación, al momento de solicitar ser reconocido como parte en esta Litis) de las facturas de servicio público de gas, de la casa N°-38 ubicada en la calle 60N-N°8-85 de la Urbanización Río Vista de Popayán desde el mes de enero de 2021, hasta el mes de noviembre de 2021, a nombre del señor WILMER PERDOMO RAMIREZ, de la empresa ALCANOS de Colombia,
- 17.- Copia simple Auto Interlocutorio N°-1055 de fecha 12 de julio de 2021, que admite demanda
- 18.- Copia del Auto N° 599 de fecha 25 de marzo de 2022, expedido por el Juzgado Segundo Civil Municipal, dentro del proceso de la radicación, en el cual se requiere a la parte actora para que dé, cumplimiento a lo ordenado, se le concede un término de treinta (30) días, so pena aplicar el numeral número 1 del artículo 317 ibidem, que trata sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 19.- Copia del Auto N° 1799 de fecha 17 de agosto de 2022, expedido por el Juzgado Segundo Civil Municipal, dentro del proceso de la radicación, en el cual se requiere a la parte actora, con la notificación de este auto por estados, para que se sirva, dar estricto cumplimiento a lo ordenado en los considerandos, nuevamente, se le concede un término de treinta (30) días, so pena aplicar el numeral número 1 del artículo 317 ibidem, que trata sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 20.- Copia simple, Auto N°-2197 de 28 de septiembre de 2022, que resuelve no reponer auto N-1799, de 17 de agosto de 2022, y niega la concesión del recurso de apelación frente al auto N-1799, de 17 de agosto de 2022, y le reitera, la obligación de fijar la valla en sitio de la copropiedad, a la cual tengan acceso todos los residentes y visitantes.
- 21.- Copia del Auto N°-2505 de fecha 2 de noviembre de 2022, expedido por el Juzgado Segundo Civil Municipal, dentro del proceso de la radicación, en el cual se le Reconoce Personería jurídica a la apoderada de la parte demandada, DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA, Para actuar en este proceso.
- 22.- todos los documentos que obran en el sumario.
- 23.- Fotografías de la parte más visible de la urbanización RÍO VISTA,

2. TESTIMONIALES.

Solicito al señor Juez, se sirva, permitirme contrainterrogar a todos y cada uno de los testigos, presentados por la contraparte, **señores: a. MARIA TERESA MUÑOZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.267.570, celular 317-6994542, calle 60N #8-33 rio vista, correo: martermuz@yahoo.com.

b. LUIS JAMES TORRES GUERRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.531.677, celular 320-4884912, carrera 8 A #60N-17 Rio vista, correo: ltorregu@hotmail.com.

c. BILMER GENTIL SANDOVAL IDROBO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.317.240, celular 314-5769045, carrera 16 #58N-51 El Uvo casa 73.

d. VICTOR LIBARDO RAMIREZ FAJARDO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.542.156, celular 310-4416519, carrera 17 #18BN-11 Campamento, correo: vilarafa@hotmail.com.

e. VICTOR JULIAN BRAVO SOLANO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.543.620, celular 300-6960604, carrera 16 #18N-211 apartamento 203 Campamento, correo: v-julian@hotmail.es.

a fin de, que, bajo la gravedad del Juramento, puedan declarar sobre lo que les conste, sobre los hechos de este proceso y de estas excepciones, igualmente a fin de que manifiesten **respecto de la falta de legitimidad en la causa, la falta absoluta de actos de señor y dueño sobre la bien inmueble casa N°-38 de la Urbanización Rio Vista, por parte del señor VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO, la mala fe, etc.**

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

.- Solicito al señor Juez, se sirva, citar y hacer comparecer al despacho, al señor **VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO**, para que en la fecha y hora que fije su despacho, absuelva el interrogatorio de parte, que bajo la gravedad del juramento le formulare en forma verbal o escrita.

.- Solicito al señor Juez, se sirva, citar y hacer comparecer al despacho, a la señora **DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA**, demandada, dentro del proceso de la referencia, para que en la fecha y hora que fije su despacho, absuelva el interrogatorio de parte, que bajo la gravedad del juramento le formulare en forma verbal o escrita.

4.- Las que el despacho estime pertinentes y necesarias

ANEXOS

- .- Poder para actuar
- .- Los documentos aducidos como prueba

NOTIFICACIONES

.- El demandante: En la Casa N°-2 del Conjunto Residencial "San Gabriel", en la calle 52N-N°-15-36, sector EL TABLAZO, Popayán - Cauca, correo electrónico: victorasolano@gmail.com, y su número de celular: 3016317288 o 3016312288,

El suscrito, las recibirá, en la secretaría de su despacho, por medio de mi correo electrónico: solucionesjuridicasjo@hotmail.com, en mi oficina, ubicada en la carrera 2-N°-9-09 del Barrio santa Inés, celular: 3004575012

MIS MANDANTES: EMMA CECILIA ROSERO BALCAZAR: en la transversal 1AE-N°-9ª-23 de Moscopán, Popayán - Cauca, celular: 3012424205, correo electrónico: nenacecero@hotmail.com.

JUAN MARTIN ROSERO BALCAZAR: En la carrera 2-N°-9-30 del Barrio, Santa Inés, de Popayán - Cauca, correo electrónico: jroser@defensoria.gov.co, celular: 3137506130

OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR: En la carrera 2-N°-9-30 del Barrio, Santa Inés, de Popayán, correo electrónico: oscardl01@hotmail.com, o al celular 3013840211.

PABLO SANTIAGO ROSERO BALCAZAR: recibirá notificaciones en la transversal 9-N°-9-57N bis-19, casa N°-21-bloque 9, Conjunto residencial Claros del Bosque, correo electrónico: Santiago_rosoero@hotmail.com, celular: 3004144184.

IVAN FERNANDO ROSERO BALCAZAR: en la calle 36N-N°4-01, casa B33 del Conjunto residencial Hacienda Yambitará, correo electrónico: ivanfernandorosoero@yahoo.es; celular: 3154513843

Del Señor Juez, atentamente,



JAIVER YILBER ORDOÑEZ ASTUDILLO.
C.C.N°-76'317.714 de Popayán (C)
T.P.N°- 302089 del Consejo Superior de la Judicatura.